

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.** - En H. Caborca, Sonora a los veinticinco días del mes febrero del año dos mil veintiuno. - - - - -

- - - **Vistos** para resolver los Autos Originales del Expediente Administrativo **Número OCEG 06/2017**, instruido en contra de los

[REDACTED]

[REDACTED] en la Administración Municipal 2012-2015; del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones **I, II, V, XXV, XXVI y XXVII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

**RESULTANDOS**

- - - **1.-** En fecha 25 de mayo de dos mil diecisiete, el ING. JUAN MURRIETA GONZÁLEZ, como Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ordenó mediante oficio número **OCEG 00415/2017**, realizar la investigación de las acciones u omisiones de los servidores públicos que dieron origen a las Observaciones RELEVANTES detectadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, resultado de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio fiscal 2014, y en su oportunidad procesal dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, anexando copia certificada del Informe de Resultados de la cuenta pública 2014 de esta Ciudad de Caborca, Sonora, y pliego de observaciones RELEVANTES (fojas 1-95), siendo esta las siguientes: - - - - -

--- **1.001.-** Se observó que no se cuenta con Manuales de Organización y Procedimientos.(R).-----

--- **1.004.-** Al 31 de diciembre de 2014, se observó que no se registró en Ingresos derivados de Financiamiento un Anticipo a Cuenta de Participaciones por \$1,700,000 otorgado por la Secretaría de Hacienda del Estado, de fecha 25 de julio de 2014 con orden de pago número 29065, así mismo no se presentó la aprobación del Congreso del Estado para su contratación. -----

--- **1.006.-** Al 31 de diciembre de 2014 en la cuenta 3220: Resultados de Ejercicios Anteriores, se observó que se registraron movimientos deudores por \$(431,597) y acreedores por \$2,618,158 de los cuales no presentan el Acuerdo del Ayuntamiento para la afectación a esta cuenta, como se detalla a continuación:

Mes	Debe	Haber
Febrero	\$(29,955)	\$(30,595)
Marzo	(398,992)	2,718,088
Mayo	(4,224)	(750)
Junio	1,574	(2,271)
Agosto	0	(69,514)
Septiembre	0	5,500
Octubre	0	(2,300)
<b>Total</b>	<b>\$(431,597)</b>	<b>\$2,618,158</b>

--- **1.007.-** Se procedió a fiscalizar la información al 31 de diciembre de 2014 y se observó que el sujeto de fiscalización implantó 22 de los 35 acuerdos aplicables para el 2014 emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), incumpliendo con 13 como se detalla a continuación:

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 06/2017**

**No. Acuerdos vigentes incumplidos.**

- 1.- Lineamientos sobre los indicadores para medir los avances físicos y financieros relacionados con los recursos federales.
- 2.- Norma para establecer la estructura de información del formato de aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN).
- 3.- Norma para establecer la estructura del calendario del Presupuesto de Egresos en base mensual.
- 4.- Norma para establecer el formato para la difusión de los resultados de la evaluaciones de los recursos federales ministrados a las entidades federativas.
- 5.- Norma para establecer la estructura de los formatos de información de obligaciones pagadas o garantizadas con fondos federales.
- 6.- Lineamientos para la elaboración de catálogo de bienes que permita la interrelación automática con el clasificador por objeto del gasto y la lista de cuentas.
- 7.- Reglas específicas del registro y valoración del patrimonio (El Sujeto de Fiscalización debió realizar el levantamiento de un inventario a más tardar el 31 de diciembre de 2012).
- 8.- Parámetros de estimación de vida útil.
- 9.- Lineamientos dirigidos a asegurar que el sistema de contabilidad gubernamental facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.
- 10.- Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la metodología de Marco Lógico.
- 11.- Acuerdo que reforma las principales reglas de registro y valoración del patrimonio (elementos Generales) publicados el 27 de diciembre de 2010.
- 12.- Acuerdo por el que se emite el marco metodológico sobre la forma y términos en que deberá orientarse el desarrollo del análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades que, en la materia, establezca la planeación del desarrollo, para su integración en la Cuenta Pública.
- 13.- Manual de Contabilidad Gubernamental.

--- **1.009.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 y se observaron pólizas de egresos con comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales por \$55,000 como se detalla a continuación:

Póliza				Comprobante		Importe	Observación
Fecha	Nº	Fecha	Folio	Proveedor	Concepto		
31/03/14	53223	25/03/14	155145	[REDACTED]	Apoyo equipo de béisbol.	\$175,000	Recibo No Fiscal.
05/06/14	53798	05/06/14	175	[REDACTED]	Elaboración de busto.	90,000	Recibo No Fiscal.
12/06/14	53838	12/06/14	156893	[REDACTED]	Apoyo equipo de béisbol.	11,000	Recibo No Fiscal.
13/06/14	90	13/06/14	1313	[REDACTED]	Subsidio de junio.	120,000	Recibo Oficial.
20/08/14	103	01/08/14	1325	[REDACTED]	Subsidio julio.	30,000	Recibo Oficial.
20/08/14	105	07/08/14	1326	[REDACTED]	Subsidio julio.	40,000	Recibo Oficial.
20/08/14	130	19/08/14	1328	[REDACTED]	Subsidio julio.	40,000	Recibo Oficial.
18/09/14	94	12/09/14	1333	[REDACTED]	Subsidio de agosto.	150,000	Recibo Oficial.
30/09/14	183	30/09/14	1336	[REDACTED]	Subsidio de agosto.	250,000	Recibo Oficial.
30/09/14	54734	11/09/14	158666	[REDACTED]	Ant. Presentación en fiestas patrias.	7,500	Recibo Oficial.
02/10/14	54768	11/09/14	158665	[REDACTED]	Liq. Presentación en fiestas patrias.	7,500	Recibo oficial del Municipio.
24/10/14	54904	11/10/14	36975	[REDACTED]	Servicio telefónico.	7,569	A nombre de terceros.
<b>Total:</b>						<b>\$928,569</b>	
Solventado						396,000	
Solventado S/Of.						477,569	
OCEG/0251/2016							
<b>Por Solventar</b>						<b>\$55,000</b>	

--- **1.011.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 y se observó que se efectuaron compras sin realizar el procedimiento de adjudicación correspondiente de acuerdo al importe de las mismas por \$4,754,472 según el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para el ejercicio de 2014, como se detalla a continuación:

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL  
EXP. No. OCEG 06/2017**

Fecha	Póliza	Proveedor	Concepto	Importe	Se adjudicó	Debiendo ser	
24/03/14	53144	[REDACTED]	Licencias Windows 8.1 Pro Regularizado.	\$255,645	Directa	Invitación restringida 3 cotizaciones.	(1)
21/08/14	53266	[REDACTED]	Renta de Gradas para 4000 Personas.	320,000	Directa.	Invitación restringida 3 cotizaciones.	(1)
Varias	Varias	[REDACTED]	Material eléctrico y varios.	4,434,472	Directa	Licitación pública.	(2)
<b>Total</b>				<b>\$5,010,117</b>			
Solventado				255,645			
<b>Pendiente de Solventar</b>				<b>\$4,754,472</b>			

(1) El rango aprobado para el procedimiento de adjudicación de Invitación Restringida a por lo menos tres proveedores es de \$100,000 a \$500,000.

(2) (2) El rango aprobado para el procedimiento de adjudicación de Licitación Pública es de \$500,001 en adelante.

- - - **1.012.-** Al 31 de diciembre de 2014 se observó que el Ayuntamiento ejerció partidas del gasto por \$546,749 sin estar contempladas en el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio 2014, como se detalla a continuación:

Clave	Partida	Importe
21801	Placas, Engomados, Calcomanías y Hologramas	\$6,505
61218	Infraestructura y Equipamiento en Materia de Educación para Programas Especiales: Edificación No Habitacional, Obra Pública en Bienes de Dominio Público	32,660
61416	CECOP: División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización, Obra Pública en Bienes de Dominio Público	<u>507,584</u>
<b>Total</b>		<b>\$546,749</b>

- - - **1.014.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 2 obras públicas por un importe total contratado de \$885,224, de los cuales se ha ejercido un monto de \$694,503, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$190,721, realizadas mediante la modalidad de Contrato con Recursos Federales del Subsidio a la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN), se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, integrándose como sigue:

Número de obra	Nombre de la obra	Importe contratado	Importe ejercido	Importe por ejercer	Documentación faltante	Situación de la obra
1 62202-01	Ampliación de área de armería de la Comandancia Municipal de Caborca. Contrato número SUBSEMUN N° 01/2014. Contratista BERFAM Desarrollos, S.A. de C.V.	\$503,783	\$503,783	\$0	Números generadores de la estimación 2 y bitácora electrónica de obra.	Concluida
2 62205-03	Mejoramiento y equipamiento de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal y Delegacional, en la localidad de Caborca. Contrato número SUBSEMUN N° 03/2013. Contratista Arq. Lorenzo Valdez Perea.	<u>381,441</u>	<u>190,720</u>	<u>190,721</u>	Oficio de autorización, planos, especificaciones, estimación y números generadores.	Por la documentación faltante, no se acreditó el avance físico de esta obra..
<b>Total:</b>		<b>\$885,224</b>	<b>\$694,503</b>	<b>\$190,721</b>		

- - - **1.017.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 5 obras públicas por un importe contratado de \$9,056,351, de los cuales se ha ejercido un monto de \$9,313,349, haciendo una diferencia de \$256,998, realizadas y concluidas con recursos Propios y Estatales del Fondo de Contribución al Fortalecimiento Municipal (COMUN), mediante la modalidad de Contrato, se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento, integrándose como sigue:

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 06/2017**

Número de obra	Nombre de la obra	Importe contratado	Importe ejercido	Importe pendiente por ejercer	Documentación faltante	Origen de los recursos
1	61422-08	\$8,000,000	\$8,252,252	-\$252,252	Planos, especificaciones, convenio adicional por aumento del monto contratado, acta de entrega recepción y finiquito.	COMUN
2	61905-05	98,040	102,456	-4,416	Invitación, presupuesto, programa de ejecución, análisis de precios unitarios, archivo fotográfico, bitácora de obra, convenio adicional por aumento del monto original contratado y acta de entrega recepción.	Propios
3	61905-07	224,020	224,020	0	Acta de entrega recepción y finiquito.	Propios
4	62204-02	331,312	331,312	0	Análisis de precios unitarios.	Propios
5	62410-07	402,979	402,979	0	Planos, especificaciones, presupuesto, programa de ejecución y análisis de precios unitarios.	Propios
	<b>Total</b>	<b>\$9,056,351</b>	<b>\$9,313,019</b>	<b>-\$256,668</b>		

- - - **1.019.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública 61413-04 denominada "Construcción de Pila de Almacenamiento con Capacidad de 2500 m3 para el Sector Norte" en la Localidad de Caborca, contratada con la empresa Urbanización y Riego Baja California, S.A. de C.V. por un importe de \$6,140,867 de los cuales se ejercieron en 2013 un monto de \$3,070,433 y en 2014 \$3,208,741 quedando un total ejercido de \$6,279,174, haciendo una diferencia de \$138,307, realizada y concluida con recursos Federales del Programa de Agua Potable y Alcantarillado en Zonas Urbanas (APAZU 2013) y del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), mediante el Contrato número APAZU 01/2013, se determinó lo siguiente:

a. Expediente técnico incompleto, debido a que carece de reportes de control de calidad, convenio adicional por aumento del monto original contratado y acta de entrega recepción, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

b. En la verificación física realizada el día 24 de noviembre de 2014, por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que existen deficiencias

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 06/2017**

técnicas debido a que presenta filtraciones en la mayor parte de la base de concreto de la pila, así como en la unión entre la pared de dicha pila y la base de concreto.

- - **1.020.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en la obra pública 62204-04/ NC2-033 denominada "Construcción de Protección Perimetral y Andadores en Unidad Deportiva "Colilo" Beltrán Pérez", de la Localidad de Caborca, contratada con la empresa FERPAB Construcciones S.A. de C.V., por un importe contratado y ejercido de \$1,416,797, realizada y concluida mediante Contrato número FOPEDEP No. 02/2014 con recursos Federales del Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa Para Municipios y Demarcaciones Territoriales (FOPEDEP 2014), se presentó el expediente técnico incompleto debido a que carecía de **garantía de vicios ocultos y finiquito**, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

- - - **1.021.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en el servicio de obra pública 61905-06/NC2-824-S denominada "Pruebas de Control de Calidad en Obra de Unidad Deportiva Alfonso "Colilo" Beltrán Etapa 1" de la Localidad de Caborca, contratada con la empresa SUOBRA Construcciones S.A. de C.V. por un importe de \$116,550 de los cuales se ejercieron en 2013 un monto de \$58,275 y en 2014 de \$60,900 dando un total ejercido de \$119,175, haciendo una diferencia de \$2,625, realizada y concluida mediante contrato número CONADE 02/2013 con recursos Federales de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), se presentó el expediente técnico incompleto debido a que carecía de convenio adicional por aumento del monto original contratado, **garantía de vicios ocultos y acta de entrega recepción**, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

- - - **1.022.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública 61422-02/NC2-139 denominada "Pavimentación con Concreto Hidráulico e Infraestructura en Varias Calles" en la Localidad de Caborca, contratada con la empresa PAYCON DEL NOROESTE S.A. de C.V. por un importe de \$37,217,647, de los cuales se ejercieron en 2013 un monto de \$36,321,053 y en 2014 de \$936,981, dando un total ejercido de \$37,258,034, haciendo una diferencia de \$40,387, realizada y concluida mediante el contrato número 001/2013, con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Convenio 540 MDP), se presentó el expediente técnico incompleto, debido a que carecía de convenio adicional por aumento del monto original contratado, **acta de entrega recepción y finiquito**, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

- - - **1.025.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre del 2014 y se observó que no se aperturó para el presente ejercicio una cuenta específica para el manejo y control de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), recibiendo recursos de enero a diciembre de 2014 por \$9,119,008, utilizando la cuenta bancaria de Santander, S.A. del ejercicio 2013.

- - - **1.027.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en la obra pública 62408-08 denominada "Fabricación e Instalación de Tanque Metálico Elevado de 10 m<sup>3</sup>", en el Ejido Ampliación Fronteras, contratada por la empresa BERFAM Desarrollos, S.A. de C.V., por un importe contratado y ejercido de \$250,000, realizada y concluida mediante contrato FAISM N° 14/2014, con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), se determinó lo siguiente:

a. No se acreditó evidencia documental de la constitución del Comité de Contraloría Social, integrado por los beneficiarios de las obras de inversión del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), los cuales participaron en la programación, destino, aplicación, vigilancia, ejecución, control, seguimiento y evaluación.

b. Expediente técnico incompleto debido a que carecía de números generadores, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.

- - - **1.029.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 2 obras públicas por un importe contratado y ejercido de \$1,262,013, realizadas y concluidas mediante la modalidad de Contrato con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), no se acreditó la constitución del Comité de Contraloría Social, integrado por los beneficiarios de la obra de inversión del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), los cuales participan en la programación, destino, aplicación, vigilancia, ejecución, control, seguimiento y evaluación, las cuales se relacionan a continuación:

Número de Obra	Nombre de la Obra	Importe contratado y ejercido
1 61409-02	Construcción de red de alcantarillado sanitario de la calle Limón entre calle 15 y 16 y construcción de red de agua potable de la calle Oaxaca entre Nogal y Limón, en la localidad de Caborca. Contrato: FAISM N° 10/2014. Contratista: BERFAM DESARROLLOS S.A. de C.V.	\$287,389
261411-12/08	Ampliación de red eléctrica en colonia Palo Verde (Etapa 1) de la localidad de Caborca. Contrato: FAISM N° 01/2014, Contratista: FERPAB CONSTRUCCIONES S.A de C.V.	974,624
	<b>Total</b>	<b>\$1,262,013</b>

- - - **1.030.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 2 obras públicas por un importe contratado y ejercido de \$1,329,954, realizadas y concluidas mediante la modalidad de Contrato con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), no se acreditó que el Ayuntamiento haya promovido, a través del Comité de Planeación Municipal (COPLAM), la participación de las comunidades beneficiarias en el destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se realizaron con recursos del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), contraponiéndose a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales se relacionan a continuación:

Número de Obra	Nombre de la Obra	Importe contratado y ejercido
----------------	-------------------	-------------------------------

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 06/2017**

Número de Obra	Nombre de la Obra	Importe contratado y ejercido
1 61409-05	Rehabilitación de red de drenaje en calle Aguascalientes entre avenida del Naranja y de la Toronja en colonia La Huerta, de la localidad de Caborca. Contrato: FAISM N° 12/2014. Contratista: Ing. Daniel Fernando Ortega Méndez.	\$550,467
2 61411-10	Construcción de alumbrado público en boulevard Los Tianguis" en la localidad de Plutarco Elías Calles. Contrato: FAISM N° 02/2014. Contratista: FERPAB CONSTRUCCIONES S.A de C.V.	779,487
<b>Total</b>		<b>\$1,329,954</b>

- - - **1.031.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre del 2014 y se observó que no se aperturó para el presente ejercicio una cuenta específica para el manejo y control de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF), recibiendo recursos de enero a diciembre de 2014 por \$42,800,229, utilizando la cuenta bancaria de Santander, S.A. del ejercicio 2013.

- - - **1.032.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre del 2014 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF) y se observaron pólizas de egresos con comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales por \$6,785, como se detalla a continuación:

Póliza				Comprobante		Importe	Observación
Fecha	No.	Fecha	Folio	Proveedor	Concepto		
23/01/14	E-5310*	04/12/13	0007	[REDACTED]	Comidas para detenidos.	\$1,012	Nota de Venta.
31/01/14	E-5327	07/01/14	0010	[REDACTED]	Comidas para detenidos.	2,553	Nota de Venta.
03/03/14	E-5363	04/02/14	0011	[REDACTED]	Comidas para detenidos.	1,173	Nota de Venta.
31/03/14	E-5393	04/02/14	0012	[REDACTED]	Comidas para detenidos.	2,047	Nota de Venta.
<b>Total</b>						<b>\$6,785</b>	

- - - **2.002.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la H. Caborca, Sonora y se observó que no se efectúan correctamente los cálculos de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a los trabajadores que integran la nómina quincenal del Sujeto de Fiscalización, realizando un análisis selectivamente a 6 empleados, obteniéndose una diferencia al periodo de revisión de Impuesto Sobre la Renta sin retener de enero a diciembre de 2014 por \$137,136, detallándose a continuación:

Empleado	ISR Según			Diferencia
	Auditoría	Sujeto de Fiscalización		
[REDACTED]	\$2,130	\$769		\$1,361
[REDACTED]	1,319	333		986
[REDACTED]	1,647	504		1,143
[REDACTED]	1,095	324		771
[REDACTED]	949	79		870
[REDACTED]	596	13		583
<b>Total</b>	<b>\$7,736</b>	<b>\$2,022</b>		<b>\$5,714</b>

**Nota 1:** A continuación se muestran los cálculos efectuados para determinar el monto observado. Impuesto Sobre la Renta sin retener de enero a diciembre de 2014 = \$5,714 quincenales x 24 quincenas = **\$137,136**.  
**Nota 2.** Esta cifra puede aumentar ya que se trata de una muestra de 6 empleados y no se considera la nómina completa.

**2.003.-** Se observó que no se encuentran actualizados los manuales de Organización y procedimientos del Sujeto de Fiscalización.(R)

**2.005.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca (OOMAPAS) y se observaron en la cuenta 2119: Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo, subcuentas que en un periodo de más de 12 meses no tuvieron movimiento por \$17,544, como se detalla a continuación:

Clave	Subcuenta	Último movimiento	Importe
10233	[REDACTED]	12/09/12	\$1,333
10595	[REDACTED]	19/09/13	11,600
26044	[REDACTED]	31/05/13	1,340
92076	[REDACTED]	31/12/09	5,944
92104	[REDACTED]	20/11/12	6,987
92169	[REDACTED]	23/05/13	3,150
<b>Total:</b>			<b>\$30,354</b>
Solventado			12,810
Pendiente de acreditar			<b>\$17,544</b>

- - - **2.006.-** Al 31 de diciembre de 2014 se observó una diferencia de \$666,666, en el saldo del pasivo del Fideicomiso Fondo Revolvente del Estado de Sonora (FFRES) 0036-12, entre lo informado por la Secretaría de Hacienda del Estado por \$666,667 y lo registrado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) en la cuenta 2254: Fondos de Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos a Largo Plazo, subcuenta 2254-0001: Fideicomiso Fondo Revolvente del Estado de Sonora (FFRES) por \$1,333,333.

- - - **2.007.-** Se procedió a fiscalizar la Información al 31 de diciembre de 2014 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca (OOMAPAS) y se observó que el Sujeto de Fiscalización

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 06/2017**

implantó 22 de los 35 acuerdos aplicables para el ejercicio 2014 emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), incumpliendo con 13, como se detalla a continuación:

- 1.- Normas y metodología para la emisión de información financiera y estructura de los estados financieros básicos del ente público y características de sus notas.
- 2.- Plan de cuentas.
- 3.- Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual.
- 4.- Norma para armonizar la presentación de la información adicional del Proyecto del Presupuesto de Egresos.
- 5.- Lineamientos para el registro auxiliar sujeto a inventario de bienes arqueológicos, artísticos e históricos bajo custodia de los entes públicos.
- 6.- Reglas específicas del registro y valoración del patrimonio (El Sujeto de Fiscalización debió realizar el levantamiento de un inventario a más tardar el 31 de diciembre de 2012).
- 7.- Parámetros de Estimación de Vida Útil.
- 8.- Lineamientos que deberán observar los entes públicos para registrar en las cuentas de activo los fideicomisos sin estructura orgánica y contratos análogos, incluyendo mandatos.
- 9.- Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la metodología de Marco Lógico.
- 10.- Acuerdo que reforma las principales reglas de registro y valoración del patrimonio (elementos Generales) publicado el 27 de diciembre de 2010.
- 11.- Manual de Contabilidad Gubernamental.
- 12.- Acuerdo por el que se emite el marco metodológico sobre la forma y términos en que deberá orientarse el desarrollo del análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades que, en la materia, establezca la planeación del desarrollo, para su integración en la Cuenta Pública.
- 13.- Acuerdo que reforma los Capítulos III y VII del Manual de Contabilidad Gubernamental.

--- **2.008.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca (OOMAPAS) y se observaron gastos improcedentes por \$32,754, debido a que el Sujeto de Fiscalización realizó el pago por concepto de multas, actualizaciones y recargos en los enteros de impuestos, relacionándose a continuación:

Póliza		Comprobante				
Fecha	No.	Fecha	Recibo	Beneficiario	Concepto	Importe
13/02/14	PD-1252	13/02/14	71930540	Servicio de Administración Tributaria.	Actualizaciones y recargos	\$12,509
20/02/14	PE-2260	13/02/14	44412011365	Servicio de Administración Tributaria.	Multas.	1,897
14/08/14	PD-1797	14/08/14	93123979	Servicio de Administración Tributaria.	Recargos.	4,520
30/09/14	PD-1938	17/09/14	262B153729	Instituto Mexicano del Seguro Social.	Recargos.	1,937
30/09/14	PD-1938	23/09/14	266B105340	Instituto Mexicano del Seguro Social.	Recargos.	2,246
10/10/14	PD-1990	25/09/14	98583209	Servicio de Administración Tributaria.	Recargos.	1,800
30/11/14	PD-2206	18/11/14	46471	Instituto Mexicano del Seguro Social.	Recargos.	4,997
31/12/14	PD-2300	28/11/14	106439116	Servicio de Administración Tributaria.	Recargos.	<u>2,848</u>
					<b>Total</b>	<b>\$32,754</b>

--- **2.009.-** Se procedió a fiscalizar la Información al 31 de diciembre de 2014 y se observó que el Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) de Caborca, Sonora, implantó 6 de los 35 acuerdos aplicables para el 2014 emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), incumpliendo con 29 como se detalla a continuación:

**No. Acuerdos**

- 1.- Postulados básicos de Contabilidad Gubernamental.
- 2.- Clasificador por objeto del Gasto.
- 3.- Marco conceptual de contabilidad Gubernamental.
- 4.- Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro de libro de diario, mayor e inventarios y Balances (registro electrónico).
- 5.- Normas y metodología para la emisión de información financiera y estructura de los estados financieros básicos del ente público y características de sus notas.

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 06/2017**

**No. Acuerdos**

- 6.- Clasificador por rubros de ingresos.
- 7.- Plan de cuentas.
- 8.- Clasificador por tipo de gasto.
- 9.- Clasificador funcional del gasto (finalidad, función y subfunción).
- 10.- Clasificación administrativa.
- 11.- Clasificación económica de los ingresos, de los gastos y el financiamiento de los entes públicos.
- 12.- Clasificador por fuentes de financiamientos.
- 13.- Norma para establecer la estructura del calendario de ingresos en base mensual.
- 14.- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.
- 15.- Norma para establecer la estructura del calendario del presupuesto de egresos en base mensual.
- 16.- Norma para armonizar la presentación de la información adicional del proyecto del presupuesto de egresos.
- 17.- Acuerdo por el que se determina la norma para establecer la estructura del formato de la relación de bienes que componen el patrimonio del ente público.
- 18.- Lineamientos para el registro auxiliar sujeto a inventario de bienes arqueológicos, artísticos o históricos, bajo custodia de los entes públicos.
- 19.- Lineamientos dirigidos a asegurar que el sistema de contabilidad gubernamental facilite el registro y control de los inventarios de bienes mueble e inmuebles de los entes públicos.
- 20.- Lineamientos para la elaboración del catálogo de bienes que permitan la interrelación automática con el clasificador por objeto del gasto y la lista de cuentas.
- 21.- Reglas específicas del registro y valoración del patrimonio (El Sujeto de Fiscalización debió realizar el levantamiento de un inventario a más tardar el 31 de diciembre de 2012).
- 22.- Parámetros de estimación de vida útil.
- 23.- Lineamientos que deberán observar los entes públicos para registrar en las cuentas de activo los fideicomisos sin estructura orgánica y contratos análogos, incluyendo mandatos.
- 24.- Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la metodología de Marco Lógico.
- 25.- Acuerdo que reforma las principales reglas de registro y valoración del patrimonio (Elementos Generales) publicados el 27 de diciembre de 2010.
- 26.- Normas para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.
- 27.- Manual de Contabilidad Gubernamental.
- 28.- Acuerdo por el que se emite el marco metodológico sobre la forma y términos en que deberá orientarse el desarrollo del análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades que, en la materia, establezca la planeación del desarrollo, para su integración en la Cuenta Pública.
- 29.- Acuerdo que reforma los Capítulos III y VII del Manual de Contabilidad Gubernamental.

**-- 2.010.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de la H. Caborca (CMCOP) y se observaron pólizas de egresos con comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales por \$486,404, como se detalla a continuación:

Póliza				Comprobante		Importe	Observación
Fecha	No.	Fecha	No.	Proveedor	Concepto		
22/01/14	1507	17/12/13	343	[REDACTED]	Estimación 2 y finiquito de obra remodelación centro de salud Ejido Siempre Viva.	\$35,025	Comprobante de ejercicios anteriores.
24/01/14	1508	03/12/13	342	[REDACTED]	Estimación 2 y finiquito de obra Construcción de Tejaban en Casa Hogar San José Niños Migrantes.	36,628	Comprobante de ejercicios anteriores.
30/01/14	1509	30/12/13	31	[REDACTED]	Estimación 2 y finiquito de obra Construcción Sala de Usos Múltiples en Escuela Primaria Enrique Tapia Gámez..	147,252	Comprobante de ejercicios anteriores.
07/02/14	1510	30/12/13	466	[REDACTED]	Estimación 2 y finiquito de Obra	65,073	Comprobante de ejercicios



**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 06/2017**

Póliza		Comprobante			Concepto	Importe	Observación
Fecha	No.	Fecha	No.	Proveedor			
24/03/14	1514	30/12/13	L 0030	[REDACTED]	Construcción de Templete en Escuela Primaria Justo Sierra. Estimación 2 y finiquito de obra	202,426	Comprobante de ejercicios anteriores.
26/08/14	1528	21/08/14	31	[REDACTED]	Construcción de templete en Escuela Primaria Ford No. 66 en el Poblado Plutarco Elías Calles. Pago de Estimación No.1ª de la obra	88,785	Comprobante con RFC y a nombre del Municipio.
02/10/14	1530	10/11/14	61	[REDACTED]	Construcción de Bodega en Jardín de Niños Ignacio Allende. Pago de Estimación No.1 para la obra:	249,575	Comprobante con RFC y a nombre del Municipio.
03/10/14	1531	03/10/14	A3227	[REDACTED]	Construcción de Tejaban en Escuela Primaria el Diamante. Pago de Estimación No. 1 Relativo a la Obra: Ampliación de Red Eléctrica en Calle Reforma y 6 de Abril en Poblado PEC La "Y" Griega.	<u>228,342</u>	Comprobante con RFC y a nombre del Municipio.

**Total: \$1,053,106**  
**Solventado 566,702**  
**Pendiente de Solventar \$486,404**

--- **2.011.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de la H. Caborca (CMCOP) y se observaron pólizas de egresos que no cumplen con las disposiciones fiscales consistentes en comprobantes de un proveedor diferente al beneficiario del cheque por \$542,215, así mismo los cheques en mención fueron expedidos sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, como se detalla a continuación:

Póliza		Comprobante			Concepto	Importe
No.	Fecha	Beneficiario	Factura	Proveedor		
1515	25/07/14	[REDACTED]	26	[REDACTED]	Construcción de tejaban en escuela primaria en el ejido el diamante.	\$190,210
1516	25/07/14	[REDACTED]	27	[REDACTED]	Construcción de bodega en jardín de niños Ignacio Allende colonia centro.	45,191
1517	25/07/14	[REDACTED]	L-49	[REDACTED]	Construcción de tejaban en escuela primaria Plutarco Elías Calles.	135,091
1520	25/07/14	[REDACTED]	A2629	[REDACTED]	Ampliación de red eléctrica en calle Reforma y 6 de Abril en poblado Plutarco Elías Calles.	<u>171,723</u>
<b>Total</b>						<b>\$542,215</b>

--- **2.012.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de la H. Caborca (CMCOP) y se observó que no se efectúan correctamente las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a los trabajadores que integran la nómina quincenal del Sujeto de Fiscalización, realizando un análisis selectivamente a 2 empleados, obteniéndose un importe al periodo de enero a diciembre de Impuesto Sobre la Renta sin retener por \$5,058 detallándose a continuación:

Nombre del Empleado	ISR Según		
	Auditoría	Sujeto de Fiscalización	Importe
[REDACTED]	\$1,031	\$301	\$730
[REDACTED]	<u>113</u>	<u>0</u>	<u>113</u>
<b>Total</b>	<b>\$1,144</b>	<b>\$301</b>	<b>\$843</b>

**Nota 1:** A continuación se muestran los cálculos efectuados para determinar el monto observado:  
**pág. 9**

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 06/2017**

Impuesto Sobre la Renta sin retener de enero a diciembre de 2014 = \$843 quincenales x 24 quincenas = **\$20,232**

**Nota 2:** Esta cifra puede aumentar ya que se trata de una muestra de 2 empleados y no se considera la nómina completa. - -

- - - **2.-** Por auto de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, **(fojas 149-161)** se ordenó **INICIAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** precedente respecto de los actos u omisiones que dieron origen a las consideradas **RELEVANTES** dictaminadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora dentro **del ejercicio presupuestal correspondiente a la cuenta pública 2014 de esta Ciudad** y que a la fecha del inicio de investigación se encontraban unas parcialmente solventadas y otras sin solventar (no atendidas) ordenándose de igual forma, la práctica de todas las diligencias necesarias para que en su oportunidad, estar en posibilidades de resolver conforme a derecho correspondiera y formar el expediente con el numeral, cumplimentándose lo anterior bajo el número **OCEG 06/2017 EN CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** de la administración 2012-2015, y se anexaron al efecto::- - - - -

- - - 1.- Copia certificada del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de Caborca, Sonora, del ejercicio fiscal 2014, emitido por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para nuestro Estado de Sonora.- - - - -

- - - 2.- Pliego de Observaciones Relevantes que se encuentran sin solventar de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio 2014, actualizado al 03 de mayo del 2017.- - - - -

- - - 3.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'0003/2015 signado por la C. Q. B. KARINA GARCIA GUTIERREZ Y EL C. ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico Procurador de esta ciudad, y mediante el cual otorga nombramiento al C. ING. JUAN MURRIETA GONZALEZ como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2015.- - - - -

- - - 4.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio numero RH/110/2017, firmado por la C. LIC. MARÍA DEL ROSARIO MENDOZA IBARRA, en su carácter de Sub Directora de Recursos Humanos, donde remite directorio de Funcionarios Públicos Municipales de este Ayuntamiento, administración 2012 a 2015.- - - - -

- - - 5.- Documental publica constante de copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario del Ayuntamiento, de la constancia de mayoría que acredita al

[REDACTED]

[REDACTED] del Ayuntamiento de esta ciudad 2012-2015.- - - - -

- - - 6.- Documental Publica constante de copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'0553/2013, signado por el [REDACTED] de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento al [REDACTED]

[REDACTED] como Tesorero Municipal de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 08 de agosto de 2013.- - - - -

- - - 7.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'019/2012, signado por el [REDACTED]

[REDACTED] de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento al C. [REDACTED], como Director de Obras Publicas Municipal de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2012.- - - - -

- - - 8.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'003/2012, por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario del

Ayuntamiento, signado por el [REDACTED] de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento a la [REDACTED], como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2012.- - - - -

- - - 9.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'0034/2009, por medio del cual el [REDACTED]

[REDACTED] como Encargado del Departamento de Cobranza, en fecha 16 de septiembre de 2009.- - - - -

- - - 10- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'0584/2013, por medio del cual el [REDACTED]

[REDACTED] como Director de Compras y Recursos Humanos a partir del 16 de agosto de 2013.- - - - -

- - - 11.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'1918/2014, por medio del cual el [REDACTED]

[REDACTED] como Encargado de Compras y Recursos Humanos a partir del 08 de octubre de 2014.- - - - -

- - - 12.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'0043/2012, por medio del cual el [REDACTED]

[REDACTED], a partir del 20 de septiembre de 2012.- - - - -

- - - 13.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'0045/2012, por medio del cual el [REDACTED]

[REDACTED], como Comisario Público del Sistema Integral de la Familia de Caborca, a partir del 20 de septiembre de 2012.- - - - -

- - - 14.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, el escrito de fecha 24 de septiembre de 2012, por medio del cual la [REDACTED]

[REDACTED] como Contadora asignada a las oficinas administrativas de esa para municipal.- - - - -

- - - 15.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'023/2012, signado por el [REDACTED]

[REDACTED], como Coordinador del CMCOP, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2012.- - - - -

- - - 16.- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, de la escritura pública número 25,699.- Libro 378.-, que contiene: la protocolización de acta de Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno, órgano Regente del ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CABORCA, celebrad el 18 de Septiembre de 2012, en la que se designa como Director General del Organismo, al [REDACTED]

- - - Por otra parte se ordenó solicitar vía informe de autoridad a los [REDACTED]

██████████ en su carácter de Tesorera Municipal lo siguiente: Si ha atendido las siguientes observaciones de la cuenta pública 2014, consistentes en las número 1.004, 1.006, 1.007, 1.009, 1.012, 1.025 , 1.031 y 1.032, mismas de las cuales se anexo copia de observaciones, al ██████████

██████████ Director de Compras y Recursos Humanos, lo siguiente: en relación a la observación 1.011, si existían las actas relativas a la adquisición de dichos bienes, misma de la cual se anexo copia de la observación, al ██████████

██████████ Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos, se le solicito lo siguiente: si atendió las observaciones de la cuenta pública 2014, consistente en la numero 1.014, 1.017, 1.019, 1.020, 1.021, 1.022, 1.027, 1.029 y 1.030 de las cuales se anexo copia del pliego de observaciones, a la C. L.A.

██████████, Directora del Sistema D.I.F. Municipal, se le solicitó lo siguiente: si atendió las observaciones de la cuenta pública 2014, consistentes en la 2.002, al ██████████, Director del Órgano Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, lo siguiente: Si atendió las observación de la cuenta pública 2014,

consistente en la número 2.003, 2.005, 2.006, 2.007 y 2.008 y por último al C. LIC. ██████████, Coordinador del CMCOP., lo siguiente: si atendió las observaciones a la cuenta pública 2014 consistentes en la numero 2.009,

2.010, 2.011 y la 2.012., por lo que debían remitir la información correspondiente en relación al caso en particular, sin dejar de observar hasta donde se encontraban atendidas actualmente las observaciones, en la inteligencia de que dichos informes los deberían remitir a esta dependencia en el improrrogable término de **DIEZ DIAS hábiles**, contados a partir de la recepción del presente, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo así, estarían incumpliendo con la obligación que le imponía la fracción XXIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, girándose los oficios OCEG 418/2017, OCEG 419/2017, CEG 420/2017, OCEG 421/2017, OCEG 422/2017 y OCEG 423/2017.- - - - -

- - - **3.-** Con fecha nueve de Junio del dos mil diecisiete, se recibió mediante acuerdo oficio número CYRH/076/2017, de fecha 08 de Junio del 2017, que remitía el C. ██████████, en su carácter de Director de Compras y Recursos Humanos, dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio OCEG 419/2017, anexando en el mismo la documentación inherente a la observación 1.011 de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio 2014.- (fojas 168-209).- - - - -

- - - **4.-** Por otra parte en fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete, se ordenó recibir mediante acuerdo el oficio número 06/086/2017, de fecha 16 de junio de 2017 que remitió el ██████████, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos, dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio OCEG 420/2017, anexando en el mismo la documentación inherente a las observaciones 1.014, 1.017, 1.019, 1.020, 1.021, 1.022, 1.027, 1.029 y 1.030 de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio 2014.- (fojas 210-253).- - - - -

- - - **5.-** Así mismo en la misma fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete, se ordenó enviar mediante oficio al C. ING. JESÚS RAMÓN MOYA GRIJALVA, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, copia de la documentación recibida en oficios número CYRH/076/2017, de fecha 08 de Junio del 2017, que remitía el ██████████, en su carácter de Director de Compras y Recursos Humanos y oficio número 06/086/2017, de fecha 16 de junio de 2017 que remitió el ██████████ en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos, para su valoración y dictamen de procedencia o no, de solventacion de las mismas.- (foja 255).- - - - -

- - - **6.-** En fecha veintiocho de Junio del dos mil diecisiete, se recibió mediante acuerdo de fecha 28 de junio del 2017, se recibió oficio número TM/146/2017, de fecha 27 de Junio del 2017, que remitía la ██████████, en su carácter de Tesorera Municipal, dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio

OCEG 418/2017, anexando en el mismo la documentación inherente a las observaciones 1.004, 1.006, 1.007, 1.012, 1.025 y 1.031 del Pliego de Observaciones del ejercicio 2014.- (fojas 256-316).-----

- - - 7.- Con fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, se recibió mediante acuerdo oficio número D/149/2017, de fecha 04 de agosto del 2017, que remitía el

[REDACTED]

dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio OCEG 422/2017, anexando en el mismo la documentación inherente a la observaciones 1.004, 1.006, 1.007, 1.012, 1.025 y 1.031 del pliego de Observaciones del ejercicio 2014. - (fojas 317-449).-----

- - - 8.- Que con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete se ordenó realizar una búsqueda en los archivos de este órgano de Control a fin de allegarse a las declaraciones patrimoniales de las

[REDACTED], en donde se

encontraban sus domicilios, lo anterior con el fin de realizar las respectivas notificaciones personales, mismas que se ordenaron agregar copia simple de los mismos a los autos en que se actuaba.- (fojas 450-453).-----

- - - 9.- Que por auto de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, (fojas 454-465), se **RADICÓ EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE**

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de los

[REDACTED]

del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora; por haber desplegado conductas en el ejercicio de sus funciones constituyendo probables infracciones administrativas violatorias del artículo 63 en sus fracciones I, II, V, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Señalándose además en dicho instrumento: lugar, fecha y hora para el desahogo de las respectivas Audiencias de Ley.-----

- - - Ordenándose emplazar a todos y cada uno de los presuntos infractores, enterándoles los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputaban, correrles traslado con las copias de ley del expediente relativo, a la vez que citar así como notificar a los encausados de mérito su derecho a comparecer por sí o por medio de representante legal, a efecto de contestar las imputaciones efectuadas en su contra, ofrecer pruebas o interponer las defensas y excepciones que a su derecho correspondieran.-----

- - - Disponiéndose de igual forma, sobre las prevenciones, señalamientos, apercibimientos, advertencias, comisiones, representaciones, coadyuvancia y demás efectos de ley conducentes y necesarios para la legal substanciación del procedimiento Administrativos en términos del artículo 78 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los correspondientes del código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la misma.-----

- - - Y por otra parte, se ordenó en el instrumento que se refiere, girarse oficio al **C. P. C. EUGENIO PABLOS ANTILLON**, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización con copia para el Secretario de la Contraloría General del Estado **LIC. MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURO**, notificándoles del inicio del

Procedimiento Administrativo **OCEG 06/2015**, dándose cumplimiento mediante oficio **OCEG 272/2016**.- (Foja 609).-----

- - - **10.**- Que mediante **DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO PERSONAL** a los encausados referidos en el numeral que antecede, quedaron notificados individual, formal y legalmente, en los precisos términos ordenados en el auto de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, según se relaciona a continuación: - -

- - - A las quince horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, quedó legalmente emplazado el [REDACTED] [REDACTED] (fojas 466-467).-----

- - - A las ocho horas con treinta minutos del día veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete quedó legalmente emplazada la [REDACTED] [REDACTED] (foja 470).-----

- - - A las dieciséis horas con cincuenta minutos del día veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete quedó legalmente emplazado el [REDACTED] [REDACTED] (fojas 472-473).-----

- - - A las nueve horas del día veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete quedó legalmente emplazado el [REDACTED] [REDACTED].-(foja 476).-----

- - - A las doce horas con treinta y ocho minutos del día veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, quedo legalmente emplazado la [REDACTED] [REDACTED].-(foja 478).-----

- - - A las trece horas con doce minutos del día veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, quedo legalmente emplazado el [REDACTED] [REDACTED].-(foja 480).-----

- - - A las nueve horas con cuarenta minutos del día veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete quedó legalmente emplazada la [REDACTED] [REDACTED].-(fojas 482-483).-----

- - - A las catorce horas con cinco minutos del día veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete quedó legalmente emplazada la [REDACTED] [REDACTED].-(foja 485).-----

- - - A las trece horas con veinticinco minutos del día veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, quedo legalmente emplazado el [REDACTED] [REDACTED].-(foja 487).-----

- - - A las trece horas con cuarenta y un minutos del día veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, quedo legalmente emplazado el [REDACTED] [REDACTED].-(foja 489).-----

- - - **11.**- Que teniendo verificativo las respectivas Audiencias de Ley en las que los encausados dieron contestación vía comparecencia o por escrito, realizando una serie de manifestaciones en relación a las imputaciones vertidas en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren en este apartado, así mismo ofrecieron pruebas para acreditar su dicho y manifestaron, en general, todo cuanto a su derecho convino; declarándose así concluido el ofrecimiento de pruebas, excepto para aquellas de carácter superveniente; tal como se advierte en las actas correspondientes, a saber:- (fojas 493-545).-----

- - - Acta de audiencia donde compareció mediante escrito, a las ocho horas con veinte minutos, del día seis de febrero del dos mil dieciocho el [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad.-----

- - - Acta de audiencia de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, donde

compareció mediante escrito que presento a las ocho horas con cinco minutos, del mismo día la [REDACTED], en su carácter de ex Contralora Municipal de esta ciudad.- - - - -

- - - Acta de audiencia por comparecencia, desahogada a las diez horas con treinta minutos del día ocho de febrero del dos mil dieciocho; a cargo del [REDACTED] de este Municipio.- - - - -

- - - Acta de audiencia donde compareció por escrito que presento a las ocho horas con cincuenta minutos del día nueve de febrero del dos mil dieciocho el [REDACTED] en su carácter de extesorero municipal.- - - - -

- - - Acta de audiencia por comparecencia, desahogada a las nueve horas del día doce de febrero del dos mil dieciocho por el [REDACTED], en su carácter de Ex Director de Control y Compras y Recursos Humanos de esta ciudad.- - - - -

- - Acta de audiencia por comparecencia del [REDACTED], en su carácter de Ex Coordinador de Consejo Municipal de la Concertación Para la Obra Pública de este Municipio, a las doce horas del día doce de febrero del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - Acta de audiencia desahogada en fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, donde compareció mediante escrito que presento a las ocho horas con cuarenta minutos, del mismo día la [REDACTED], en su carácter de ex Directora del Sistema DIF Municipal de esta ciudad.- - - - -

- - - Acta de audiencia por comparecencia a las doce horas del día trece de febrero del dos mil dieciocho; a cargo del [REDACTED], en su carácter de Ex Director General de OOMAPAS de este Municipio.- - - - -

- - - - Acta de Audiencia por comparecencia a las nueve horas del día catorce de febrero del dos mil dieciocho a cargo de la [REDACTED], en su carácter de ex Comisario Público del sistema DIF Municipal.- - - - -

- - - Acta de audiencia por comparecencia, a las nueve horas, del día quince de febrero del dos mil dieciocho; a cargo de la [REDACTED], en su carácter de Contador del Sistema DIF Municipal.- - - - -

- - - **12.-** Mediante auto de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, en virtud del desahogo de la Audiencia de Ley a cargo del [REDACTED] ex Director de Obras Públicas, en donde ofreció como medio de probanza a su favor, el solicitar información a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos de este Ayuntamiento, lo siguiente: a) si existía o no la bitácora electrónica a que hace referencia la observación 1.014, y pendiente de solventarse, según el pliego de observaciones de la cuenta pública 2014 y b) de la observación 1.017 solicitar se señale si existe o no dentro del expediente de la obra pública 61905-05 el archivo fotográfico y bitácora de obra del pliego en cuestión, se ordenó solicitar la misma en vía de Informe al [REDACTED] Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras Públicas y Servicios Públicos de este Ayuntamiento, por lo que se giró el oficio OCEG 0182/2018.- (fojas 527 y 548).- - - - -

- - - 13.- A los quince días del mes de febrero de febrero del dos mil dieciocho, en virtud del desahogo de la Audiencia de Ley a cargo del [REDACTED] ex Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública, se solicita en vía de prueba informe a [REDACTED]

██████ Director de Compras y Recursos Humanos de este Ayuntamiento, la plantilla laboral del H. Ayuntamiento correspondiente a la Administración Pública 2012-2015, así mismo en relación a la Audiencia de Ley a cargo del ██████████, ex Director de OOMAPAS Caborca, se ordenó solicitar en vía de informe de autoridad al ██████████ Director del OOMAPAS Caborca, en relación a las observaciones 2.003, 2005,2.006, 2.007 y 2.008 de la Cuenta Pública 2014, y por último a la ██████████, Tesorera Municipal, a fin de que informara si es Dependencia ya contaba con un nuevo sistema de Contabilidad Gubernamental, que permitiera la armonización contables de dicha dependencia con el Organismo Operador de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado de Caborca, por lo que se ordenó girar los oficios OCEG 182/2018, OCEG 188/2018 y OCEG 192/2018.- (fojas 541-542, 547-549, 554-555).-----

- - -14.- Con fecha de veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo oficio número RH/071/2018, de fecha 20 de febrero del mismo año, que remitía el ██████████, en su carácter de Director de Compras y Recursos Humanos de Caborca y oficio TM035/2018, de fecha 21 de febrero del 2018, signado por la ██████████, Tesorera Municipal, dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficios OCEG 188/2018 y OCEG 192/2018, anexando en el mismo la documentación solicitada.- (fojas 556-563).-----

- - - 15.- En fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo oficio número 02/215/2018, de fecha 23 de febrero del 2018, que remitía el ██████████, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras Pública y Servicios Públicos, dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio OCEG 182/2018, manifestando en el mismo que respecto a las observaciones 1.014 y 1.017 de la cuenta pública 2014, No se había encontrado evidencia de la existencia de la bitácora electrónica en la primera y en la segunda No se había encontrado evidencia de la existencia de la bitácora de obra, ni el archivo fotográfico.- (fojas 564-565).-----

- - - 16.- Asimismo en fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo oficio número DG/034/2018, de fecha 23 de febrero del 2018, que remitía el ██████████, en su carácter de Director del OOMAPAS Caborca, dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio OCEG 187/2018, anexando en el mismo la documentación solicitada.- (fojas 566-608).-----

- - - 17.- Con fecha veinticuatro días del mes de abril del dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo escrito donde se presentaban nuevos elementos probatorios y medios de convicción, suscrito por el ██████████ mismos que se acordaron y agregaron a los autos, ordenándose en el mismo solicitar informe de autoridad al ██████████, Director General del OOMAPAS y notificar el acuerdo a la parte, girándose el oficio OCEG 503/2018.- (fojas 611-620).-----

- - -18.- En fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo oficio número DG/103/2018, de fecha 16 de mayo del 2018, que remitía el ██████████, en su carácter de Director del OOMAPAS Caborca, dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio OCEG 503/2018, anexando en el mismo la documentación solicitada, ordenándose en el mismo remitir copia de la información recibida al ISAF, para su valoración y dictamen de procedencia, por lo que se giraron los oficios OCEG 815/2018 y OCEG 1049/2018 .- (fojas 621-721).-----



- - - 19.- A los dos días del mes de octubre del dos mil dieciocho, se ordenó agregar el oficio 0003/09/2018 de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil dieciocho, correspondiente al nombramiento y toma de protesta del nuevo Titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental, LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES.- (fojas 722-724).-----

- - - 20.- En fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, se ordenó solicitar mediante oficio correspondiente, en vía de informe de autoridad al C. JESÚS RAMÓN MOYA GRIJALVA, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, el pliego actualizado de las observaciones RELEVANTES de la Cuenta Pública 2014, de esta Ciudad de Caborca, Sonora, girándose el oficio OCEG/209/2019, ordenándose notificar el acuerdo a los encausados, efectuándose dicha diligencia como consta en las cédulas de notificación correspondientes .- (fojas 725-747).-----

- - - 21.- Con fecha once de junio del dos mil diecinueve, se recibió mediante acuerdo copia certificada de oficio Director General de Asuntos Jurídicos ISAF/AJ/7785/19, suscrito por el C. LIC. OMAR ARNOLDO BENITEZ BURBOA, Director General de Asuntos Jurídicos, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, donde remitía copia certificada del pliego actualizado de las observaciones relevantes correspondientes al ejercicio fiscal 2014, mismo que se ordenó agregar a los presentes autos.- (fojas 868).-----

- - - 22.- A los tres días del mes de diciembre del dos mil diecinueve, se ordenó allegarse al estado actual de las observaciones RELEVANTES de la Cuenta Pública 2013, de esta Ciudad de Caborca, Sonora, encantándose en la página oficial del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del estado de Sonora, ordenándose agregar las misma para mejor proveer.- (foja 869-935).-----

- - - 23.- Con fecha diecisiete de marzo del año en curso, se emitió acuerdo ordenando suspender las actividades de este Órgano de Control en razón de la contingencia epidemiológica COVID 19, inhabilitándose del 18 de marzo al 17 de abril del año en curso, agregándose al expediente copia de circular 056/2020 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Circular 01/2020, emitido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, copia de oficio OCEG 172/2020 y OCEG 183/2020 con el cual se notificó al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización lo anterior, para los efectos legales conducentes.- Foja 936- 943.-----

- - - 24.- El veinte de abril del año en curso, se emite nuevo acuerdo recibiendo copia del acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 16, copia de Boletín Oficial Tomo CCV, número 31, Sección I, de fecha dieciséis de abril del 2020, que tomando en cuenta que la emergencia sanitaria epidemiológica COVID 19 continuaba, se ordenó continuar con la suspensión de las actividades de este Órgano de Control, hasta en tanto la Secretaría de Salud del Estado o la autoridad sanitaria correspondiente determinara conveniente levantar las medidas de emergencia ordenadas por la epidemia en mención.-----

- - - 25.- El día trece de octubre del año en curso, se emitió acuerdo con el Boletín Oficial del Estado, Tomo CCVI, numero 29 Sección I, de fecha ocho de octubre de 2020, en el cual se publicó el Acuerdo emitido por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en el cual se levanta la medida tomada en los acuerdos antes mencionados, ordenando reanudar las actividades procesales en este Órgano de Control, a partir del día trece de octubre del año en curso. Asimismo agregando copia certificada de oficio 202/05/2020 constante de nombramiento otorgado al C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO como Titular de este Órgano de Control.-

Foja 946-950.- - - - -  
- - - El veintisiete de octubre del año en curso, se abrió el periodo de alegatos notificando a las partes para los efectos legales conducentes.- Foja 951.- - - - -  
- - - Con autos de fechas seis y nueve de noviembre de dos mil veinte, se recibieron los escritos de alegatos de los [REDACTED]  
[REDACTED].- Fojas 976-1017.- - - - -  
- - - El doce de Febrero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para dictar Resolución Definitiva.- Foja 1018.- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - I.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de determinación de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143,144 fracción III, 147, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Sonora; así como los Artículos 94 y 96 fracción XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, y los artículos 1, 2, 62, 63 fracciones I, II,V,XXV, XXVI y XXVII, 64 fracción IV, 65, 66, 68, 71, 72, 78, 79, 80 y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, Primero y Quinto transitorio de la Ley Estatal de Responsabilidades.- - - - -

- - - II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez de la presente causa Administrativa, como son la legitimación de quien realiza la denuncia y la calidad de servidores públicos de aquellos a quienes se les atribuyen los hechos y en su caso las omisiones materia del presente proceso administrativo, fueron colmados el primero de ellos, relativos al **ING. JUAN MURRIETA GONZÁLEZ**, quien acreditó su calidad de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante la documental pública, constante en oficio PM 17'003/2015, firmado por Q. B. KARINA GARCIA GUTIERREZ, Presidente Municipal Y ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, Síndico Municipal, el C. **LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES**, acreditara su calidad de Titular de este Órgano de Control con el oficio P. M. 0003/09/2018, de 16 de septiembre de 2018, firmado por LIC. LIBRADO MACIAS GONZALEZ, Presidente Municipal y LIC. MARIA CONCEPCION MARTINEZ PALACIOS, Síndico Municipal, y finalmente el **LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO**, acreditara su **carácter de Titular de este Órgano de Control** con el oficio 202/05/2020, de 29 de mayo de 2020, signado por L. A. E. LIBRADO MACIAS GONZALEZ, Presidente Municipal y LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, documentos públicos que por no haber sido impugnados ni tener prueba en contrario hace fe en las controversias administrativas dado que provienen de una autoridad en actuación de sus funciones, es decir, ejercitando un derecho que realmente les correspondía, en materia administrativa, así como con el cúmulo de actuaciones y oficios como lo es el de conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, mismas a las que se les da valor probatorio pleno conforme a los artículos 318, 325 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, en virtud de ser emitidos por autoridad en ejercicio de sus

funciones, y no estar demostrada su falta de autenticidad ni contraponerse a otras pruebas.-----

--- El segundo de los supuestos se acredita con los diversos documentos oficiales que obran a foja 103 respecto del [REDACTED] [REDACTED] se cuenta con la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento 2012-2015, en donde se encuentra como Presidente Municipal, respecto de la [REDACTED], tenemos que su calidad de servidor público, se demuestra con el oficio PM 17'003/2012 de su Nombramiento y Acta de Protesta como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, habidos a fojas 112-133, en relación al [REDACTED] [REDACTED] su carácter de Tesorero Municipal se acredita con Oficio PM 17'0553/2013 de Nombramiento y Acta de Protesta, habido a fojas 106-107, en relación al [REDACTED], su carácter de Director de Compras y Recursos Humanos se demuestra con oficio PM 17'0584/2013 de Nombramiento y Acta de Protesta habido a fojas 118-119, del [REDACTED] [REDACTED] su carácter de Director de Obras Públicas se demuestra con el oficio PM 17'019/2012 de Nombramiento y Acta de Protesta, habido a fojas 109-110, respecto de la [REDACTED] su carácter de Directora del DIF Municipal se acredita con oficio PM 17'0043/2012 de Nombramiento y Acta de Protesta, habido a fojas 124-125, de la [REDACTED], su carácter de Comisario Público del DIF Municipal, se acredita con oficio PM 17'0045/2012 de Nombramiento y Acta de Protesta, habido a fojas 127-129, por otra parte de la [REDACTED] [REDACTED] su carácter Contadora del DIF Municipal se acredita con nombramiento de fecha 23 de septiembre del 2012, donde la [REDACTED] [REDACTED], Directora del DIF Municipal la nombra como Contadora del DIF Caborca, habido a foja 130, respecto del [REDACTED] [REDACTED], su carácter de Coordinador del Consejo Municipal de Concertación de la Obra Pública, se acredita con oficio PM 17'023/2012 de Nombramiento y Acta de Protesta, habido a fojas 132-133 y por último en relación a [REDACTED] [REDACTED], su carácter de Director General de OOMAPAS Caborca, Sonora, se acredita con escritura pública número 25,699, del libro 378, de fecha 24 de octubre del 2012, donde la Junta de Gobierno lo designa como Director General de dicho organismo, habido a fojas 135-139. Así tenemos que de los mismos se desprende que los encausados fungían como servidores públicos en la fecha en que sucedieron los hechos que se les imputan, documentales a los que se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, al tenor de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado de Sonora, investidos de valor legal por no haber sido recurridos por medio alguno y en consecuencia hacen fe en el procedimiento administrativo, resultando además fortificados con el propio dicho de los ex-servidores públicos quienes admiten su cargo en las respectivas dependencias de la administración pública, locución asimismo respaldada, con las actuaciones que como tal, legítimamente desempeñaron.- Siendo aplicable al respecto lo siguiente:-----

--- Resultando además aplicables al respecto los siguientes criterios:-----

*SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO. El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo*

*acredite como tal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez*  
**ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE. PARA ACREDITAR EL CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO NO ES INDISPENSABLE QUE OBRE EL NOMBRAMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).** *Para tener por acreditado el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del delito de abuso de autoridad, no es indispensable que obre en los autos el nombramiento respectivo, porque esos extremos pueden probarse con otros elementos de prueba, bien permitidos por la ley, o bien que no sean contrarios a derecho, que adminiculados lleven a la convicción de esos hechos. Ello, debido a que el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí establece reglas genéricas para la comprobación del cuerpo del delito, conforme a las cuales el juzgador goza de las más amplias facultades, para considerar al efecto los medios de investigación que estime conducentes; sin que existan en cambio, en dicha legislación, reglas específicas para la comprobación del cuerpo del delito de abuso de autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 96/96. Manuel Martínez Tello. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 48/96 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 22/97, 1a./J. 21/97, 1a./J. 23/97 y 1a./J. 24/97, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, páginas 171, 195 y 223, con los rubros: "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.", "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, SE PUEDE PRESUMIR MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.", "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL." y "PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.", respectivamente.*  
*Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.*

- - - **III.-** Que como se desprende de los Resultandos 9, 10 y 11 del capítulo que antecede, se advierte claramente que en acatamiento a la Garantía de Audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ésta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber los hechos e irregularidades presuntivamente constitutivos de sanción administrativa que se les imputan así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y alegar por sí o por medio de representante legal o defensor. - -

- - - **IV.-** Antes de analizar los medios de convicción que integran la indagatoria que nos ocupa, es necesario dejar establecida la hipótesis normativa de la infracción administrativa, y así tenemos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios establece: - - - - -

**"Art. 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: - - - - -**

**I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo. - - - - -**

**II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. - - - - -**

**V.- Cumplir con la Leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. - -**

**XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan. - - - - -**

XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*-----

XXVIII.- *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*-----

- - - Una vez hecho lo anterior, y para estar en condiciones de poder determinar si en autos ha quedado o no demostrada la Responsabilidad Administrativa en estudio, así como la responsabilidad de quien pudiera resultar infractor en su comisión, pasaremos a analizar el diverso material probatorio que obra en autos, de la manera siguiente:-----

- - - **El denunciante ofreció, como medio de prueba para acreditar los hechos imputados las siguientes:**-----

- - - Documentales Públicas.- Consistente en copia certificada de informe de resultados de la cuenta pública del Municipio de Caborca, Sonora, correspondiente al ejercicio 2014 (fojas 2-34), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. - - -

- - - Documental pública.- Consistente en copia simple de pliego de observaciones por solventar Cuenta Pública 2014, de H. Caborca, Sonora, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.-----

- - - A las cuales se les da valor probatorio al tenor de los artículos 318, 323- IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos emitidos por autoridad en funciones, y no haber sido impugnados los mismos, valor que es independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal.- Los cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio habido en el presente expediente, a fin de determinar la fuerza de convicción de los mismos.- - -

- - - Por otra parte esta autoridad administrativa recabo las siguientes pruebas para mejor proveer en el presente asunto consistente en:-----

**INFORME DE AUTORIDAD A TRAVÉS DE OFICIO.**-----

1.- Rendido con el Oficio número CYRH/076/2017, de fecha 08 de junio del 2017, por el C. PEDRO ROMÁN CAZARES BARNES, Director de Compras y Recursos Humanos, donde manifiesta que en relación a la observación considerada como relevante por el ISAF de la Cuenta Pública 2014, consistente en la 1.011, si existía las actas relativas a la adquisición de bienes.- De los cuales anexo la información correspondiente.- (fojas 168-208).-----

2.- Rendido mediante el Oficio 06/086/2017, de fecha 16 de junio de 2017, por el ING. ALEJANDRO HURTADO VALENZUELA, en su calidad de Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos, mediante el cual informara que se anexaba la información respecto de las observaciones Relevantes 1.014, 1.017, 1.019, 1.020, 1.021, 1.022, 1.027, 1.029 y 1.030.- (fojas 210-251).- - - - -

- - - 3.- Rendido con el Oficio TM 146/2017, de fecha 27 de Junio de 2017, por la C.P. IRINA FRANCO MARTÍNEZ, en su calidad de Tesorero Municipal, donde anexo información de las observaciones Relevantes 1.004, 1.006, 1.007, 1.012, 1.025, 1.031, y 1.032 de la cuenta pública 2014.- (fojas 256-315).- - - - -

4.- Rendido con el Oficio número DG/149/2017, de fecha 04 de agosto del 2017, por el ING. LUIS RENE DÁVILA PÉREZ, Director General de OOMAPAS Caborca, donde anexo información de las observaciones Relevantes 2.003, 2.005, 2.006, y 2.007 de la cuenta pública 2014, constantes de copia de : - - - - -

- - - a).- Acta Numero 74 de sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, celebrada el 16 de diciembre de 2016.- Fojas 321-324.- - - - -

- - - b).- Acta número 60 de sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.- Foja 325- 329.- - - - -

- - - c).- Acta número 56 de sesión ordinaria de Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad.- Fojas 330-337.- - - - -

- - - d).- Guía para la elaboración de Manuales de Organización DA-03-V09.- - - - - Fojas 338- 382.- - - - -

- - - e).- Copia de Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora.- Foja 384- 388.- - - - -

- - - f) Oficio DG 175/2015, que remite el [REDACTED] Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, en fecha 24 de abril de 2015, a la [REDACTED].- - Fojas 389-393.- - - - -

- - - g).- Póliza 0024805, de cheque de igual número, de fecha 21 de noviembre de 2014.- Foja 394.- - - - -

- - - h).- Póliza 0020811 de cheque de igual número, de fecha 16 de agosto de 2012.- Foja 395.- - - - -

- - - i).- Impreso de póliza de fecha 25 de octubre de 2012.- Foja 396.- - - - -

- - - j).- Comprobante fiscal factura 3867 de fecha 14 de agosto de 2012.- Foja 397.- - - - -

- - - k).- Impreso de póliza de fecha 27 de enero de 2015, de cancelación de factura 84 Agua Soluciones por \$11,600.- - Foja 398- 400.- - - - -

- - - l).- Contrato de prestación de servicios de mantenimiento y actualización del Programa "agu@ Procesos".- Sistema para la administración de un Organismo Operador de Agua" celebrada entre la empresa AGUA SOLUCIONES S. DE R. L. M. I. y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad de Caborca.- Fojas 405.- - - - -

- - - m).- Impreso de pólizas de fecha 23 de abril de 2015.- Foja 406. - - - - -

- - - n).- Oficio OCEG 146/2015, que remite la [REDACTED], en 20 de abril de 2014 con el cual remite las observaciones 8, 16, 50, 51, 52, 53, 54 y 57 correspondiente al III Trimestre del ejercicio 2014.- Foja 407.- - - - -

- - - o).- Informe de Resultados de la Revisión de la Información Financiera correspondiente al Tercer Trimestre de 2014.- Fojas 408- 414.- - - - -

- - - p).- Movimientos, Auxiliares del Catálogo.- de fecha 23 de abril de 2015.- Foja

415.- 419.- -----  
- - - q).- Acta número 68 de Sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, de fecha 22 de diciembre de 2015.- Fojas 420.- -----  
- - - r).- Oficio DG 424/2015 de 01 de diciembre de 2015, con el cual el ING. LUIS RENE DAVILA PEREZ, Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad dirige a ING. JUAN MURRIETA GONZALEZ, Titular de este Órgano de Control, atendiendo las observaciones 2.9, 2.10, 2.11., 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, del 2014.- Fojas 422- 426.-  
- - - s).- Oficio PM//17'1844/2012, de 27 de agosto de 2012, constante de certificación de Acuerdo 402, del acta de Cabildo 50, de sesión ordinaria de fecha 23 de agosto de 2012, que autorizo la firma del contrato provisional de apertura de crédito simple y construcción de garantía con el fideicomiso numero F/402.- -----  
  
- - - 5.- Rendido con oficio ISAF/AJ/7785/2019, en diez de junio de 2019, por el LIC. OMAR ARNOLDO BENITEZ BURBOA, Director General del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.- Fojas 748-868.- -----  
  
- - - A los anteriores medios de prueba se les otorga valor probatorio formal, los que se confrontarán con el demás caudal probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado.- - - -

**DOCUMENTALES:**

- 1.- Copia de caratula de declaración patrimonial de [REDACTED] donde consta el domicilio de los mismos.- (fojas 451-453).- -----
  - 2.- Copia certificada oficio PM 0003/09/2018, constante de nombramiento y toma de protesta del [REDACTED], Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.- (foja 723-724).- -----
  - 3.- Copia de pliego actualizado de las observaciones de este Municipio del ejercicio 2014, obtenido de la página oficial del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.- Fojas 870-935.- -----
  - 2.- Copia certificada oficio PM 202/05/2020, constante de nombramiento y toma de protesta del C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO, Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.- (foja 949-950).- -----
- Copia de circular 056/2020, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Circular 01/2020, Acuerdo de 17 de marzo de 2020, oficio OCEG 172/2020, Acta número 16, de sesión extraordinaria de 23 de marzo de 2020, boletín oficial número 31, sección I, de 16 de abril de 2020, acuerdo de 20 de abril del 2020, boletín oficial número 29, sección I, de 8 de octubre de 2020, acuerdo de 13 de octubre de 2020 documentación que se emitió en virtud de la pandemia COVID 19.- -----

- - - A las que se les da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública

Municipal y Estatal de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.- - - - -

Por otra parte la [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción:

**DOCUMENTALES:**

1.- En escrito de contestación de Audiencia de Ley de fecha 6 de febrero del 2018 exhibió copia simple de oficio PM 17'2700/2015 de fecha 01 de julio de 2015 y oficio PM 17'2705/2015 de fecha 02 de julio del 2015, firmados por el [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal.- Fojas 498-499.- - - - -

- - - A la que se le da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.- - - - -

- - - V.- Por otra parte, en día seis y siete de febrero del dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia de los **C.C.**

[REDACTED], ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quienes rindieron declaración por escrito; en fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho se levantó acta de Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia [REDACTED], ex Director de Obras Públicas, en fecha nueve de febrero del dos mil dieciocho se levantó acta de Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia del [REDACTED] ex Tesorero Municipal, quien la presento por escrito, el día doce de febrero del dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley por comparecencia de los [REDACTED] ex Director de Control y Compras y Recursos Humanos y **LIC.** [REDACTED] ex titular del Consejo de Concertación de la Obra Pública, en fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley por incomparecencia de la [REDACTED] ex Directora del DIF. Municipal, misma que la presento por escrito, a los trece días del mes febrero del dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley por comparecencia del [REDACTED], ex Director de OOMAPAS, quien en la misma presento escrito, en fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] ex Comisario Público del DIF Municipal, y por último en fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley en la que compareció la [REDACTED] ex Contadora del DIF Municipal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones **I, II, V, XXV, XXVI y XXVII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, encausados dentro del procedimiento de determinación de Responsabilidad Administrativa, y en la respectiva audiencia de ley, contestaron las imputaciones y opusieron las defensa y excepciones que hicieron valer.- (fojas 493-



545).- - - - -  
- - - En el periodo de alegatos, expresaron los correspondientes a su parte los encausados [REDACTED]

[REDACTED], haciendo las argumentaciones de hecho y de derecho que consideraron les beneficia, los que se tomaran en consideración de manera oportuna.-Fojas 976-1017.- - - - -

- - - **VI.-** Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponda, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes en la audiencia de ley y al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forma una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En caso dudoso, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuesta de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y en general, de su conocimiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente:- - - - -

Se advierte que de la imputación que el denunciante les atribuye a los hoy encausados, es el de que las observaciones que se derivaron del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2014, y que ya quedaron descritas a fojas 1 a la 9, a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. - - - - -

- - - Teniendo entonces que del pliego de estas Observaciones que obran de foja 35 a la 95 del presente sumario, se deriva que con oficio OCEG 272/2018 (habido a fojas 609-610) se notificó al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización el inicio de Procedimiento Administrativo en contra de los [REDACTED]

[REDACTED] por la presunta infracción de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios se encuentran algunas en Proceso de Responsabilidad Administrativo, prevista en el artículo 63 fracciones **I, II, V, XXV, XXVI y XXVIII.**- - - - -

- - - Y en relación a estas observaciones 1.004, 1.006, 1.007, 1.009, 1.011, 1.012, 1.014, 1.017, 1.019, 1.020, 1.021, 1.022, 1.027, 1.029, 1.030, 1.031, 1.032, 2.002,

2.003, 2.005, 2.006, 2.007 2.008, 2.010 y 2012, Relevantes, del ejercicio fiscal 2014, el encausado [REDACTED]

[REDACTED] durante la Administración 2012-2015, manifestara en su escrito presentada en seis de febrero del dos mil dieciocho, en contestación a la Audiencia de Ley en relación a las observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, (fojas 495-497) y bajo protesta de decir verdad que: - - - -

“Establezco que me rijo BAJO LA PROTESTA DE DECIR LA VERDAD. Y manifiesto mi desacuerdo en la pretensión de iniciar AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en referencia a las observaciones RELEVANTES de auditoría durante 2014, que se mencionan y explican a continuación y además manifiesto: - - - - -

**Dado que recibí un expediente de 465 fojas, en el cual no existe ninguno documento de comparecencia de algún funcionario municipal de la administración anterior que pudiera explicar el motivo o fundamento por el cual las observaciones señaladas fueron parcial o totalmente atendidas o en su caso no atendidas, desde que se entregaron esas observaciones en 2015 hasta el día de hoy y dado que todas son del área administrativa- contables, solo deseo manifestar y señalar lo siguiente:- - - - -**

1) No estoy de acuerdo en lo manifestado en foja 461, que me señala “fue omiso en cuanto a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, artículo 65 fracción I, como también del manual de Organización de la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora, en I.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el bando de policía y gobierno, y demás disposiciones legales del orden Municipal, Estatal y Federal.- - - -

2) Todas las observaciones que se presentaron en nuestra administración fueron entregadas a los titulares de las dependencias (en especial a Tesorería y obras públicas donde se generaron la mayor cantidad de observaciones) en las que se generaron la mismas, de manera reiterada les instruimos que fueran solventadas fueran relevantes o no. Dichas observaciones tenían un seguimiento de solventación, por lo que se puede apreciar en los cuadros de seguimiento entregados por ISAF las siguientes leyendas “el Órgano de Evaluación Gubernamental informa mediante oficio...”.- - - - -

3) Algunas observaciones fueron explicadas en base a oficios de los titulares de algunas dependencias de la administración municipal actual del órgano de control y evaluación gubernamental, basados en información de administración anterior.- - - - -

4) De manera reiterada exhortamos a cumplir con la solventación de información, por lo que SR. CONTRALOR LE ESTOY ENTREGANDO PARA VEA PERSONALMENTE Y ANALICE LOS SIGUIENTE ANEXOS: CD ROM (DISPOSITIVO MEMORIA QUE CONTIENE 3 ARCHIVOS DE VIDEO) Y DOS COPIAS DE OFICIOS DE PRESIDENCIA (UNO DE CITATORIO Y TEMAS, OTRO DE ATENDER SOLVENTACIONES DE ISAF) DE REUNIÓN CELEBRADA EL 02 DE JULIO DEL 2015, EN EL QUE DE MANERA DIRECTA Y CLARA SOLICITE A CADA FUNCIONARIO ATENDER TODOS LOS ASUNTOS QUE SE SEÑALAN, ESTO COMO PRUEBA DIRECTA QUE FUI INSISTENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE OBSERVACIONES ISAF, ADEUDOS PERSONALES, INVENTARIOS, ENTREGA RECEPCIÓN. ESTOS OFICIOS FUERON FIRMADOS POR LOS ASISTENTES: PRESIDENTE, SINDICO, TESORERO, CONTRALORÍA, SECRETARIOS, DIRECTORES, COORDINADORES (TODOS LOS FUNCIONARIOS) Y EN EL VIDEO SE APRECIA CLARA Y DIRECTAMENTE EL MENSAJE-EXHORTO QUE LES MANIFESTÉ, REFERENTE A ATENDER TODA OBSERVACIÓN ISAF Y DIVERSOS TEMAS. ANEXO CD ROOM QUE CONTIENE VIDEOS Y OFICIOS. POR LO CUAL CUMPLÍ CON MI OBLIGACIÓN QUE LA LEY ESTABLECE.”- - - - -

- - - Asimismo en sus **ALEGATOS** (fojas 983-989), insistiera en su desacuerdo de la

imputación en su contra, ya que Contraloría requirió a cada titular de la dependencia para que solventara las observaciones que les correspondía. Y bajo protesta de decir verdad manifestó: "EN FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2016, 22 DE FEBRERO DEL 2017, PRESENTE DECLARACIONES MANIFESTANDO MI INCONFORMIDAD RESPECTO A INICIAR PROCEDIMIENTO EN MI CONTRA, YA QUE DICHAS OBSERVACIONES NO RELEVANTES NO SON DIRECTAS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, Y QUE TODOS LOS TITULARES RECIBIERON CON TIEMPO LAS OBSERVACIONES POR PARTE DE CONTRALORÍA. DE IGUAL MANERA UN SERVIDOR REALICE REUNIONES Y ENVIÉ OFICIO A CON TODOS LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, CONTRALORÍA, PARAMUNICIPALES, SINDICO, DIRECTORES, COORDINADORES PARA QUE ATENDIERAN TODAS LAS OBSERVACIONES. SEÑALE EN DICHO OFICIO PM 17'2700/2015, "REQUIERO DE NUEVA CUENTA", YA QUE DURANTE VARIAS REUNIÓN SOLICITAMOS CUMPLIMIENTOS DE ATENDER OBSERVACIONES POR MÍNIMAS QUE ESTAS FUERAN. (ESTE OFICIO QUE SE ANEXA DEBE ESTAR EN EL EXPEDIENTE). Manifiesto que en varios expedientes ya he entregado video de dicha reunión donde claramente señale la importancia del cumplimiento de atención de dichas observaciones. Puede recurrir a dicho video que existe más de 10 copias del mismo en contraloría. Aun cuando ya existe oficio de fecha 01 de julio del 2015, reunión de funcionarios, anexo copia de citatorio y puntos que se trataron en dicha reunión. Con esta he comprobado que si di cumplimiento a la ley de atender y exhortar a todos los que recibieron observación."- Asimismo alego que ya ha operado la figura de la prescripción de la sanción administrativa a su favor, ya que las observaciones son del ejercicio 2014, es decir que ya transcurrieron 6 años a la fecha de presentación de sus alegatos.- En este mismo sentido expresaron alegatos los

[REDACTED], por lo que al ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se procederá a determinar en cuanto a ello, haciéndolo de la siguiente forma: Que el pliego de las observaciones relevantes de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2014, tenemos que las observaciones 1.004, 1.006, 1.009, 1.011, 1.032, 2.005, 2.010 de las mismas se desprende que tienen fecha exacta en que se cometió la falta que origino la Observación respectiva, siendo en el orden mencionado que el día 25 de Julio del 2014, cuando no se registró un ingreso derivado de financiamiento de anticipo a Cuenta de Participaciones por \$1,700,000 a que refiere la observación 1.004; la observación 1.006 que dice que en la Cuenta 3220: Resultados de ejercicios anteriores, se observó que se registraron movimientos deudores por \$431,597 y acreedores por \$2,618,158, de los cuales no presenta el Acuerdo del Ayuntamiento para la afectación de esta Cuenta, y se detalla que en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2014 se dieron dichos registros; En la observación 1.009, dice que al fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 se observaron pólizas de egresos con comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales por \$55,000 en fechas 31 de marzo de 2014 al proveedor [REDACTED], el 05 de junio de 2014 al proveedor [REDACTED]; el 12 de junio de 2014 al proveedor [REDACTED]; el 13 de junio de 2014 al proveedor Sistema Municipal DIF: el 20 de agosto de 2014 (3 comprobantes) al Sistema DIF: el 18 de septiembre de 2014 y 30 de septiembre de 2014 al Sistema DIF: el 30 de septiembre al proveedor [REDACTED]; y el 24 de octubre de 2014, al proveedor Teléfonos de México; en la observación 1.011 que dice que se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 y se observó que se efectuaron compras sin realizar el procedimiento de adjudicación correspondiente de acuerdo al importe de las mismas por \$4,754,472 según el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para el ejercicio 2014, como se detalla en la misma y en la que aparece que en 24 de marzo de 2014 con póliza 53144 del Proveedor [REDACTED] se adjudicó de manera directa debiendo ser invitación restringida 3 cotizaciones; en 21 de agosto de 2014 con póliza 53266 del Proveedor [REDACTED] se adjudicó

de manera directa debiendo seguir el procedimiento de invitación restringida con 3 cotizaciones; y en fechas varias, de facturas varias, del proveedor [REDACTED] se adjudicó de manera directa cuando debió ser Licitación Pública; en la observación 1.032 que dice que se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF) y se observaron pólizas de egresos con comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales por \$6,785, y detalla en la misma, respecto de la póliza expedida el 23/01/2014 el comprobante E-5310; el 31 de enero de 2014 el comprobante E-5327; el 03 de marzo de 2014 el comprobante E-5363 y finalmente el 31 de marzo de 2014 el comprobante E-5393, que no reúnen los requisitos fiscales; 2.005 que dice se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca,(OOMAPAS) y se observaron en la cuenta 2119: Otras Cuentas por pagar a corto plazo, subcuentas que en un periodo de más de 12 meses no tuvieron movimiento por \$17,544 como se detalla en la misma: 2.010 que dice se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de la H. Caborca, (CMCOP) y se observaron pólizas de egresos con comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales por \$486,404 como se detalla en la misma; 2.011 que dice: se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de la H. Caborca, (CMCOP) y se observaron pólizas de egresos que no cumplen con las disposiciones fiscales consistentes en comprobantes de un proveedor diferente al beneficiario del cheque por \$542,215 asimismo los cheques en mención fueron expedidos sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, como se detalla en la misma: - - - - -  
- - - De lo anterior se desprende que en efecto, procede aplicar el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a la letra establece lo siguiente: “La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:- - - - - I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y - - - - -  
- - - II. En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.” - - - - -  
- - - De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en la fracción I se prevé el supuesto de que se prescribe la sanción si el beneficio o daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y en la fracción II, se indica que en los demás casos prescribirán en tres años, señalando también que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; por último, dicho precepto establece que en todos los casos la prescripción aludida se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. Primeramente este Órgano procede a analizar las observaciones mencionadas que que se le imputan a los encausados teniendo que resulta aplicable la segunda fracción del artículo 91 de referencia, y por lo que el termino de tres años empezaría a contar a partir del día siguiente al de la conducta omisiva que fue de la siguiente manera en relación a cada observación que se detalla al inicio su número:- - - - -  
**1.004**, inicio el 26 de julio de 2014 por lo que los tres años vencían el 26 de julio de 2017.  
**1.006**, el 01 de noviembre de 2014, venciendo el 01 de noviembre de 2017.

**1.009**, el 01 de abril de 2014 respecto del comprobante 155145 que vence el 01 de abril de 2017; el 06 de junio de 2014 respecto del comprobante 0175, venciendo el 06 de junio de 2017; el 13 de junio de 2014 respecto al comprobante 156893, venciendo el 13 de junio de 2017; el 14 de junio de 2014 respecto del comprobante 1313, venciendo el 14 de junio de 2017; el 21 de agosto de 2014 respecto de los comprobantes 1325,1326 y 1328, venciendo el 21 de agosto de 2017; el 19 de septiembre de 2014 respecto del comprobante 1333 venciendo el 19 de septiembre de 2017; el 01 de octubre de 2014 respecto de los comprobantes 1336 y 158666 venciendo el 01 de octubre de 2017; el 03 de octubre de 2014 respecto al comprobante 158665, venciendo el 03 de octubre de 2017 y 25 de octubre de 2014 respecto del comprobante 36975 venciendo el 25 de octubre de 2017.

**1.011** el 25 de marzo de 2014 respecto de póliza 53144, venciendo el 25 de marzo de 2017; el 22 de agosto de 2014 respecto de póliza 53266, venciendo el 22 de agosto de 2017.

**1.032**, el 24 de enero de 2014 respecto del comprobante E-5310, Venciendo el 24 de enero de 2017; el 01 de febrero de 2014 respecto del comprobante E-5327, venciendo el 01 de febrero de 2017; el 04 de marzo de 2014 respecto del comprobante E-5363, venciendo el 04 de marzo de 2017 y el 01 de abril de 2014 respecto del comprobante E-5393, venciendo el 01 de abril de 2017. - - - - -

**2.005**, el 13 de septiembre de 2012 subcuenta clave 10233, venciendo el 13 de septiembre de 2017; el 20 de septiembre de 2013 subcuenta clave 10595, el 20 de septiembre de 2017; el 01 de junio de 2013 respecto a la subcuenta clave 26044, venciendo el 01 de junio de 2017; el 01 de enero de 2010 respecto de la subcuenta clave 92076, venciendo el 01 de enero de 2013; el 21 de noviembre de 2012 respecto de la subcuenta clave 92104, venciendo el 21 de noviembre de 2015 y el 24 de mayo de 2013 respecto de la subcuenta clave 92169, venciendo el 24 de mayo de 2016.

**2.010**, el 22 de enero de 2014, respecto del comprobante 343, venciendo el 22 de enero de 2017; el 25 de enero de 2014 respecto de comprobante 342, venciendo el 25 de enero de 2017; el 31 de enero de 2014 respecto del comprobante 31, venciendo el 31 de enero de 2017; el 08 de febrero de 2014 respecto del comprobante 466, venciendo el 08 de febrero de 2017; el 25 de marzo de 2014 respecto del comprobante L0030, venciendo el 25 de marzo de 2017; el 27 de agosto de 2014 respecto del comprobante 31, venciendo el 27 de agosto de 2017, el 03 de octubre de 2014 respecto del comprobante 61, venciendo el 03 de octubre de 2017 y 04 de octubre del 2014 respecto del comprobante A3227 venciendo el 04 de octubre de 2017.

**2.011**, el 26 de julio de 2014 respecto de los comprobantes 26, 27, L-49 y A2629, venciendo el 26 de julio de 2017.

- - - Y tomando en cuenta que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se dictó auto de inicio de procedimiento es de determinarse que le asiste la razón a los encausados respecto de las observaciones antes descritas, de que ha operado la prescripción de la sanción administrativa por haber transcurrido en exceso los tres años a que se refiere la fracción II del artículo 91 en mención, estos contados a partir del día siguiente de cada una de las infracciones de comento, a la fecha de dictarse el auto de inicio de procedimiento, por lo que se declara **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** a favor de los encausados

- - - Por otra parte, el resto de las observaciones de la Cuenta Pública que nos ocupa, tenemos que por ser de carácter continuo, del primero de enero al 31 de diciembre de 2014, por lo que empezarán a contar los tres años para prescribir el **primero de enero de 2015 y terminaría el primero de enero del 2018, habiendo dictado el auto de inicio de procedimiento el día diecinueve de diciembre de 2017, habiendo transcurrido a dicha fecha 2 años, once meses y 19 días, y se**

emplazó a la encausada el 27 de diciembre de 2017, habiendo transcurrido a la fecha dos años, 8 meses y 21 días, al 12 de febrero del año en curso, por interponerse el periodo inhábil del 18 de marzo al 12 de octubre del año en curso, declarado así por la contingencia epidemiológica del COVID 19, con los acuerdos de diecisiete de marzo y veinte de abril de dos mil veinte. Por lo que respecto de las observaciones de carácter continuado no ha operado la figura de la prescripción de la sanción administrativa, por lo que se determinara respecto de cada una de ellas en relación a los encausados, mas adelante.- - - - -

- - - En cuanto a las pruebas ofrecidas por el denunciante, que ya se detallaron, y que diera contestación el encausado por medio de escritos que ya se vio, el cual se atiende de la siguiente manera:- - - - -

- - - En este contexto tenemos que en el pliego de las Observaciones correspondiente a las observaciones RELEVANTES del ejercicio presupuestal 2014, las cuales ya fueron enunciadas, manifestó que “Todas las observaciones que se presentaron en nuestra administración fueron entregadas a los titulares de las dependencias (en especial a Tesorería y obras públicas donde se generaron la mayor cantidad de observaciones) en las que se generaron la mismas, de manera reiterada les instruimos que fueran solventadas fueran relevantes o no. Dichas observaciones tenían un seguimiento de solventación, por lo que se puede apreciar en los cuadros de seguimiento entregados por ISAF las siguientes leyendas “el Órgano de Evaluación Gubernamental informa mediante oficio...”.- - - - -

- - - Por lo que de lo vertido por el encausado [REDACTED]

[REDACTED] **este Órgano de Control** determina que le asiste la razón en virtud de que él fue Presidente Municipal y no le correspondía el solventar dichas observaciones RELEVANTES, y esencialmente porque la conducta atribuida al mismo no tiene una adecuación exacta y precisa a un supuesto sancionado por la Ley, no se le puede atribuir responsabilidad alguna, dado que lo contrario pugna con el principio de legalidad, en cuanto a que nadie puede ser sancionado si no es por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate, conforme al artículo 14 Constitucional, lo cual se hace extensivo al procedimiento administrativo sancionador, como lo dice en su escrito y pruebas que anexo, que les fueron entregadas a cada uno de los titulares de la dependencias donde se habían generado dichas observaciones, habiéndole hecho las imputaciones en relación a la infracción prevista en la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 65 fracción I, que a la letra dice: El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones: I.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal; como también del Manual de Organización de la Presidencia Municipal de Caborca Sonora en: I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el bando de policía y gobierno, y demás disposiciones legales del orden Municipal, Estatal y Federal, teniendo que fue en relación a en virtud de que en oficio PM 17'2700/2015 y 17'2705/2015, de fechas 01 y 02 de julio del 2015, fueron requeridos a fin de que de manera inmediata le dieran cumplimiento a la solventación de las observaciones que tuvieran pendientes por motivo de las observaciones realizadas ya sea por el Ayuntamiento y por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF”, a quienes además de ordenar y prevenir para que cumplieran con la obligación que le señalaban los distintos ordenamientos para la solventación de las observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, por lo que al no ser estas observaciones de las que generara la Presidencia Municipal, procede en principio de Tipicidad, lo anterior se sustenta con la siguiente Tesis Jurisprudencial.- -

Jurisprudencia P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565.

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.” -----

- - - Asimismo en relación a las Observaciones RELEVANTES, la encausada ██████████, en su carácter de EX Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental durante la Administración 2012-2015, manifestara en su escrito presentada en siete de febrero del dos mil dieciocho, dentro de la Audiencia de Ley en relación a las observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, (fojas 507-508) y bajo protesta de decir verdad manifestó que:-----

“Vengo en tiempo y forma legal compareciendo a la AUDIENCIA DE LEY respecto del expediente OCEG 06/2017, mediante declaración por escrito, en los siguientes términos: bajo protesta de decir verdad, manifesté, “que no me encuentro de acuerdo en el inicio de procedimiento de las observaciones tomadas como relevantes, ya que, acredite en su momento en la investigación todas y cada una de las observaciones, y lo acredite en la exhibición de pruebas documentales y demás ofrecidas por la suscrita, tal y como se demuestra con las respuesta de los informes de autoridad que rinden esas dependencias del ayuntamiento. Por lo que en este acto ya me parece molesto y fuera de toda legalidad, el formar un expediente con todas esas observaciones y pretender más bien la pretensión que establecen de inicio de procedimiento en conjunto de todas las observaciones a 4 años de las observaciones, y que con ello demuestro que es esa contraloría que no solicita la información debida en su tiempo, y en su forma. Por lo que no me prestare a indicarles ante quien soliciten la información, por lo que repito ya demostré que de ninguna manera violente el artículo 96 fracción I, II, y III, tal como lo demostré en la misma investigación y en las mismas probanzas que ofrecí.- Y expongo a esa Contraloría de manera clara y precisa que pido por favor se apegue a derecho al momento de resolver, ya que en todo momento demostré que si aplique los controles

internos debidos, y que también inicie procedimientos necesarios en contra de quien resultara o en forma concreta. Por lo que también manifiesto que me reservo el derecho para en caso de ser necesario exhibir pruebas en el término de ley. Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad.”.- -

- - - Asimismo en el periodo de alegatos manifestara que no existen pruebas que acrediten su responsabilidad, ya que solo se cuenta con el pliego de observaciones del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, y que aplico controles internos, asimismo alego que ya ha operado la figura de prescripción de las sanciones respectivas ya que datan del ejercicio 2014, respecto de lo cual ya se ha tomado determinación en líneas anteriores.- - - - -

- - - Por lo que de lo vertido por la encausada **ESTE ÓRGANO DE CONTROL** determina que le asiste la razón en relación a las observaciones 1.004, 1.006, 1.007, 1.009, 1.011, 1.012, 1.014, 1.017, 1.019, 1.020, 1.021, 1.022, 1.025, 1.027, 1.029, 1.030, 1.031, 1.032, 2.002, 2.003, 2.005, 2.006, 2.007, 2.008, 2.010 y 2012, en virtud de que como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental que fue, se le imputaron las infracciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, previstas en su artículo 96 fracciones I, II, III y V, como también del Manual de Organización de la Contraloría Municipal de Caborca Sonora en: I. PLANEAR, ORGANIZAR, COORDINAR Y APLICAR, EL SISTEMA ADMINISTRATIVO INTERNO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL; II. ANALIZAR Y VERIFICAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO MUNICIPAL Y SU CONGRUENCIA CON LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS; III. COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, INGRESOS, FINANCIAMIENTOS, INVERSIÓN, DEUDA, PATRIMONIO Y FONDOS Y VALORES DE LA PROPIEDAD O AL CUIDADO DEL AYUNTAMIENTO; V. VERIFICAR Y COMPROBAR DIRECTAMENTE, QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES CUMPLAN, EN SU CASO, CON LAS NORMAS Y DISPOSICIONES EN MATERIA DE: SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD, CONTRATACIÓN Y PAGO DE PERSONAL, CONTRATACIONES DE SERVICIOS, OBRA PÚBLICA, CONTROL, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CONCESIONES, ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, en virtud de que las observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014 que se atienden, no fueron generadas por la propia Contraloría Municipal, sino por las demás dependencias, por lo que tomando en cuenta el principio de TIPICIDAD en virtud de que su conducta no encuadra exactamente en la hipótesis normativa establecida, y en observancia al principio de debido proceso y de seguridad jurídica que señala el artículo 14 de nuestra Constitución Política de la República Mexicana, ya que lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565. Que antes se transcribió.- - - - -



- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dichas observaciones hayan quedado debidamente solventadas, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a los encausados [REDACTED] respecto de las observaciones Relevantes de la Cuenta Publica del ejercicio 2014, por lo argumentado con anterioridad y [REDACTED], a excepción de la observación 1.001 de la misma Cuenta Publica, asimismo a los [REDACTED] se exime de responsabilidad por la observación 1.011; se exime al [REDACTED] por las observaciones 2.010 y 2.011 y 2.012, se exime al [REDACTED] por la observación 2.005, y al L. A. P. Y [REDACTED] se le exime respecto de las observaciones 1.004, 1.006, 1.009, 1.032, por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por ende no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administrada derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto.-----

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

Por otra parte en relación a la observación 1.001 que a la letra dice:-----  
**Se observó que no se cuenta con Manuales de Organización y Procedimientos.(R).**-----

- - - Tenemos que respecto de la [REDACTED], la misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del

Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a pesar de que el Órgano de Control “Mediante oficio número OCEG/0097/2017 de fecha 03 de marzo de 2017, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopias de certificación de acuerdos número 259, 260, 261 y 262 del Acta de Cabildo número 15 del 28 de octubre de 2016 en la cual se aprueban los manuales de organización y de procedimientos del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, de Protección Civil, del Instituto Municipal del Deporte y de la Dirección de Servicios Públicos Municipales respectivamente, de los cuales se anexan fotocopias. Mediante oficio número OCEG/0251/2016 de fecha 29 de abril de 2016, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa y anexa fotocopias de certificación de acuerdos número 323 del Acta de Cabildo número 41 del 28 de octubre de 2014 y acuerdo 312 del Acta de Cabildo número 37 del 31 de julio de 2014, en los cuales se aprueban por unanimidad, los manuales de organización de las diferentes áreas y dependencias Municipales, adjuntando como ejemplo, copias de dichos manuales de Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y de OOMAPAS”, determinando el ISAF lo siguiente **“Parcialmente solventada**, en tanto acrediten la elaboración y autorización del total de los manuales de organización y procedimientos correspondientes.” Tendiendo entonces que la misma no fue solventada en tiempo y forma, pues existe en el presente sumario evidencia de que se elaboraron los manuales de organización más no del correspondiente al procedimiento de todas las dependencias del Ayuntamiento de Caborca, Sonora. Por lo que en relación a la misma la encausada [REDACTED], ex Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, manifestó en escrito presentado en Audiencia de Ley de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho lo siguiente: “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTO, que no me encuentro de acuerdo en el inicio de procedimiento de las observaciones tomadas como relevantes, ya que, acredite en su momento en la investigación todas y cada una de las observaciones, y lo acredite en la exhibición de pruebas documentales y demás ofrecidas por la suscrita, tal y como se demuestra con las respuesta de los informes de autoridad que rinden esas dependencias del Ayuntamiento.”- Primeramente este Órgano procede a analizar la observación que se le imputa a la encausada es: 1.001.- **Se observó que no se cuenta con Manuales de Organización y Procedimientos.** Teniendo que dicha observación refiere a que en el ejercicio 2014 no se contaba con dichos Manuales, por lo que es una conducta de carácter continuo ya que durante todo el ejercicio fiscal de referencia no se contó con Manual de Procedimientos actualizado a dicho ejercicio, no así el de Organización, por lo que resulta aplicable la segunda fracción del artículo 91 de referencia, y por lo que el termino de tres años empezaría a contar a partir del día siguiente al de la conducta omisiva que fue del primero de enero al 31 de diciembre de 2014, por lo que empezarían a contar los tres años para prescribir el **primero de enero de 2015 y terminaría el primero de enero del 2018, habiendo dictado el auto de inicio de procedimiento el día diecinueve de diciembre de 2017, habiendo transcurrido a dicha fecha 2 años, once meses y 19 días, y se emplazó a la encausada el 27 de diciembre de 2017, habiendo transcurrido a la fecha dos años, cuatro meses y 20 días, al 13 de diciembre del año en curso, por interponerse el periodo inhábil del 18 de marzo al 12 de octubre del año en curso, declarado así por la contingencia epidemiológica del COVID 19.-** En ese sentido, esta autoridad advierte que existe plena certeza de la fecha en la cual fue interrumpida la prescripción de la conducta que se le imputa a la servidora pública acusada, misma que resulta ser la fecha en que se notificó a la encausada el auto de radicación del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, que es el acuerdo con el que se da inicio al mismo; es entonces, que para efectos de determinar la fecha para la interrupción de la prescripción de la sanción, esta autoridad decreta la fecha de emplazamiento a la audiencia de ley y notificación del auto de radicación del procedimiento administrativo de mérito, como la que interrumpe la prescripción de una posible sanción a la servidora pública, siendo ésta,

el legal emplazamiento de la encausada, la cual corresponde al día veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, como consta en autos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los 4 Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que atendiendo la Jurisprudencia con registro 179465, de rubro "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", que más adelante se transcribe, se resuelve que ya han transcurrido más de cuatro años de la fecha con la que se dio inicio al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que se instruyó notificación en contra de la encausada; es decir, han transcurrido en demasía los plazos de uno y tres años establecidos por el artículo 91 fracciones I y II de la citada Ley de Responsabilidades para que opere la prescripción de las facultades sancionatorias de esta autoridad en el presente asunto, al no haberse impuesto sanción alguna en contra de la acusada. Sirve de apoyo a lo anterior y resulta aplicable al caso concreto por analogía la jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

Época: Novena Época Registro: 179465 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 203/2004 Página: 596.-----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios. SEGUNDA SALA CONTRADICCIÓN DE TESIS 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa. Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.-

Por lo que tomando en cuenta el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, pliego de observación, y del Informe rendido por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, valorados al tenor de los artículos 318, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, en los que consta que se atendió la observación en cuanto a la elaboración del Manual de Organización de las dependencias municipales, más del correspondiente al Procedimiento fue omiso, es decir no atendida, por lo que le resulta responsabilidad a la encausada en relación a esta observación por haber sido omiso al respecto en virtud de que como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, era la encargada de colaborar en la realización de los Manuales de organización y procedimiento de las dependencias del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, tal como se lo establece el Manual de Organización que concuerda con la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 96-XIII, como queda de evidencia de que así lo hizo para el Manual de Organización, más respecto del Manual de Procedimientos no existe evidencia de que haya hecho gestión alguna para actualizar dicho Manual, en colaboración con las dependencias municipales, por lo que la observación quedó parcialmente solventada dejando de observar con su actuar lo establecido en Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios en su artículo 63 fracciones que señala "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio." Y sus fracciones:-----

--- **I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.-** En lo que atañe a esta obligación, la encausada en su carácter de Contralor Municipal durante el ejercicio fiscal que nos ocupa, le correspondía colaborar para la actualización de los Manuales de Organización y de Procedimientos de las dependencias de este Municipio, por lo tanto, el hecho denunciado de que no se solventó en tiempo y forma la observación números 1.001 del ejercicio fiscal 2014, ya que si bien es cierto, se acreditó ante el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización que se hicieron todas las gestiones de parte de la Dependencia a su cargo, de la actualización de los Manuales de Organización de las diversas dependencias, tanto que en acta de sesión de Cabildo número 37 de 31 de julio de 2014, se emitió acuerdo número 312 acta número 41 del 28 de octubre de dos mil catorce, se emitió el Acuerdo 323, en los cuales se aprobó por unanimidad Manuales de Organización de diversas dependencias municipales, mas sin embargo, no existe ninguna prueba de que se hubiere actualizado el Manual de Procedimientos, lo que es razón y motivo suficiente para concluir que es responsable del incumplimiento de la obligación que se analiza. Tomando en cuenta que máxima diligencia, es la cualidad o virtud de realizar una determinada tarea con una gran eficiencia y en un periodo de tiempo relativamente corto, lo que se evidencia en el sumario ya que la observación que nos ocupa no fue atendida en relación al Manual de Procedimientos, motivo por el cual la observación quedo pendiente de solventar, en proceso de responsabilidad.-----

--- **XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.-** Derivado del hecho de que fue omiso en contar con Manual de Procedimientos actualizado en el Municipio de Caborca en el ejercicio fiscal 2014, por lo que la observación 1.001 que nos ocupa no fue dictaminada como solventada,



la comprende, ya que a la lectura de dicha acta se me presenta, si encuentro la descripción de los trabajos y también encuentro plasmada la relación de estimaciones, tal y como se muestra en la foja 237 y 238 del expediente en que se actúa; respecto de la Obra Pública 61905-05, manifiesta que se solicite a la Dirección de Obras Públicas, si existe o no el archivo fotográfico y la bitácora de obra, que son las observaciones que se pueden encontrar documentación y con respecto al convenio adicional, si es el caso probablemente no se encuentra dicho convenio ya que al hacer memoria, no existió aumento por la Obra adicional, y entonces ese aumento a que se refiere el ISAF está relacionado con el porcentaje aumentado al IVA, entonces la Dirección de Obras Públicas, no está facultada para realizar convenios por impuestos federales.- **De la Observación 1.019** manifiesta desconocer que documentación se ha estado entregando y que tan actualizada en relación a la que se encuentra en la Dirección de Obras, refiriéndose al reporte de control y de calidad, ya que la observación de convenio adicional por aumento del monto original, supone que se trata del mismo caso en el que aumento del monto original, supone que se trata del mismo caso en el que el aumenta el IVA del once por ciento al dieciséis por ciento y en el cual el convenio se refiere a impuestos federales, así mismo respecto a las deficiencias técnicas tiene del conocimiento extraoficialmente que la presente Administración realizo Acta de Sito donde se solventa dichas deficiencias, sin embargo si esta documentación se hizo llegar al ISAF.- **De la observación 1.020** manifiesta que sucede lo mismo que con las anteriores obras, donde se utilizó para el finiquito un mismo formato, y siendo para unos casos ya se encuentra solventado sin entender que le hace falta a este documento, que contiene la misma información para todas la obras.- **De la Observación 1.021 y 1.022** manifiesta lo observado con respecto a que se debió de realizar un convenio adicional por aumento del monto es que se refiere a que dicho aumento se relaciona con el aumento al IVA, que es el caso en que se presentan en otras Obras que fueron contratadas en el dos mil trece, pero que fueron finiquitadas en el dos mil catorce, y para este caso el ISAF si la dio por solventada.- **De la Observación 1.027, 1.029 Y 1.030** manifiesta que en el tema de Constitución de Contraloría Social, la Dirección de Obras Públicas, no le corresponde como así se comprende en la Ley General de Desarrollo Social y en la Ley de Coordinación Fiscal, donde se aclara que en la Constitución de los Comité de Contraloría Social, son responsabilidad directa del Presidente Municipal.” - - - - -

En relación a la observación 1.014, que a la letra dice:

En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 2 obras públicas por un importe total contratado de \$885,224, de los cuales se ha ejercido un monto de \$694,503, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$190,721, realizadas mediante la modalidad de Contrato con Recursos Federales del Subsidio a la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN), se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, integrándose como sigue:

	Número de obra	Nombre de la obra	Importe contratado	Importe ejercido	Importe por ejercer	Documentación faltante	Situación de la obra
1	62202-01	Ampliación de área de armería de la Comandancia Municipal de Caborca. Contrato número SUBSEMUN N° 01/2014. Contratista BERFAM Desarrollos, S.A. de C.V.	\$503,783	\$503,783	\$0	Números generadores de la estimación 2 y bitácora electrónica de obra.	Concluida
2	62205-03	Mejoramiento y equipamiento de la Comandancia de	381.441	190.720	190.721	Oficio de autorización, planos.	Por la documentación faltante, no se

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 06/2017**

Número de obra	Nombre de la obra	Importe contratado	Importe ejercido	Importe por ejercer	Documentación faltante	Situación de la obra
	Seguridad Pública Municipal y Delegacional, en la localidad de Caborca. Contrato número SUBSEMUN N° 03/2013. Contratista Arq. [REDACTED]				especificaciones, estimación y números generadores.	acreditó el avance físico de esta obra..
	<b>Total:</b>	<b>\$885,224</b>	<b>\$694,503</b>	<b>\$190,721</b>		

Tenemos que la misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a pesar de que el Órgano de Control en oficio OCEG/0293/15 de fecha 14 de diciembre de 2015, informara que anexaba copias fotostáticas de los documentos observados, determinando el ISAF lo siguiente **“Parcialmente solventada** Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio OCEG/0293/2015, se determinó que se acreditó documentación, en copias fotostáticas de los expedientes de las obras, solventando para la obra 62205-03 el oficio de autorización, planos, especificaciones y números generadores, cabe aclarar que presentó estimaciones, las cuales no se solventan debido a que en la revisión físicas de estas, realizada el día 11 de febrero de 2016 se observó que en el concepto 19- ventana de aluminio blanco de 2” de espesor de 0.90m x 1.0m de vidrio filtrazol no cumple con las especificaciones. Para la obra 62202-01 no solventa lo observado, presenta generador de obra con solo los conceptos sin ningún número para el cálculo del mismo y un croquis sin dimensiones.” Así mismo mediante oficio número OCEG/0474/2017 de fecha 21 de junio de 2017, informa que anexan copias fotostáticas de los documentos observados, determinando el ISAF lo siguiente **“Parcialmente Solventada** Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio número OCEG/0474/2017, se determinó que se acreditó documentación en copias fotocopias, con relación al expediente de obras; para la obra 62202-01, solventando números generadores de la estimación 2; quedando pendiente solventar bitácora electrónica de obra. Presentan estimación 2 con su fractura, documentos no requeridos para la observación. No presentan bitácora electrónica de obra. Para la obra 62205-03 solventan el incumplimiento de las especificaciones del concepto 19.- mediante dictamen técnico donde indican que los cambios fueron motivos de seguridad se efectuaron los cambios correspondientes aclarando el avance físico de la obra”. Tendiendo entonces que la obra 62205-01 solamente le faltó solventar lo relacionado con la bitácora electrónica, y la obra 62205-03 fue solventada en su totalidad, y en relación a esta observación el encausado [REDACTED]

[REDACTED] manifestara en Audiencia de Ley de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho “que no se presenta la bitácora electrónica, el informe de autoridad que se le solicita al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, no especifica puntualmente la solicitud de revisar si la bitácora electrónica se encuentra o no por lo que es necesario pedirle el informe de autoridad, para que diga si existe o no la bitácora electrónica, que es lo que se está observando en concreto”, misma que fue solicitada mediante oficio OCEG 0182/2018, de fecha 14 de febrero del 2018, habido a foja 548, por lo que en oficio 02/215/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, habido a foja 565, el Ing. Alejandro Hurtado Valenzuela, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos, informara que “a).- Con respecto a la observación 1.014 le informo que después de revisar el expediente correspondiente a esta obra NO se encontró evidencia de la existencia de la bitácora electrónica”, por lo que no existe documento alguno en el presente sumario que exista la bitácora electrónica en el expediente de obra 62205-01 denominada “Ampliación de área de armería de la Comandancia Municipal de Caborca. Contrato número SUBSEMUN N° 01/2014. Contratista [REDACTED], S.A. de C.V”. Por lo que le resulta responsabilidad al encausado por haber sido omiso al respecto en virtud de que como Director de Obras Públicas era responsable de tener en el sistema dicha bitácora electrónica de la obra en mención. Y al no acreditar ante dicho Instituto la bitácora electrónica de la obra 62205-01 que comprende dicha Observación, como

quedo antes establecido, siendo que la Ley de Gobierno y Administración Municipal, aplicable a la época en su artículo 62 que a la letra dice: “Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone”, le obligaba a seguir los lineamientos establecidos en las leyes y reglamentos en materia de obra pública, previstos en los artículos 67, 68 y 74 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y primero fracción II, 11 y 166 de la Ley Reglamentaria correspondiente, teniendo que del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2014, pliego de la Observación, y del Informe de autoridad rendido por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización valorados al tenor del artículo 318, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicable en supletoriedad en la materia, según el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se acredita que incumplió con esta obligación al ser omiso en integrar de la debida forma la documentación del expediente técnico.- No cumpliendo con las medidas de solventacion ya que no justificó el motivo o razón de la no elaboración de la bitácora electrónica en las obras que refiere la Observación que nos ocupa.- Por lo que también dejo de observar lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios en su artículo: 63 que ya antes se transcribió, y las obligaciones previstas en las siguientes fracciones:-

- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Acreditándose la infracción de parte del encausado de mérito dado que no desarrollo sus funciones con la máxima diligencia y esmero al integrar la documentación de expediente técnico de la obra a que se refiere la observación 1.014 del ejercicio fiscal 2014 que nos ocupa.-

- - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- Considerando que la infracción de esta obligación se actualiza ya que el Director de Obras Publicas interviene en la aplicación de recursos públicos al firmar las estimaciones para su pago, y al no asegurarse de contar con todo el respaldo documental en el expediente técnico, al faltarle la bitácora electrónica, infringiendo la normatividad que lo establece.-

- - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Se acredita asimismo el incumplimiento de esta obligación de parte del encausado [REDACTED] ya que en su carácter de Director de Obras Publicas durante la integración del expediente técnico de las obras a que se refiere la Observación que nos ocupa, este fue omiso en cumplir con las obligaciones que establece en los artículos 56 y 57 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente en Sonora, así como 93 y 95 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente en nuestro Estado.-

- - Por otra parte, en relación a las siguientes obligaciones del artículo en consulto, se determina lo siguiente:-

- - II.- **Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.**- Considerando este Órgano de que no se actualiza la infracción de parte del encausado de esta obligación ya que no se acredito en el sumario que se haya ocasionado suspensión o deficiencia del servicio en perjuicio de la comunidad.-

- - XXVII.- **Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona;** teniendo que este Órgano de Control determina que no se actualiza la infracción de esta obligación, ya que no existe evidencia documental de que se haya causado daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.-



**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 06/2017**

Por otra parte en relación a la observación **1.017** que a la letra dice:

En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 5 obras públicas por un importe contratado de \$9,056,351, de los cuales se ha ejercido un monto de \$9,313,349, haciendo una diferencia de \$256,998, realizadas y concluidas con recursos Propios y Estatales del Fondo de Contribución al Fortalecimiento Municipal (COMUN), mediante la modalidad de Contrato, se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento, integrándose como sigue:

	Número de obra	Nombre de la obra	Importe contratado	Importe ejercido	Importe pendiente por ejercer	Documentación faltante	Origen de los recursos
1	61422-08	Pavimentación a base de concreto hidráulico en calle Primera en la localidad de Caborca. Contrato número AYTO/CAB/R23/01/2013. Contratista Barreda Proyecto y Construcciones, S.A. de C.V.	\$8,000,000	\$8,252,252	-\$252,252	Planos, especificaciones, convenio adicional por aumento del monto contratado, acta de entrega recepción y finiquito.	COMUN
2	61905-05	Pruebas de control de calidad en obras de infraestructura de red de agua potable, drenaje, guarniciones, banquetas y pavimento de obras HABITAT 2013 de la localidad de Caborca. Contrato número SROP-No.04/2013. Contratista Suproba Construcciones, S.A. de C.V.	98,040	102,456	-4,416	Invitación, presupuesto, programa de ejecución, análisis de precios unitarios, archivo fotográfico, bitácora de obra, convenio adicional por aumento del monto original contratado y acta de entrega recepción.	Propios
3	61905-07	Pruebas de control calidad en trabajos de terracerías, guarniciones de concreto y pavimento de concreto en calle Primera entre calzada 6 de abril y avenida L en colonia Centro, en la localidad de Caborca. Contrato número SROP-No 01/2014. Contratista Suproba Construcciones, S.A. de C.V.	224,020	224,020	0	Acta de entrega recepción y finiquito.	Propios
4	62204-02	Construcción de cerco perimetral en 3 canchas de la localidad de Caborca. Contrato número No. 02/ 2014. Contratista Ferpab Construcciones, S.A. de C.V.	331,312	331,312	0	Análisis de precios unitarios.	Propios
5	62410-07	Construcción de alumbrado público en 4 sectores de la ciudad (Calle Tubutama entre avenidas K y M; Calle 15 Bis entre avenida P y Universidad; Gimnasio Municipal; y Circuito Calle 12 y Calle Tubutama), en la localidad de Caborca. Contrato número No. 01/2014. Contratista Ferpab Construcciones, S.A. de C.V.	402,979	402,979	0	Planos, especificaciones, presupuesto, programa de ejecución y análisis de precios unitarios.	Propios
		<b>Total</b>	<b>\$9,056,351</b>	<b>\$9,313,019</b>	<b>-\$256,668</b>		

Tenemos que la misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a pesar de que el Órgano de Control en oficio OCEG/0474/2017 de fecha 21 de junio de 2017, a través del cual

informara que anexaba copias fotostáticas de los documentos observados, determinando el ISAF lo siguiente **“Parcialmente solventada** Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio OCEG/0474/2017, se determinó que se acreditó documentación en copias fotostáticas, con relación al expediente de la obra 61422-08, solventando el convenio adicional por aumento del monto contratado y acta de entrega recepción; quedando pendiente solventar finiquito. Toda vez que carece de requisitos mínimos ya que no cuenta con descripción de los trabajos y relaciones indicando como se ejecutaron los conceptos. Para la obra 62410-07, solventa presupuesto. Para la obra 61905-05 no presenta información, quedando pendiente archivo fotográfico, bitácora de obra y convenio adicional por el aumento del monto contratado.” Tendiendo entonces que la obra 62205-01 solamente le faltó solventar lo relacionado con el finiquito, en virtud de que carecía de requisitos mínimos ya que no contaba con descripción de los trabajos y relaciones indicando como se ejecutaron los conceptos. En relación a la obra 61905-05 como ya quedo claro le faltó solventar lo relacionado al archivo fotográfico, bitácora de obra, convenio adicional por aumento del monto original contratado, en lo que respecta a la obra 61905-07, esta quedo solventada en su totalidad como se observa del mismo pliego de observaciones habido a foja 794-796, así mismo en relación a la obra 62204-02, la misma se encuentra solventada y por último en relación a la obra 62410-07 también se encuentra solventada en su totalidad, y en relación a esta observación el encausado [REDACTED] manifestara en Audiencia de Ley de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho que: “en ese momento se utilizó el formato que se cuenta en la Dirección de Obras Públicas para realizar todos los finiquitos, de todas las obras, como los fueron también para la obra 61905-07 y 61204-02, siendo este un único formato, sin que se pueda utilizar formatos diferentes de finiquitos para cada obra, ya que esto dificulta la integración de los expedientes, porque no tendríamos una regla a seguir, por lo que esa observación no la comprende, ya que a la lectura de dicha acta se me presenta, si encuentro la descripción de los trabajos y también encuentro plasmada la relación de estimaciones, tal y como se muestra en la foja 237 y 238 del expediente en que se actúa; respecto de la Obra Pública 61905-05, manifiesta que se solicite a la Dirección de Obras Públicas, si existe o no el archivo fotográfico y la bitácora de obra, que son las observaciones que se pueden encontrar documentación y con respecto al convenio adicional, si es el caso probablemente no se encuentra dicho convenio ya que al hacer memoria, no existió aumento por la Obra adicional, y entonces ese aumento a que se refiere el ISAF está relacionado con el porcentaje aumentado al IVA, entonces la Dirección de Obras Públicas, no está facultada para realizar convenios por impuestos federales”. Misma que fue solicitada mediante oficio OCEG 0182/2018, de fecha 14 de febrero del 2018, habido a foja 548, por lo que en oficio 02/215/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, habido a foja 565, el Ing. Alejandro Hurtado Valenzuela, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos, informara que “b).- Con respecto a la observación 1.017 le informo que después de revisar el expediente correspondiente a esta obra NO se encontró evidencia de la existencia de la bitácora de obra, ni de archivo fotográfico”, por lo que no existe documento alguno en el presente sumario que en la obra 61422-08 denominada “Pavimentación a base de concreto hidráulico en calle Primera en la localidad de Caborca. Contrato número AYT/CAB/R23/01/2013. Contratista [REDACTED]”, de que exista el finiquito con los requisitos mínimos, contando con descripción de los trabajos y relaciones indicando como se ejecutaron los conceptos y en relación a la obra 61905-05 denominada “Pruebas de control de calidad en obras de infraestructura de red de agua potable, drenaje, guarniciones, banquetas y pavimento de obras HABITAT 2013 de la localidad de Caborca. Contrato número SROP-No.04/2013. Contratista [REDACTED]”, no existe evidencia de que se haya presentado el archivo fotográfico, bitácora de obra, convenio adicional por aumento del monto original contratado. No cumpliendo con la medida de solventación de la Observación

que nos ocupa, ya que no se acreditó la integración de la documentación faltante, y que se apegara a la normatividad vigente.- Por lo que le resulta responsabilidad al encausado como Director de Obras Públicas al ser quien debía cuidar de que la documentación completa en cada expediente técnico de obra. Y al no acreditar ante dicho Instituto la documentación requerida en el expediente técnico de las obras 61422-08 y 61905-05 que comprende dicha Observación, como quedo antes establecido, siendo que la Ley de Gobierno y Administración Municipal, aplicable a la época en su artículo 62 que a la letra dice: "Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone; asimismo el artículo 102 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora, y el 21 de la Ley Reglamentaria: Lo que se acreditó con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2014, Pliego de la observación y el Informe de autoridad rendido por el Director General del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, valorados al tenor del 318, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia.- Por lo que también dejo de observar lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en el artículo 63 antes establecido, en sus fracciones: - - - - -

- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Acreditándose la infracción de parte del encausado de mérito dado que no desarrollo sus funciones con la máxima diligencia y esmero al integrar la documentación de expediente técnico de la obra a que se refiere la observación 1.017 del ejercicio fiscal 2014 que nos ocupa. - - - - -

- - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- Considerando que la infracción de esta obligación se actualiza ya que el Director de Obras Públicas interviene en la aplicación de recursos públicos al firmar las estimaciones para su pago, y al no asegurarse de contar con todo el respaldo documental en el expediente técnico, al faltarle la documentación a que se refiere la observación como quedo antes establecido, infringiendo la normatividad que lo establece. - - - - -

- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Se acredita asimismo el incumplimiento de esta obligación de parte del encausado [REDACTED] en su carácter de Director de Obras Públicas durante la integración del expediente técnico de las obras a que se refiere la Observación que nos ocupa, este fue omiso en cumplir con las obligaciones que establece en los artículos 56 y 57 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente en Sonora, así como 93 y 95 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente en nuestro Estado y del Manual de Organización de Obras Públicas aplicable al ejercicio fiscal que nos ocupa, en su obligación número 27. - Mantener ordenado y permanentemente actualizados sus registros, informes, controles y demás documentación relativa a los asuntos de su competencia. - - - - -

- - - **Por otra parte, en relación a las siguientes obligaciones:** - - - - -

- - - **II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.**- Considerando este Órgano de que no se actualiza la infracción de parte del encausado de esta obligación ya que no se acreditó en el sumario que se haya ocasionado suspensión o deficiencia del servicio en perjuicio de la comunidad. - - - - -

- - - **XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se**

**expidan.**- Determinando este Órgano de Control que no se actualiza la infracción de esta obligación, en razón de que la obligación que se trata le correspondía al mismo.

- - - **XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona;** teniendo que este Órgano de Control determina que no se actualiza la infracción de esta obligación, ya que no existe evidencia documental de que se haya causado daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.- - - - -

- - - En relación a la observación **1.019** que a la letra dice:- - - - -

En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública 61413-04 denominada "Construcción de Pila de Almacenamiento con Capacidad de 2500 m3 para el Sector Norte" en la Localidad de Caborca, contratada con la empresa Urbanización y Riego Baja California, S.A. de C.V. por un importe de \$6,140,867 de los cuales se ejercieron en 2013 un monto de \$3,070,433 y en 2014 \$3,208,741 quedando un total ejercido de \$6,279,174, haciendo una diferencia de \$138,307, realizada y concluida con recursos Federales del Programa de Agua Potable y Alcantarillado en Zonas Urbanas (APAZU 2013) y del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), mediante el Contrato número APAZU 01/2013, se determinó lo siguiente:

a. Expediente técnico incompleto, debido a que carece de reportes de control de calidad, convenio adicional por aumento del monto original contratado y acta de entrega recepción, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

b. En la verificación física realizada el día 24 de noviembre de 2014, por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que existen deficiencias técnicas debido a que presenta filtraciones en la mayor parte de la base de concreto de la pila, así como en la unión entre la pared de dicha pila y la base de concreto.

Tenemos que la misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a pesar de que el Órgano de Control en oficio OCEG 080/2017 de fecha 15 de febrero de 2017, a través del cual informara que anexaba copias fotostáticas de los documentos observados, determinando el ISAF lo siguiente "**Parcialmente solventada** Una vez analizada la respuesta enviada, con relación al oficio OCEG 080/2017, se determinó que para la obra 61413-04 solventa el acta de entrega-recepción; quedando pendiente solventar reportes de control de calidad, convenio adicional por aumento del monto original contratado y deficiencias técnicas. Cabe mencionar que presenta resolutivo final de la Secretaría de la Función Pública y documento elaborado por la Dirección de Obras Públicas dirigida al titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental donde expone quienes son los responsables de promover la Constitución de la Contraloría Social y la promoción de la obra por el Comité de Planeación Municipal (COPLAM).", y en relación a esta observación él encausado manifestara en Audiencia de Ley de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho que: "manifiesta desconocer que documentación se ha estado entregando y que tan actualizada en relación a la que se encuentra en la Dirección de Obras, refiriéndose al reporte de control y de calidad, ya que la observación de convenio adicional por aumento del monto original, supone que se trata del mismo caso en el que aumento del monto original, supone que se trata del mismo caso en el que el aumenta el IVA del once por ciento al dieciséis por ciento y en el cual el convenio se refiere a impuestos federales, así mismo respecto a las deficiencias técnicas tiene del conocimiento extraoficialmente que la presente Administración realizo Acta de Sitio donde se solventa dichas deficiencias, sin embargo si esta documentación se hizo llegar al ISAF." por lo que no existe documento alguno en el presente sumario que en la obra 61413-04 denominada "**Construcción de Pila de Almacenamiento con Capacidad de 2500 m3 para el Sector Norte**" que solvente los reportes de control de calidad, convenio adicional por aumento del monto original contratado en el expediente técnico, así como que se hayan solucionado las deficiencias técnicas. Por lo que le resulta responsabilidad al encausado por haber sido omiso al respecto en virtud de que como Director de Obras Públicas era responsable de la documentación completa en cada obra. Y al no

acreditar ante dicho Instituto la documentación requerida en el expediente técnico de la obra 61413-04 que comprende dicha Observación, como quedo antes establecido, siendo que la Ley de Gobierno y Administración Municipal, aplicable a la época en su artículo sesenta y dos que a la letra dice: “Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone”, le obligaba a seguir la normatividad establecida en la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas en sus artículos 64 párrafo primero, 67 y 74 y el 65, 84 y 86 de la Ley Reglamentaria. Por lo que también dejo de observar lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios en su artículo **63** que ya quedó establecido, y en sus fracciones:-----  
- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Ya que fue omiso en desempeñar sus funciones de manera óptima, ya que al ser omiso en integrar la documentación del expediente técnico de la obra a que se refiere la observación que nos ocupa, no imprimió la máxima diligencia en ello.-----  
- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- Acreditándose la infracción de esta obligación ya que incumplió con la normatividad que le establece la Ley de Obras Públicas, ya que tiene intervención en cuanto al manejo de estimaciones que refleja aplicación de recursos.-----  
- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Incumpliendo con esta obligación al dejar de observar o al ser omiso de observar la normatividad que señala el artículo 67, 68 y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1º fracción II, 11 y 166 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----  
- - - Por otra parte, en cuanto a las siguientes fracciones del mismo precepto en consulto, se determina lo siguiente:-----  
- - - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. Determinando que esta obligación no se actualiza la infracción de la misma, ya que no se acredito que se haya causado suspensión de servicio a la comunidad, a causa del incumplimiento de la observación que nos ocupa.-----  
- - - XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan. Determinando que esta obligación no se actualiza su infracción de parte del encausado que nos ocupa, ya que la observación que se le atribuye no fue solventada, era obligación del mismo, no de sus subordinados.-----  
- - - XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; determinando que esta obligación no se actualiza la infracción de la misma, ya que de la no solventación de la observación que nos ocupa, no se acredito que se haya propiciado daños a bienes ajenos o a las instalaciones que se encuentran bajo su cuidado o a cualquier persona.-----

En relación a la observación número **1.020** que dice:-----

En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en la obra pública 62204-04/ NC2-033 denominada “Construcción de Protección Perimetral y Andadores en Unidad Deportiva “Colilo” Beltrán Pérez”, de la Localidad de Caborca, contratada con la empresa FERPAB Construcciones S.A. de C.V., por un importe contratado y ejercido de \$1,416,797, realizada y concluida mediante Contrato número FOPEDEP No. 02/2014 con recursos Federales del Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa Para Municipios y Demarcaciones Territoriales (FOPEDEP 2014), se presentó el expediente técnico incompleto debido a que carecía de **garantía de vicios ocultos** y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. -----

Se tiene que se encuentra en la actualidad en Proceso der Responsabilidad Administrativa y Parcialmente solventada, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, a pesar de que el Órgano de Control en oficio OCEG/0293/2015 de fecha 14 de diciembre del 2015, a través del cual informaba que anexaban copias fotostáticas de los documentos observado, determinando el ISAF lo siguiente. **“Parcialmente solventada.** Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio OCEG/0293/2017, se determinó que se acreditó documentación, en copias fotostáticas del expediente para la obra 62204-4/NC2-033 solventando garantía de vicios ocultos, quedando pendiente finiquito”, y en oficio OCEG/0474/2017 de fecha

21 de junio de 2017, se remito copias fotostáticas de los documentos observados, determinando el ISAF lo siguiente **“Parcialmente solventada** Una vez analizada la respuesta enviada, mediante oficio número OCEG/0474/2017, se determinó que se acredito documentación en copias fotostáticas, con relación al expediente obra, no solventando finiquito. **Toda vez que carece de requisitos ya que no cuenta con descripción”**, y en relación a esta observación el encausado manifestara en Audiencia de Ley de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho lo siguiente: “que sucede lo mismo que con las anteriores obras, donde se utilizó para el finiquito un mismo formato, y siendo para unos casos ya se encuentra solventado sin entender que le hace falta a este documento, que contiene la misma información para todas las obras”, por lo que después del oficio OCEG/0474/2017, habido a fojas 717-719 del presente sumario donde se observa que se remitió copia simple del Acta de finiquito al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado, mismo que no solvento dicho finiquito por carecer de requisitos ya que no contaba con descripción, mas sin embargo, este Órgano de Control al analizar lo anterior, encuentra que dicha determinación que toma el Órgano Fiscalizador es genérica y subjetiva, ya que no señala a ciencia cierta qué elementos debía contener dicha acta finiquito dentro de lo que considera descripción, dejando a este Órgano sin elementos a considerar como inexistentes en dicha acta, ya que como se dijo, no se establece claramente en que fue omisa el acta de referencia y poder constatarlo y sancionar por dicha omisión a los responsables, es por ello que resulta inconcuso que no es dable sancionar por este motivo al encausado que nos ocupa. - - - - -  
- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa no confirma que dicha observación haya quedado debidamente solventada, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad al encausado [REDACTED], y por ende no es factible sancionarlo administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; respecto de la observación que nos ocupa, toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por ende no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administrativa derivada de la imputación hecha en contra del encausado por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores. - - - - -  
- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto. - - - - -

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho

órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

En relación a la observación número **1.021** que dice:-----

1.021.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en el servicio de obra pública 61905-06/NC2-824-S denominada “Pruebas de Control de Calidad en Obra de Unidad Deportiva Alfonso “Colilo” Beltrán Etapa 1” de la Localidad de Caborca, contratada con la empresa SUPOBRA Construcciones S.A. de C.V. por un importe de \$116,550 de los cuales se ejercieron en 2013 un monto de \$58,275 y en 2014 de \$60,900 dando un total ejercido de \$119,175, haciendo una diferencia de \$2,625, realizada y concluida mediante contrato número CONADE 02/2013 con recursos Federales de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), se presentó el expediente técnico incompleto debido a que carecía de convenio adicional por aumento del monto original contratado, **garantía de vicios ocultos y acta de entrega recepción**, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

Se tiene que se encuentra en la actualidad que la misma se encuentra **Solventada**, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en virtud de que el Órgano de Control en oficio OCEG/115/2015 de fecha 27 de julio de 2015, a través del cual informaba que anexaba copias fotostáticas de los documentos observados, por lo que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización determino que se encontraba “Parcialmente solventada. Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio OCEG/115/15, se determinó que para la obra solventó garantía de vicios ocultos y acta de entrega recepción, quedando pendiente convenio adicional por aumento del monto original contratado.”, y en oficio OCEG/0474/2017 de fecha 21 de junio de 2017, a través del cual informaba que anexaban copias fotostáticas de los documentos observado, determinando el ISAF lo siguiente. **“Solventada. Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio número OCEG/0474/2017, se determinó que se acreditó documentación en copias fotostáticas con relación al expediente de la obra, solventando convenio adicional por aumento del monto original contratado, toda vez que aclaran que el aumento del importe contratado se debió a que se incrementó el IVA del 11 al 16%.”**, por lo que no es necesario entrar al estudio de la misma por lo antes descrito. Por lo que en relación a esta observación no le resulta responsabilidad al encausado en virtud de lo antes argumentado.

En relación a la observación número **1.022** que a la letra dice:-----

1.022.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública 61422-02/NC2-139 denominada “Pavimentación con Concreto Hidráulico e Infraestructura en Varias Calles” en la Localidad de Caborca, contratada con la empresa PAYCON DEL NOROESTE S.A. de C.V. por un importe de \$37,217,647, de los cuales se ejercieron en 2013 un monto de \$36,321,053 y en 2014 de \$936,981, dando un total ejercido de \$37,258,034, haciendo una diferencia de \$40,387, realizada y concluida mediante el contrato número 001/2013, con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Convenio 540 MDP), se presentó el expediente técnico incompleto, debido a que carecía de convenio adicional por aumento del monto original contratado, **acta de entrega recepción y finiquito**, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

Por lo que la misma se encuentra en la actualidad **Solventada**, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en virtud de que el Órgano de Control en oficio OCEG/115/2015 de fecha 27 de julio de 2015, a través del cual informaba que anexaba copias fotostáticas de los documentos observados, por lo que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización determino que se encontraba **“Parcialmente solventada. Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio OCEG/115/15, se determinó que para la obra solventó acta de entrega recepción y finiquito,**

quedando pendiente convenio adicional por aumento del monto original contratado.”, y en oficio OCEG/0474/2017 de fecha 21 de junio de 2017, a través del cual informaba que anexaban copias fotostáticas de los documentos observado, determinando el ISAF lo siguiente. **“Solventada.** Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio número OCEG/0474/2017, se determinó que se acreditó documentación en copias fotostáticas con relación al expediente de la obra, solventando convenio adicional por aumento del monto original contratado, toda vez que aclaran que el aumento del importe contratado se debió a que se incrementó el IVA del 11 al 16%”, por lo que no es necesario entrar al estudio de la misma por lo antes descrito. Por lo que en relación a esta observación no le resulta responsabilidad al encausado en virtud de lo antes argumentado.

Asimismo en relación a la observación **1.027** que a la letra dice: - - - - -

1.027.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en la obra pública 62408-08 denominada “Fabricación e Instalación de Tanque Metálico Elevado de 10 m<sup>3</sup>”, en el Ejido Ampliación Fronteras, contratada por la empresa BERFAM Desarrollos, S.A. de C.V., por un importe contratado y ejercido de \$250,000, realizada y concluida mediante contrato FAISM N° 14/2014, con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF), se determinó lo siguiente:

a. No se acreditó evidencia documental de la constitución del Comité de Contraloría Social, integrado por los beneficiarios de las obras de inversión del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF), los cuales participaran en la programación, destino, aplicación, vigilancia, ejecución, control, seguimiento y evaluación.

b. Expediente técnico incompleto debido a que carecía de números generadores, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.

Se tiene que esta observación en la actualidad se encuentra **Solventada**, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en virtud de que el Órgano de Control en oficio OCEG/0293/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, a través del cual informaba que anexaba copias fotostáticas de los documentos observados, por lo que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización determino que se encontraba **“Parcialmente solventada.** Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio OCEG/0293/15, se determinó que se acreditó documentación en copias fotostáticas de los expedientes de la obra, solventando los números generadores; quedando pendiente solventar el comité de contraloría social.”, y en oficio OCEG/0474/2017 de fecha 21 de junio de 2017, a través del cual informaba que anexaban copias fotostáticas de los documentos observado, determinando el ISAF lo siguiente. **“Solventada.** Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio número OCEG/0474/2017, se determinó que se acreditó documentación en copias fotostáticas con relación al expediente de la obra, solventando constitución del comité de contraloría social”, por lo que no es necesario entrar al estudio de la misma por lo antes descrito. Por lo que en relación a esta observación no le resulta responsabilidad al encausado en virtud de lo antes argumentado.

En relación a la observación **1.029** que a la letra dice: - - - - -

1.029.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 2 obras públicas por un importe contratado y ejercido de \$1,262,013, realizadas y concluidas mediante la modalidad de Contrato con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF), no se acreditó la constitución del Comité de Contraloría Social, integrado por los beneficiarios de la obra de inversión del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF), los cuales participan en la programación, destino, aplicación, vigilancia, ejecución, control, seguimiento y evaluación, las cuales se relacionan a continuación:

Número de Obra	Nombre de la Obra	Importe contratado y ejercido
1 61409-02	Construcción de red de alcantarillado sanitario de la calle Limón entre calle 15 y 16 y construcción de red de agua potable de la calle Oaxaca entre Nogal y Limón, en la	\$287,389



**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 06/2017**

Número de Obra	Nombre de la Obra	Importe contratado y ejercido
	localidad de Caborca. Contrato: FAISM N° 10/2014. Contratista: BERFAM DESARROLLOS S.A. de C.V.	
261411-12/08	62410-Ampliación de red eléctrica en colonia Palo Verde (Etapa 1) de la localidad de Caborca. Contrato: FAISM N° 01/2014, Contratista: FERPAB CONSTRUCCIONES S.A de C.V.	<u>974,624</u>
	<b>Total</b>	<b>\$1,262,013</b>

Encontrándose esta observación en la actualidad **Solventada**, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en virtud de que el Órgano de Control en oficio OCEG/0293/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, a través del cual informaba que anexaba copias fotostáticas de los documentos observados, por lo que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización determino que se encontraba **“Parcialmente solventada**. Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio OCEG/115/15, se determinó que se acreditó documentación en copias fotostáticas de los expedientes para la obra 61411-12/62410-8 solventando comité de contraloría social, quedando pendiente solventar de la obra 61409-02 comité de contraloría social ya que presenta la información de otra obra.”, y en oficio OCEG/0474/2017 de fecha 21 de junio de 2017, a través del cual informaba que anexaban copias fotostáticas de los documentos observado, determinando el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización lo siguiente. **“Solventada**. Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio número OCEG/0474/2017, se determinó que se acreditó documentación en copias fotostáticas con relación al expediente de la obra 61409-02, solventando constitución del comité de contraloría social.”, por lo que no es necesario entrar al estudio de la misma por lo antes descrito. Por lo que en relación a esta observación no le resulta responsabilidad al encausado en virtud de lo antes argumentado.

Y por último en relación a la observación **1.030** que dice: - - - - -

1.030.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 2 obras públicas por un importe contratado y ejercido de \$1,329,954, realizadas y concluidas mediante la modalidad de Contrato con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF), no se acreditó que el Ayuntamiento haya promovido, a través del Comité de Planeación Municipal (COPLAM), la participación de las comunidades beneficiarias en el destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se realizaron con recursos del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF), contraponiéndose a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales se relacionan a continuación:

Número de Obra	Nombre de la Obra	Importe contratado y ejercido
1	61409-05 Rehabilitación de red de drenaje en calle Aguascalientes entre avenida del Naranja y de la Toronja en colonia La Huerta, de la localidad de Caborca. Contrato: FAISM N° 12/2014. Contratista: Ing. Daniel Fernando Ortega Méndez.	<u>\$550,467</u>
2	61411-10 Construcción de alumbrado público en boulevard Los Tianguis” en la localidad de Plutarco Elías Calles. Contrato: FAISM N° 02/2014. Contratista: FERPAB CONSTRUCCIONES S.A de C.V.	<u>779,487</u>
	<b>Total</b>	<b>\$1,329,954</b>

Por lo que la misma se encuentra en la actualidad **Solventada**, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en virtud de que el Órgano de Control en oficio OCEG/0293/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, a través del cual informaba que anexaba copias fotostáticas de los documentos observados, por lo que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización determino que se encontraba **“Parcialmente solventada**. Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio OCEG/115/15, se determinó que se acreditó que se acreditó documentación, en copias fotostáticas de los expedientes de las obras, solventando para la obra 61409-05 el comité de planeación municipal. Par la obra 61411-10 no presenta información”., y en oficio

OCEG/0474/2017 de fecha 21 de junio de 2017, a través del cual informaba que anexaban copias fotostáticas de los documentos observado, determinando el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización lo siguiente. “**Solventada.** Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio número OCEG/0474/2017, se determinó que se acreditó documentación en copias fotostáticas con relación al expediente de la obra 61411-10, solventando la promoción de la obra a través del comité de planeación municipal (COPLAM).”, por lo que no es necesario entrar al estudio de la misma por lo antes descrito. Por lo que en relación a esta observación no le resulta responsabilidad al encausado en virtud de lo antes argumentado. - - - -

- - - Por otra parte el encausado [REDACTED], durante la Administración 2012-2015, en su escrito presentado en nueve de febrero del dos mil dieciocho, dentro de la Audiencia de Ley en relación a las observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, (fojas 516-517) y bajo protesta de decir verdad que: - - - - -  
“Vengo en tiempo y forma legal compareciendo a la AUDIENCIA DE LEY respecto del expediente OCEG 06/2017, mediante declaración por escrito en los siguientes términos: “bajo protesta de decir verdad, manifesté, que NO me encuentro de acuerdo en el inicio de procedimiento de las observaciones tomadas como relevantes, ya que, acredite en su momento en la investigación todas y cada una de las observaciones, y lo acredite en la exhibición de pruebas documentales y demás ofrecidas por la suscrita, tal y como se demuestra con las respuesta de los informes de autoridad que rinden esas dependencias del ayuntamiento.

Por lo que en este acto ya me parece molesto y fuera de toda legalidad, el formar un expediente con todas esas observaciones y pretender más bien la pretensión que establecen de inicio de procedimiento en conjunto de todas las observaciones a 4 años de las observaciones, y que con ello demuestro que es esa contraloría que no solicita la información debida en su tiempo, y en su forma.

Por lo que no me prestare a indicarles ante quien soliciten la información, por lo que repito ya demostré que de ninguna manera violente el artículo 96 fracción I, II y III, tal como lo demostré en la misma investigación y en las mismas probanzas que ofrecí.

Y expongo a esa contraloría de manera clara y precisa que pido por favor se apegue a derecho al momento de resolver, ya que en todo momento demostré que si aplique los controles internos debidos, y que también inicie procedimientos necesarios en contra de quien resultara o en forma concreta.

Por lo que también manifiesto que me reservo el derecho para en caso de ser necesario exhibir pruebas en el término de ley.

Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad.”

Por lo que esta autoridad al inicio del Procedimiento Administrativo (fojas 454-465) le determino presunta responsabilidad en relación a las observaciones RELEVANTES número 1.004, 1.006, 1.007, 1.009, 1.012, 1.025, 1.031 y 1.032 del ejercicio fiscal 2014, de las cuales la 1.004, 1.006, 1.009 y 1.032 ya se determinó la prescripción, por lo que del resto de las observaciones se determina lo siguiente:

En relación a la observación número 1.007, que dice: - - - - -

**1.007.- Se procedió a fiscalizar la información al 31 de diciembre de 2014 y se observó que el sujeto de fiscalización implantó 22 de los 35 acuerdos aplicables para el 2014 emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), incumpliendo con 13 como se detalla a continuación:- - - - -**

**No. Acuerdos vigentes incumplidos.**

- 1.- Lineamientos sobre los indicadores para medir los avances físicos y financieros relacionados con los recursos federales.
- 2.- Norma para establecer la estructura de información del formato de aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN).
- 3.- Norma para establecer la estructura del calendario del Presupuesto de Egresos en base mensual.
- 4.- Norma para establecer el formato para la difusión de los resultados de las evaluaciones de los recursos federales ministrados a las entidades federativas.
- 5.- Norma para establecer la estructura de los formatos de información de obligaciones pagadas o garantizadas con fondos federales.
- 6.- Lineamientos para la elaboración de catálogo de bienes que permita la interrelación automática con el clasificador por objeto del gasto y la lista de cuentas.
- 7.- Reglas específicas del registro y valoración del patrimonio (El Sujeto de Fiscalización debió realizar el levantamiento de un inventario a más tardar el 31 de diciembre de 2012).
- 8.- Parámetros de estimación de vida útil.
- 9.- Lineamientos dirigidos a asegurar que el sistema de contabilidad gubernamental facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.
- 10.- Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la metodología de Marco Lógico.
- 11.- Acuerdo que reforma las principales reglas de registro y valoración del patrimonio (elementos Generales) publicados el 27 de diciembre de 2010.
- 12.- Acuerdo por el que se emite el marco metodológico sobre la forma y términos en que deberá orientarse el desarrollo del análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades que, en la materia, establezca la planeación del desarrollo, para su integración en la Cuenta Pública.
- 13.- Manual de Contabilidad Gubernamental.

Se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a pesar de que en el pliego de observaciones que se encuentra en el presente sumario, habido a foja 44 que dice "El órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante oficio No. OCEG/0197/2015 de fecha 11 de mayo de 2015, en Anexo S.O. 02 en el punto número 17 comenta que mediante oficio No. TM152/2015 el Tesorero Municipal manifiesta lo siguiente. Que actualmente se están realizando los trabajos para la implementación total del sistema de Contabilidad Gubernamental", por lo que el ISAF determino que "Persiste, en tanto acrediten la implementación de los 13 acuerdos restantes." Teniendo entonces que no se solvento pues no existe evidencia en el presente sumario de lo contrario, aunque el encausado en su declaración por escrito, presentado en Audiencia de Ley, de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, en relación a las observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, (fojas 516-517) manifestó que "Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del Ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad", teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado, para acreditar que si se implementaron los acuerdos a que se refiere la Observación que nos ocupa, por lo que este Órgano tiene que se acredita con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2014, Pliego de la Observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Fiscalizador y lo manifestado por el propio encausado que si bien es cierto menciona que se están realizando los trabajos para la implementación total del sistema de contabilidad gubernamental, esto no constituye prueba bastante y suficiente para tener por acreditado el cumplimiento por parte del mismo de la

solventación de la Observación que nos ocupa, aun cuando en el presente sumario a fojas 256-260, se encuentra el oficio TM 146/2017, de fecha 27 de junio del 2017, suscrito por la C.P. IRINA FRANCO MARTINEZ, Tesorero Municipal (foja 257), quien informa respecto de esta observación 1.007 que: "Esta observación, al tratarse de acuerdos, manuales, normas y lineamientos, se solventaría en hacer, someter, autorizar y publicar. De donde la tesorería no está facultada para ese evento. El artículo 96 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, fracción XIII faculta al organismo que usted representa dichas facultades. Informe que no hace mención sobre la existencia o inexistencia de los 13 Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable, que presuntamente no se implementaron en el ejercicio fiscal 2014, de parte del sujeto fiscalizado, por lo que no aporta elementos a favor ni en contra del imputado, por lo que de las pruebas mencionadas con antelación valoradas al tenor del 318, 322, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, por lo que se determina la responsabilidad al encausado [REDACTED]

[REDACTED], y resultando infringidas las obligaciones previstas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en sus fracciones:-----

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, lo que el encausado hizo caso omiso, ya que no controló la implementación de los acuerdos que observo el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como incumplidos por parte del sujeto fiscalizado (Municipio de Caborca), por lo que el Instituto Fiscalizador tuvo por persistente dicha Observación, siendo competencia de Tesorería la implementación de los mismos que conllevan la operación del sistema contable ya que la contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.-----

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo esta obligación al ser omiso de cumplir con las normas señaladas por la Ley de Gobierno y Administración Municipal previstas en los artículos 92 fracción II, 158, 159 y 161, ya que no se implementaron los 13 Acuerdos que refiere la Observación que nos ocupa, los que son necesarios y obligatorios según la Ley General de Contabilidad Gubernamental en sus artículos 2, 3, 7, 16, 17, 19, 20, 23, 24, 34, 35, 45, 46 y 54.-----

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Infringiendo esta obligación al hacer caso omiso de la normatividad que señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal antes mencionada, para el manejo y control de la contabilidad que era obligación del Tesorero Municipal.-----

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. Determinando que la infracción de esta obligación no se actualiza por parte del encausado que nos ocupa, ya que con la afectación de la cuenta en mención, no se dejó de prestar servicio a la ciudadanía.-----

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan. Determinando asimismo que la infracción de esta obligación no se actualiza ya que no era a sus subordinados el solventar dicha observación, sino que era propia del encausado.-----

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; determinando que la infracción de esta obligación no se actualiza de parte del encausado, ya que con la observación que nos ocupa, no se causó daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encontraban bajo su cuidado o a cualquier persona.-----

En relación a la observación 1.012 que a la letra dice:-----

1.012.- Al 31 de diciembre de 2014 se observó que el Ayuntamiento ejerció partidas del gasto por \$546,749 sin estar contempladas en el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio 2014, como se detalla a continuación:-----

Clave	Partida	Importe
21801	Placas, Engomados, Calcomanías y Hologramas	\$6,505
61218	Infraestructura y Equipamiento en Materia de Educación para Programas Especiales: Edificación No	32,660

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 06/2017**

<b>Clave</b>	<b>Partida</b>	<b>Importe</b>
	Habitacional, Obra Pública en Bienes de Dominio Público	
61416	CECOP: División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización, Obra Pública en Bienes de Dominio Público	<u>507,584</u>
	<b>Total</b>	<b>\$546,749</b>

Esta se encuentra actualmente en Proceso de responsabilidad administrativa por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, pues en el pliego de observaciones que se encuentra en el presente sumario, habido a fojas 49-50, que dice: "Mediante oficio número OCEG/0293/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa copia del Boletín Oficial número Edición Especial, de fecha miércoles 31 de diciembre de 2014, en el cual publicaron las modificaciones al presupuesto de egresos de 2014, informando que dichas modificaciones se determinaron considerando lo realmente ejercido del 01 de enero al 30 de noviembre de 2014, aclarando que en diciembre de dicho ejercicio, se realizaron otros gastos. Mediante oficio número TM 295/2015 de fecha 28 de agosto de 2015, el C. Tesorero Municipal informa que mediante oficio TM 218/2015 del 17 de junio de 2015, del cual anexa fotocopia, se turnaron a la titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, las aclaraciones a observaciones del ejercicio 2014. Se anexa copia de boletín oficial número Edición Especial, de fecha miércoles 31 de diciembre de 2014, en el cual se publicaron las modificaciones al presunto de egresos de 2014", por lo que de lo anterior determino que: "Persiste, debido que aun cuando informaran lo anterior y presentan el boletín descrito, éste no presenta el desglose de las partidas presupuestales modificadas, ya que se presentan dichas modificaciones a nivel de capítulo." Teniendo entonces que no se solvento pues no existe evidencia en el presente sumario de lo contrario, aunque el encausado en su declaración por escrito, presenta en Audiencia de Ley, de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, en relación a las observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, (fojas 516-517) manifestó que "Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad", teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado. Asimismo en el presente sumario a fojas 256-260, se encuentra el oficio TM 146/2017, de fecha 27 de junio del 2017, suscrito por la C. P. IRINA FRANCO MARTINEZ, Tesorero Municipal (foja 259), quien informa respecto de esta observación 1.012 que: "A esta justificación, se adjunta papeles de trabajo de las transferencias presupuestales del 2014 consolidadas, a nivel capitulo y partida, así como los trabajos que se enviaron para publicar, donde incluye en su última hoja, el acumulado. Se incluye también de los anexo de cuenta pública CP 12 avance físico financiero de los programas de inversión, las aportaciones que hizo el Ayuntamiento a la Paramunicipal, así como el complemento que del mismo anexo el cual fue elaborado y avalado por la paramunicipal CMCOP. Al tratarse obras de relevancia, urgente por los fines a la utilización de los inmuebles", encontrándose la evidencia documental en fojas 293-307, por lo que hasta la fecha sigue estando en Proceso de Responsabilidad. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende, se acredita la responsabilidad en contra del encausado en virtud de la evidencia antes descrita que se encuentra en el presente sumario, constantes de Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2014, pliego de la Observación, informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, aunado al Boletín Oficial donde se realizó la publicación de la modificación efectuada al presupuesto de egresos de este Municipio del ejercicio 2014, en el que se comprueba que como asevera el Instituto Fiscalizador que se realizaron las

modificaciones a nivel capitulo, mas no se detalló la partida en cuanto al recurso que refiere la Observación que nos ocupa, mismas que valoradas al tenor de los artículos 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia acreditan que no se hizo la modificación del presupuesto en la manera que señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal, siendo responsabilidad del Tesorero Municipal el manejo de la contabilidad acorde a la normativa en mención, siendo [REDACTED] quien ocupaba la titularidad de Tesorería Municipal, como consta en las pólizas de cheques que el mismo firmara, aunado a documentales diversas acta numero 17 ordinaria del Comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrada en 23 de julio de 2014, donde signa la misma como Tesorero Municipal; ya que a pesar de que se publicaron las modificaciones al presupuesto de egresos de 2014, no presenta el desglose de las partidas presupuestales modificadas, pues solo se presentan dichas modificaciones a nivel de capítulo. Por lo anterior violento lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos 62, 91 fracciones VII, VIII, XI, 92 fracciones II, 157, 158, 159, 161, y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el artículo 63 que quedo antes establecido y sus fracciones:- - - - -

- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, lo que el encausado hizo caso omiso, ya que si bien es cierto, mediante oficio número OCEG/0293/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa copia del Boletín Oficial número Edición Especial, de fecha miércoles 31 de diciembre de 2014, en el cual publicaron las modificaciones al presupuesto de egresos de 2014, informando que dichas modificaciones se determinaron considerando lo realmente ejercido del 01 de enero al 30 de noviembre de 2014, aclarando que en diciembre de dicho ejercicio, se realizaron otros gastos, determinando el Instituto Fiscalizador que no se solventaban ya que no presenta el desglose de las partidas presupuestales modificadas, pues solo se presentan dichas modificaciones a nivel de capítulo, resultando responsabilidad al encausado de mérito por esta causa, ya que él tenía la responsabilidad de llevar el control de la contabilidad y ejercer el presupuesto de egresos conforme a la Ley de Gobierno y Administración Municipal.- - - - -

- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo esta obligación al ser omiso de cumplir con las normas señaladas por la Ley de Gobierno y Administración Municipal previstas en los artículos 92 fracción II, 158, 159 y 161, ya que no se obtuvo la documentación idónea para respaldar los gastos a que se refiere la observación que nos ocupa, siendo responsabilidad del mismo el control del ejercicio del gasto y que la contabilidad se llevara de la manera que señalan los artículos 158, 159, 161 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.- - - - -

- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Infringiendo esta obligación al hacer caso omiso de la normatividad que señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal antes mencionada, para las modificaciones al presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2014, a nivel capitulo y partida.- - - - -

- - - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. Determinando que la infracción de esta obligación no se actualiza por parte del encausado que nos ocupa, ya que con la observación en mención, no se dejó de prestar servicio a la ciudadanía.- - - - -

- - - XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este articulo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan. Determinando asimismo que la infracción de esta obligación no se actualiza ya que no era a sus subordinados el solventar dicha observación, sino que era propia del encausado.- - - - -

- - - XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; determinando que la infracción de esta obligación no se actualiza de parte del encausado, ya que con la observación que nos ocupa, no se causó daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encontraban bajo su cuidado o a cualquier persona.- - - - -

Por otra parte en relación a la observación 1.025 que dice: - - - - -

1.025.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre del 2014 y se observó que no se abrió para el presente ejercicio una cuenta específica para el manejo y control de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), recibiendo

recursos de enero a diciembre de 2014 por \$9,119,008, utilizando la cuenta bancaria de Santander, S.A. del ejercicio 2013.-.....

Se observa que la misma se encuentra en Proceso de responsabilidad administrativa por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, pues en el pliego de observaciones que se encuentra en el presente sumario, habido a fojas 64-65, respecto de la forma de solventación por el sujeto fiscalizado que dice: "Mediante oficio número OCEG/0293/2015 de fecha 14 de diciembre del 2015, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa hoja de respuesta mencionando que por ser más práctico, se está utilizando la misma cuenta bancaria en varios ejercicios, debido a que al nuevo año desde el primer día ya se están programando y pagando varios gastos por diferentes conceptos aun cuando el recurso de este fondo se recibe el último día de cada mes, por lo que en enero se tiene que apoyar con otros recursos de la cuenta del gasto normal. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante oficio No. OCEG/0348/2015, en anexo S.O.02 en el punto 85 comenta que se está utilizando la misma cuenta bancaria en varios ejercicios, debido a que al inicio de cada nuevo año desde el primer día ya se están programando y pagando varios gastos por diferentes conceptos aun cuando el recurso de este fondo se recibe el último día de cada mes por lo que en Enero se tiene que apoyar con otros recursos de la cuenta del gasto normal.", por lo que de lo anterior determino que: "Persiste, aun cuando informan lo anterior deberán acreditar que se haya aperturado una cuenta bancaria única y exclusiva para el manejo y control de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), para cada ejercicio" acorde a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que a la letra dice "Artículo 69.- Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente. Párrafo Cuarto "En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones."- Teniendo entonces que no se solvento pues no existe evidencia en el presente sumario de lo contrario, aunque el encausado en su declaración por escrito, presenta en Audiencia de Ley, de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, en relación a las observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, (fojas 516-517) manifestó que "Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del Ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad", teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado para acreditar su dicho. Asimismo en el presente sumario a fojas 256-260, se encuentra el oficio TM 146/2017, de fecha 27 de junio del 2017, suscrito por la C. P. IRINA FRANCO MARTINEZ, Tesorero Municipal (foja 259), quien informa respecto de esta observación 1.025 que: "A partir de los ejercicios del 2016 y 2017 ya se aperturaron cuentas por cada ejercicio fiscal. Ya que los recursos del ejercicio 2014 que merece la observación se ejercieron en su totalidad, ya no es posible abrir una cuenta para tal efecto. Se adjuntan caratulas de las cuentas del 2016, 2017", encontrándose la evidencia documental en fojas 309-311, por lo que hasta la fecha sigue estando en Proceso de Responsabilidad pues no se aperturó para ese ejercicio 2014 una cuenta bancaria específica para el manejo y control de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF). Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra del encausado en virtud de la evidencia antes descrita que se encuentra en el presente sumario. Por lo anterior violento lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración municipal en

sus artículos: 62, 91 fracciones VII, VIII, XI, 92 fracciones II, 157, 158, 159, 161, y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el artículo 63 que ya quedo establecido, y sus fracciones:-----

--- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, lo que el encausado hizo caso omiso, ya que se los recursos del programa del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), utilizando la cuenta bancaria de Santander, S.A. del ejercicio 2013, resultando responsabilidad al encausado de mérito por esta causa, ya que él tenía la responsabilidad de llevar el control de la contabilidad y ejercer el presupuesto de egresos conforme a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, ya que cada programa está regulado por lineamientos para el manejo del recurso, y para ello, deberá aperturarse cuenta bancaria específica correspondiente al ejercicio en que se reciba el recurso, lo que en la especie no aconteció, infringiendo con esta conducta los artículos 91-V, 151, 158, 159, 161 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.-----

--- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo esta obligación al ser omiso de cumplir con las normas señaladas por la Ley de Gobierno y Administración Municipal previstas en los artículos 91 fracción V, 158, 159 y 161, ya que no se obtuvo la documentación idónea para respaldar los gastos a que se refiere la observación que nos ocupa, siendo responsabilidad del mismo el control del ejercicio del gasto y que la contabilidad se llevara de la manera que señalan los artículos mencionados de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.-----

--- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Infringiendo esta obligación al hacer caso omiso de la normatividad que señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal antes mencionada, para el manejo de los recursos del programa FISM DF del ejercicio fiscal 2014.-----

--- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. Determinando que la infracción de esta obligación no se actualiza por parte del encausado que nos ocupa, ya que con la observación en mención, no se dejó de prestar servicio a la ciudadanía.-----

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan. Determinando asimismo que la infracción de esta obligación no se actualiza ya que no era a sus subordinados el solventar dicha observación, sino que era propia del encausado.-----

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; determinando que la infracción de esta obligación no se actualiza de parte del encausado, ya que con la observación que nos ocupa, no se causó daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encontraban bajo su cuidado o a cualquier persona.-----

En relación a la observación 1.031 que dice:-----

**1.031 Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre del 2014 y se observó que no se aperturó para el presente ejercicio una cuenta específica para el manejo y control de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF), recibiendo recursos de enero a diciembre de 2014 por \$42,800,229, utilizando la cuenta bancaria de Santander, S.A. del ejercicio 2013.-----**

Se tiene que la misma se encuentra en Proceso de responsabilidad administrativa por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, pues en el pliego de observaciones que se encuentra en el presente sumario, habido a fojas 64-65, respecto de la forma de solventación por el sujeto fiscalizado que dice: “Mediante oficio número OCEG/0293/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa hoja de respuesta mencionando que por ser más práctico, se está utilizando la misma cuenta bancaria en varios ejercicios, debido a que el inicio de cada nuevo año desde el primer día ya se están programando y pagando varios gastos por diferentes conceptos aun cuando el recurso de este fondo se recibe el último día de cada mes, por lo que en enero se tiene que apoyar con otros recursos de la cuenta del gasto normal. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante oficio No. OCEG/0348/2015 de fecha 18 de junio de 2015, en anexo S.O.02 en el punto 92 comenta que se está utilizando la misma cuenta bancaria en varios ejercicios, debido a que al inicio de cada año dese el primer día ya se están programando y pagando varios gastos por diferentes



conceptos aun cuando el recurso de este fondo se recibe el último día de cada mes por lo que en Enero se tiene que apoyar con otros recursos de la cuenta del gasto normal.” Teniendo entonces que no se solvento pues no existe evidencia en el presente sumario de lo contrario, aunque el encausado en su declaración por escrito, presenta en Audiencia de Ley, de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, en relación a las observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, (fojas 516-517) manifestó que “Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado. Asimismo en el presente sumario a fojas 256-260, se encuentra el oficio TM 146/2017, de fecha 27 de junio del 2017, suscrito por la C.P. IRINA FRANCO MARTINEZ, Tesorero Municipal (foja 259), quien informa respecto de esta observación 1.031 que: “A partir de los ejercicios del 2016 y 2017 ya se abrieron cuentas por cada ejercicio fiscal. Y ya que los recursos del ejercicio 2014 que merece la observación se ejercieron en su totalidad, ya no es posible abrir una cuenta para tal efecto. Se adjuntan caratulas de las cuentas del 2016 y 2017”, encontrándose la evidencia documental en fojas 313-314, por lo que hasta la fecha sigue estando en Proceso de Responsabilidad pues no se abrió para ese ejercicio una cuenta específica para el manejo y control de los recursos del PROGRAMA FORTAMUN. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra del encausado en virtud de la evidencia antes descrita que se encuentra en el presente sumario. Por lo anterior violento lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración municipal en sus artículos: 62, 91 fracciones VII, VIII, XI, 92 fracciones II, 157, 158, 159,161.- Así como la obligación señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, prevista en su Artículo 69, párrafo cuarto que quedo antes asentado. Asimismo violento las obligaciones previstas en el 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios ya transcrito, en sus fracciones:- -

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, lo que el encausado hizo caso omiso, ya que se los recursos del programa FORTAMUN, utilizando la cuenta bancaria de Santander, S.A. del ejercicio 2013, resultando responsabilidad al encausado de mérito por esta causa, ya que él tenía la responsabilidad de llevar el control de la contabilidad y ejercer el presupuesto de egresos conforme a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, ya que cada programa está regulado por lineamientos para el manejo del recurso, y para ello, deberá abrirse cuenta bancaria específica correspondiente al ejercicio en que se reciba el recurso, lo que en la especie no aconteció, infringiendo con esta conducta los artículos 91-V, 151, 158, 159, 161 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. - - - - -

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo esta obligación al ser omiso de cumplir con las normas señaladas por la Ley de Gobierno y Administración Municipal previstas en los artículos 91 fracción V, 158, 159 y 161, ya que no se obtuvo la documentación idónea para respaldar los gastos a que se refiere la observación que nos ocupa, siendo responsabilidad del mismo el control del ejercicio del gasto y que la contabilidad se llevara de la manera que señalan los artículos mencionados de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.- - - - -

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Infringiendo esta obligación al hacer caso omiso de la normatividad que señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal antes mencionada, para el manejo de los recursos del programa FORTAMUN del ejercicio fiscal 2014.- - - - -

- - - En relación a las obligaciones previstas en el mismo artículo 63 de la Ley en comento, previstas en las siguientes fracciones, se determina lo siguiente:- - - - -

- - - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. Determinando que la infracción de esta obligación no se actualiza por parte del encausado que nos ocupa, ya que con la observación en mención, no se dejó de prestar servicio a la ciudadanía.- - - - -

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan. Determinando asimismo que la infracción de esta obligación

no se actualiza ya que no era a sus subordinados el solventar dicha observación, sino que era propia del encausado.-----

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; determinando que la infracción de esta obligación no se actualiza de parte del encausado, ya que con la observación que nos ocupa, no se causó daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encontraban bajo su cuidado o a cualquier persona.-----

- - - En relación al [REDACTED], en su carácter de ex titular Consejo de Concertación de Obra Pública en la Administración 2012-2015, en Audiencia de Ley desahogada en fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, y en relación a las observaciones relevantes del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa (fojas 522-525), manifestó: -----

**“EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN 2.009 DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO 2014 MANIFIESTA QUE:** los acuerdos de **CONAC** no se implementaron porque no teníamos ni computadora ni el programa contable, por eso no se pudieron aplicar, de hecho pueden encontrar en los archivos que se compró el paquete contable y la computadora no sirvió, y cuando compraron la nueva computadora el paquete contable ya estaba vencido. -----

**Y EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN 2.012 MANIFIESTA QUE;** nosotros éramos empleados del mismo Ayuntamiento, no de CMCOP, nosotros estábamos en la plantilla del Ayuntamiento, quien deba hacer las retenciones correctamente y enterarlas a Hacienda, como trabajadores del mismo, y eso se puede acreditar con las platillas de ese tiempo, las que ofrezco como prueba y que obran en los archivos de Tesorería o en Control y Compras en Nomina están los recibos, esta todo, por lo que deberán agregarlas al presente expediente de donde nos hablan para firmar los recibos de nóminas.”

En relación a la observación 2.009 que a la letra dice:-----

Se procedió a fiscalizar la Información al 31 de diciembre de 2014 y se observó que el Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) de Caborca, Sonora, implantó 6 de los 35 acuerdos aplicables para el 2014 emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), incumpliendo con 29 como se detalla a continuación:-----

**No. Acuerdos**

- 1.- Postulados básicos de Contabilidad Gubernamental.
- 2.- Clasificador por objeto del Gasto.
- 3.- Marco conceptual de contabilidad Gubernamental.
- 4.- Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro de libro de diario, mayor e inventarios y Balances (registro electrónico).
- 5.- Normas y metodología para la emisión de información financiera y estructura de los estados financieros básicos del ente público y características de sus notas.
- 6.- Clasificador por rubros de ingresos.
- 7.- Plan de cuentas.
- 8.- Clasificador por tipo de gasto.
- 9.- Clasificador funcional del gasto (finalidad, función y sub-función).
- 10.- Clasificación administrativa.
- 11.- Clasificación económica de los ingresos, de los gastos y el financiamiento de los entes públicos.
- 12.- Clasificador por fuentes de financiamientos.
- 13.- Norma para establecer la estructura del calendario de ingresos en base mensual.
- 14.- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.
- 15.- Norma para establecer la estructura del calendario del presupuesto de egresos en base mensual.
- 16.- Norma para armonizar la presentación de la información adicional del proyecto del presupuesto de egresos.

**No. Acuerdos**

- 17.- Acuerdo por el que se determina la norma para establecer la estructura del formato de la relación de bienes que componen el patrimonio del ente público.
- 18.- Lineamientos para el registro auxiliar sujeto a inventario de bienes arqueológicos, artísticos o históricos, bajo custodia de los entes públicos.
- 19.- Lineamientos dirigidos a asegurar que el sistema de contabilidad gubernamental facilite el registro y control de los inventarios de bienes mueble e inmuebles de los entes públicos.
- 20.- Lineamientos para la elaboración del catálogo de bienes que permitan la interrelación automática con el clasificador por objeto del gasto y la lista de cuentas.
- 21.- Reglas específicas del registro y valoración del patrimonio (El Sujeto de Fiscalización debió realizar el levantamiento de un inventario a más tardar el 31 de diciembre de 2012).
- 22.- Parámetros de estimación de vida útil.
- 23.- Lineamientos que deberán observar los entes públicos para registrar en las cuentas de activo los fideicomisos sin estructura orgánica y contratos análogos, incluyendo mandatos.
- 24.- Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la metodología de Marco Lógico.
- 25.- Acuerdo que reforma las principales reglas de registro y valoración del patrimonio (Elementos Generales) publicados el 27 de diciembre de 2010.
- 26.- Normas para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.
- 27.- Manual de Contabilidad Gubernamental.
- 28.- Acuerdo por el que se emite el marco metodológico sobre la forma y términos en que deberá orientarse el desarrollo del análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades que, en la materia, establezca la planeación del desarrollo, para su integración en la Cuenta Pública.
- 29.- Acuerdo que reforma los Capítulos III y VII del Manual de Contabilidad Gubernamental.

Tenemos que la misma se encuentra en Proceso de responsabilidad administrativa por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, pues en el pliego de observaciones que se encuentra en el presente sumario, habido a fojas 88-89, respecto de la forma de solventación por el sujeto fiscalizado que dice: “Mediante oficio número OCEG/0293/ 2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopia de oficio número CMCOP 42/12/2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, en el cual el Coordinador de CMCOP informa que actualmente se está trabajando en la implementación de los acuerdos emitidos por el CONAC.”, por lo que de lo anterior la determino como: **“Persistente**, aun cuando informan lo anterior, deberán acreditar la implementación de los acuerdos en mención y los controles establecidos”, teniendo entonces que no se solvento pues no existe evidencia en el presente sumario de lo contrario, aunque el encausado en Audiencia de Ley, de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, en relación a las observación RELEVANTE del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, (fojas 522-525) manifestó que: “los acuerdos de **CONAC** no se implementaron porque no teníamos ni computadora ni el programa contable, por eso no se pudieron aplicar, de hecho pueden encontrar en los archivos que se compró el paquete contable y la computadora no sirvió, y cuando compraron la nueva computadora el paquete contable ya estaba vencido”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado a su favor respecto de esta observación. Por lo que hasta la fecha sigue estando en Proceso de Responsabilidad pues solamente se acredito que se haya implementado en ese tiempo los 6 de los 35 acuerdos aplicables para el 2014 emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), incumpliendo con 29. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra del encausado, en virtud de la evidencias antes descrita que se encuentra en el presente sumario consistentes en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio fiscal 2014, el Pliego de la Observación que nos ocupa, el Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos aunado a lo vertido por el encausado al respecto, las que valoradas al tenor de los artículos 318, 322, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado de aplicación supletoria en la materia, de lo que se desprende que se incumplió de parte de la dependencia a su cargo, con la obligación de implementar



Tenemos que la misma se encuentra en Proceso de responsabilidad administrativa por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, pues en el pliego de observaciones que se encuentra en el presente sumario, habido a foja 94, respecto de la forma de solventacion por el sujeto fiscalizado que dice: "Mediante oficio número OCEG/0293/ 2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopia de oficio número CMCOP 42/12/2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, en el cual el Coordinador de CMCOP informa que las retenciones son subsidiadas por el Ayuntamiento de Caborca, ya que el Organismo, no tiene un programa de nómina. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante oficio No. OCEG/0348/2015 de fecha 18 de junio de 2015, en anexo S.O.02 en el punto 105 informa que las retenciones (pago de nómina) son subsidiadas por el H. Ayuntamiento de Caborca.", por lo que de lo anterior la determino como: "**Persistente**, debido a que aun cuando informan lo anterior, deberán acreditar el cálculo correcto de las retenciones por salarios pagados y enteradas a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.", teniendo entonces que no se solvento pues no existe evidencia en el presente sumario de lo contrario, mas aunque el encausado en Audiencia de Ley, de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, en relación a las observación RELEVANTE del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, (foja 522-525) manifestó que: "nosotros éramos empleados del mismo Ayuntamiento, no de CECOP, nosotros estábamos en la plantilla del Ayuntamiento, quien debía hacer las retenciones correctamente y enterarlas al Hacienda, como trabajadores del mismo, y eso se puede acreditar con las platillas de ese tiempo, las que ofrezco como prueba y que obran en los archivos de Tesorería o en Control y Compras en Nomina están los recibos, esta todo, por lo que deberán agregarlas al presente expediente de donde nos hablan para firmar los recibos de nóminas. Encontrándose en foja 556 el oficio RH/071/2018 de fecha 20 de febrero del 2018, suscrito por el C. PEDRO ROMAN CAZARES BARNES, Director de Compras y Recursos Humanos, en donde anexo la plantilla laboral 2012-2015, desprendiéndose de la foja 559 que el coordinador del CMCOP y su personal estuvieron en la nómina de Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, la cual era pagada por Tesorería, misma información que ofreció como prueba a su favor el encausado. Por lo que hasta la fecha sigue estando en Proceso de Responsabilidad pues no se acredita que se haya hecho el cálculo correcto de los salarios pagados y enteradas a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de evitar multas y recargos. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la no responsabilidad en contra del encausado [REDACTED] en virtud de que la evidencia antes descrita que se encuentra en el presente sumario, la denunciante no acredita la operación contable sobre qué sueldo, cuál porcentaje de la tabla aplicable del Impuesto Sobre la Renta correspondía para obtener la suma observada, por lo que es óbice que no es dable decretar la responsabilidad del encausado respecto de la observación que nos ocupa. - - - - -

Por otra parte, en relación a las [REDACTED] en su carácter de ex Directora de DIF Caborca, [REDACTED] ex Comisario del DIF Municipal y la [REDACTED], Contadora del sistema DIF Caborca, durante la Administración 2012-2015, la primera de ellas quien en fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, presento por escrito la audiencia de Ley y en relación a las observaciones relevantes del ejercicio fiscal 2013, que nos ocupa, (fojas 530-531) y bajo protesta de decir verdad manifestó: "Y manifiesto mi desacuerdo en la pretensión de iniciar AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE

DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA, en referencia a las observaciones RELEVANTES de auditoría durante 2014, que se mencionan y explican a continuación y demás manifiesto:

Que al revisar documentación y señalamientos que se hacen a mi persona en foja 462, señalando las observaciones 2.002, 2.003, 2.005, 2.007 y 2.008, establezco que existe un error de la propia contraloría, ya que algunas observaciones son de dependencias distintas al DIF.

Al revisar cuidadosamente la copia al expediente y analizando las observaciones, solo puedo mencionar la siguiente para DIF:

--- **2.002.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la H. Caborca, Sonora y se observó que no se efectúan correctamente los cálculos de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a los trabajadores que integran la nómina quincenal del Sujeto de Fiscalización, realizando un análisis selectivamente a 6 empleados, obteniéndose una diferencia al período de revisión de Impuesto Sobre la Renta sin retener de enero a diciembre de 2014 por \$137,136, detallándose a continuación:

Empleado	ISR Según		
	Auditoría	Sujeto de Fiscalización	Diferencia
Leticia Guadalupe Ramírez Ríos.	\$2,130	\$769	\$1,361
Rosalba Cuevas Ramírez.	1,319	333	986
Daniel Guadalupe Mojica Barajas.	1,647	504	1,143
Lorena Guadalupe Morales Gaona.	1,095	324	771
Gabriela Campos Flores.	949	79	870
Álvaro González Ramírez.	596	13	583
<b>Total</b>	<b>\$7,736</b>	<b>\$2,022</b>	<b>\$5,714</b>

**Nota 1:** A continuación se muestran los cálculos efectuados para determinar el monto observado. Impuesto Sobre la Renta sin retener de enero a diciembre de 2014 = \$5,714 quincenales x 24 quincenas = **\$137,136.**

**Nota 2.** Esta cifra puede aumentar ya que se trata de una muestra de 6 empleados y no se considera la nómina completa.---

Al respecto solo deseo manifestar que esta observación debió ser atendida por la contadora de DIF, ya que ella es la persona con carácter de Profesional del ramo de la contabilidad y que ocupó el cargo de Contadora (su nombramiento de contadora está incluido en este expediente) y dentro de sus funciones esta precisamente a referente a nóminas y pagos empleados o personal de la dependencia. De igual manera debió establecer los mecanismos de corrección de dicha observación, ya que por su conocimiento y experiencia de muchos años debió realizar correctamente estos cálculos. -----

--- Asimismo la [REDACTED], ex Comisario del Sistema DIF Caborca, en audiencia de Ley de fecha catorce de febrero del 2018, habida a fojas 536-538, en relación a estas observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014 manifestó: "en relación a las observaciones 2.003, 2.005, 2.007 y 2.008 del pliego de las observaciones de ISAF de la Cuenta Pública 2014, manifiesta no tener injerencia en las mismas, por corresponder las mismas a la Dependencia de OOMAPAS; por lo que únicamente hace referencia a la observación 2.002; manifiesta que en su momento se hizo un contrato de previsión social, en el cual se dividía el salarió, es decir la mitad era salario y la otra en previsión social, por esa razón se tenía de esa manera el ISR, es decir únicamente al salario, ya que así se estipuló en el Contrato de previsión Social el cual se firmó por el trabajador y la Directora del DIF; sin embargo el criterio del ISAF es que el cálculo de las retenciones de ISR se deben de realizar también a previsión social, lo cual es incorrecta ya que contablemente solo se hace la retención al salario y no a la previsión social; deseando aclara que en la cuenta pública 2012 y 2013 se vino observando por lo mismo por parte de ISAF, es decir que se debía hacer el cálculo correcto de las retenciones contemplando la previsión social y al ser tan recurrente dicha observación, se le sugirió a la Directora

del DIF la [REDACTED], que consultara con el Alcalde Municipal dicha situación para encontrar una solución, lo cual la directora hizo de manera verbal, aconsejándole el Alcalde Ing. Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez de que no hiciera la retención de ISR porque estaba realizándose de manera correcta, ya que el mismo Ayuntamiento lo estaba haciendo de esa manera, ya que eso podría ocasionar un problema con los trabajadores, siendo todo que tiene que manifestar.” -----

Y por último la [REDACTED], Contadora del Sistema DIF Municipal, en audiencia de Ley de fecha catorce de febrero del 2018, habida a fojas 543-545, en relación a estas observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014 manifestó: “en relación a la observación identificada con el número 2.002, y refiere que para el cálculo del ISR solo se toma en consideración la percepción de sueldo, ya que las demás percepciones se consideran como exentas de dicho impuesto; ya que así fue la instrucción que ordeno la Ex Directora del DIF Municipal y la suscrita únicamente se limitó a seguir las instrucciones giradas por su superior jerárquico; siendo todo lo que tiene que manifestar.” -----

Por lo que en relación a las observaciones 2.003, 2005, 2.007 y 2.008, que se transcribieron en líneas anteriores, se tiene que las mismas le pertenecen a la Dependencia del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca (OOMAPAS), y no al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Caborca, pues del pliego de las observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, habido a fojas 77- 88, se observa que las mismas son reclamadas a dicho organismo para su solventación.

En relación a las observación 2.002 que ya quedo establecida, tenemos que la misma se encuentra en Proceso de responsabilidad administrativa por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, pues en el pliego de observaciones que se encuentra en el presente sumario, habido a fojas 75-76, respecto de la forma de solventación por el sujeto fiscalizado que dice: “Mediante oficio número OCEG/0293/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa oficio número DMC/0133/2015, signado por la C. Directora del DIF Municipal en el cual manifiesta que se está analizando la manera de subsanar esta observación, de manera que se haga correctamente el cálculo de este impuesto sin que el trabajador se vea afectado, teniendo que someter este punto a Junta de Gobierno y de ser aprobado, se someterá a aprobación de Cabildo. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante oficio No. OCEG/0348/2015 de fecha 18 de junio de 2015, en anexo S.O.02 en el punto 94 comenta informa que las retenciones (pago de nómina) son subsidiadas por el H. Ayuntamiento de Caborca.”, por lo que de lo anterior la determino como: **“Persistente**, debido a que aun cuando informan lo anterior, deberán acreditar el cálculo correcto de las retenciones por salarios pagados y enteradas a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público”, teniendo entonces que no se solvento pues no existe evidencia en el presente sumario de lo contrario, aunque la primera de las encausadas en su escrito presentado Audiencia de Ley, de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, en relación a las observación RELEVANTE del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, (foja 530-531) manifestó que: “Al respecto solo deseo manifestar que esta observación debió ser atendida por la contadora de DIF, ya que ella es la persona con carácter de Profesional del ramo de la contabilidad y que ocupó el cargo de Contadora (su nombramiento de contadora está incluido en este

expediente) y dentro de sus funciones esta precisamente a referente a nóminas y pagos empleados o personal de la dependencia. De igual manera debió establecer los mecanismos de corrección de dicha observación, ya que por su conocimiento y experiencia de muchos años debió realizar correctamente estos cálculos.”, por otra parte la [REDACTED] en relación a esta observación RELEVANTE, en comparecencia a la Audiencia de Ley en fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho, manifestó: “que en su momento se hizo un contrato de previsión social, en el cual se dividía el salarió, es decir la mitad era salario y la otra en previsión social, por esa razón se tenía de esa manera el ISR, es decir únicamente al salario, ya que así se estipulo en el Contrato de previsión Social el cual se firmó por el trabajador y la Directora del DIF; sin embargo el criterio del ISAF es que el cálculo de las retenciones de ISR se deben de realizar también a previsión social, lo cual es incorrecta ya que contablemente solo se hace la retención al salario y no a la previsión social; deseando aclara que en la cuenta pública 2012 y 2013 se vino observando por lo mismo por parte de ISAF, es decir que se debía hacer el cálculo correcto de las retenciones contemplando la previsión social y al ser tan recurrente dicha observación, se le sugirió a la Directora del DIF la C. Leticia Guadalupe Ramírez Ríos, que consultara con el Alcalde Municipal dicha situación para encontrar una solución, lo cual la directora hizo de manera verbal, aconsejándole el Alcalde Ing. Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez de que no hiciera la retención de ISR porque estaba realizándose de manera correcta, ya que el mismo Ayuntamiento lo estaba haciendo de esa manera, ya que eso podría ocasionar un problema con los trabajadores, siendo todo que tiene que manifestar.” Y por último la [REDACTED] en audiencia de Ley, desahogada en fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, en relación a esta observación RELEVANTE manifestó: “en relación a la observación identificada con el número 2.002, y refiere que para el cálculo del ISR solo se toma en consideración la percepción de sueldo, ya que las demás precepciones se consideran como exentas de dicho impuesto; ya que así fue la instrucción que ordeno la Ex Directora del DIF Municipal y la suscrita únicamente se limitó a seguir las instrucciones giradas por su superior jerárquico; siendo todo lo que tiene que manifestar.”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por las encausadas a su favor respecto de esta observación. Por lo que hasta la fecha sigue estando en Proceso de Responsabilidad pues no se acredito que se haya hecho el cálculo correcto de los salarios pagados y enteradas a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de evitar multas y recargos. Mas sin embargo, en el sumario, no se cuenta con documentales donde se corrobore en base a que sueldo están calculadas las sumas observadas como no retenidas, ni determina que porcentaje aplicó de la tabla vigente del Impuesto Sobre la Renta sobre el sueldo devengado, u operación matemática para llegar a la determinación de las sumas establecidas como diferencia entre lo retenido y lo que debió retenerse por el concepto en mención, por lo que de los medios de convicción habidos en el sumario no aporta dicha información de manera fidedigna, sin lugar a dudas, por lo que atendiendo al principio de derecho de presunción de inocencia y debido proceso, al carecer de los medios probatorios que sustenten con plena certeza la responsabilidad de los servidores públicos a quienes se les imputa la comisión de la falta administrativa en el desempeño de sus funciones, deberá dictarse a su favor la Inexistencia de Responsabilidad en esta observación, encontrando sustento en lo siguiente: - - - - -



172433. 2a. XXXV/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1186.

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel

Época: Novena Época

Registro: 174488

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1565

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este

campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2005716

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Página: 396

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - Y por último el encausado [REDACTED], en su carácter de ex Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, durante la Administración 2012-2015, en Audiencia de Ley desahogada en fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, en relación a las observaciones relevantes del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, (fojas 532-535) manifestó: **“en este acto nombro como mi defensor y apoderado legal a los [REDACTED]**

**[REDACTED], así mismo y respecto de las observaciones del pliego de Observaciones de la Cuenta Pública 2014, refiero que respecto a la Observación 2.002, el suscrito no tiene injerencia por corresponder la misma, al Sistema DIF Municipal, ahora bien por lo que respecta a la OBSERVACIÓN 2.003, que el manual de organización ya se encuentra aprobado por la Junta de Gobierno, sin embargo el manual de procedimientos manifiesta desconocer si ya ha sido aprobado por la Junta de Gobierno, ya que estaba en función de la modernización del Sistema Comercial, mismo que como se informó en su momento a dicha Junta, este modernización correría por parte de la Comisión Estatal del Agua ya que esta pretendía homologar todos los Sistemas Comerciales de los Organismos Operadores del Estado; ahora bien si el Organismo en estos momentos ya cuenta con el Sistema Comercial, estaría en posibilidades de actualizar dicho Manual de Procedimientos, pare la cual solicito a esta Autoridad, pida INFORME DE AUTORIDAD al Director del Organismo Operador de Agua Potable, si esto ya sucedió y de ser el caso, remita a este órgano de Control la documentación que lo acredite, para que con esto se pueda solventar la observación en cuestión.- - - - -**

**DE LA OBSERVACIÓN 2.006, manifiesta: que tengo conocimiento del Fondo Revolvente, y conozco que efectivamente la Secretaria de Hacienda vía participaciones descontaba mensualmente al Ayuntamiento de Caborca, así mismo el Organismo Operador Municipal de Agua Potable tenía que estar cubriendo la cantidad de \$83,334.00 pesos mensualmente para amortizar dicho préstamo; solicitando INFORME DE AUTORIDAD por parte del Director del Organismo en cuestión si actualmente se encuentran conciliados los saldos informados por la Secretaria de Hacienda del Estado y lo registrado por el Sujeto de Fiscalización; ya que en el oficio OCEG 293/2015 se hizo saber dicho compromiso al ISAF.- - - - -**

**DE LA OBSERVACIÓN 2.007, manifiesta: que tal y como lo manifiesta el oficio OCEG 293/2015, que está en espera de implementarse por parte del Ayuntamiento la aplicación de un nuevo Sistema de Contabilidad Gubernamental para que una vez ya instalado, las Paramunicipales armonicen su contabilidad a este. Ahora bien solicita INFORME DE AUTORIDAD al Tesorero Municipal así como al Director del Organismo, si ya se cuenta con**

dicha herramienta ya que el suscrito durante el tiempo que fungió como Director este Ayuntamiento de Caborca todavía no implementaba en su totalidad el Sistema de Contabilidad Gubernamental, lo que implica obviamente no poder cumplir con la totalidad de los acuerdos de CONAC por no estar armonizados.- -----

DE LA OBSERVACIÓN 2.008, manifiesta: que dicha observación persiste debido a la falta de liquidez del Organismo Operador de Agua Potable, además que la Junta de Gobierno aprobó en Actas para el Presupuesto de Egresos del 2014, en los rubros de recargos y actualizaciones, cantidades para que si esto sucediera se cubrieran en forma, así mismo solicito como probanza, que el Organismo Operador informe a esta Dependencia, la aprobación del presupuesto de egresos para el 2014, por parte de la Junta de Gobierno en cuanto a este rubro, agregando para finalizar que este órgano de Control y Evaluación Gubernamental exima al suscrito de la existencia de responsabilidad administrativa alguna y demás que mis datos personales sean protegidos de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública, solicitando en este acto se me expida copia de la presente.”

Asimismo en fecha 23 de abril del 2018, el encausado presento escrito en donde expuso lo siguiente: “En relación a las observaciones 2.003.- “No se encuentran actualizados los Manuales de Organización y Procedimientos”, a esta autoridad vengo a ofrecer documental superviniente del acta no. 56 de la junta de gobierno de fecha 26 de agosto 2013, donde quedo presentado y actualizado manual de organización para la administración 2012-2015, en relación a la observación 2.008 (multas, recargos y actualizaciones) de la cuenta pública ejercicio 2014, **parcialmente solventada** según cedula de observación que obra en autos en el presente expediente administrativo y que por medio del presente escrito, con el debido respeto ante esta autoridad vengo a ofrecer documental superviniente consistente en copias simples de acta de la junta de gobierno no. 58 de fecha 17 de diciembre de 2013, donde se aprueba el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014, con esto se aprueban los rubros referente a multas, recargos y actualizaciones estos se anexan en el formato PEM-3, con lo que se deja evidencia que estos rubros son procedentes, ya que están aprobados por la misma junta, tal y como lo acredita la Ley 249 de Agua para el estado de Sonora en El artículo 79 fracciones I y II, así mismo ofrezco el acta de la junta de gobierno no. 63 de fecha 17 de marzo de 2015, donde en su contenido se presenta y se aprueba por unanimidad cada uno de los rubros que dieron lugar a dicha cuenta, entre muchos se encuentran aprobados los rubros de multas, recargos y actualizaciones, con los que se acredita que fueron aprobados por la junta de gobierno, además así lo solicita en ISAF, para solventación.- -----

Por otra lado a esta autoridad con el debido respeto **declaro bajo protesta de decir verdad** que en momento de contestar las imputaciones del día 15 de Febrero de 2018, dichas documentales no la tenía en mi poder, misma que están en los propios archivos del organismo, como lo demostrare más adelante.”- Exhibiendo copia simple de la documental publica consistente Acta No. 63 de fecha 17 de marzo de 2015, de la Junta de Gobierno de OOMAPAS Caborca.- (fojas 616-617).- -----

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el denunciante, que ya se detallaron, y que diera contestación el encausado por medio de escritos que ya se vieron, los cuales se atienden de la siguiente manera:- -----

En este contexto tenemos que en el pliego de las Observaciones correspondiente a las observaciones RELEVANTES del ejercicio presupuestal 2014, No. 2.002 que antes quedo transcrita, se tiene que la misma le pertenece a la Dependencia de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de H. Caborca, Sonora, y no al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, como se desprende del pliego de las observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, habido a fojas 75-76, se observa que la misma fue reclamada a dicho Sistema para su solventacion. Por lo que resulta innecesario entrar al estudio de la misma, pues ya que valorada en párrafos anteriores, quedando claro para esta autoridad administrativa que no es dable dar sanción alguna al encausado por la no solventacion de esta observación.-----

En relación a la observación 2.003 que a la letra dice: -----

Se observó que no se encuentran actualizados los manuales de Organización y procedimientos del Sujeto de Fiscalización.(R)

Esta, a la fecha no se encuentra solventada (fojas 833), en virtud de que el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, determinó que se encontraba en proceso de Responsabilidad, Parcialmente Solventada, quedando pendiente de acreditar la actualización, aprobación y posterior publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y respecto de la forma de solventacion por el sujeto fiscalizado que dice lo siguiente “Mediante oficio número OCEG/0276/2018 de fecha 12 de marzo de 2018, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informan que en Actas de Junta de números 56 y 60 de fechas 26 de agosto de 2013 y 07 de mayo de 2014, respectivamente, fueron autorizadas las modificaciones del Manual de Organización con la creación de nuevos puestos. Con fecha 16 de diciembre del 2016 y asentada en Acta de Junta de Gobierno número 74 presentaron actualización y de los Manuales de Organización y de Procedimientos; anexan copias fotostáticas de las actas anteriormente mencionadas. Mediante oficio número OCEG/0293/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopias de Acta de Gobierno del Organismo número 60 de fecha 07 de mayo del 2014, en la cual se autoriza la modificación del Manual de Organización, con la creación de dos puestos nuevos. Se informa además que el Manual de Procedimientos se someterá a la Junta de Gobierno para su actualización y se está trabajando en las actualizaciones, empezando con el área de comercialización”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra solventada. Asimismo en el presente sumario a fojas 317-319, se encuentra el oficio OF.DG/149/2017, de fecha 04 de agosto del 2017, suscrito por el ING. LUIS RENÉ DÁVILA PÉREZ, Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, quien informa respecto de esta observación 2.003 (foja 317), que “Se informa que en Acta No. 56 del día 26 de Agosto del 2013 de reunión ordinaria de Junta de Gobierno, se presenta Manual de Organización para su análisis y aprobación correspondiente, así mismo con fecha 07 de Mayo de del 2014, en Junta de Gobierno No. 60 de Sesión Ordinaria, fue presentado para su autorización la modificación y creación de nuevos puestos, el cual fue elaborado en apego a la Guía para la elaboración de Manuales de Organización emitida por la Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora, en la cual se establece que una vez validado deberá difundirse entre el personal para que se conozcan y apliquen en el desarrollo de sus funciones, así mismo el Manual de Organización deberá de ponerse a disposición del público, a través del portal de transparencia. Con fecha de 16 de diciembre del 2016 en Acta Ordinaria No. 74 se presenta actualización de Manual de Organización y Manual de Procedimientos, el cual no se había

pág. 70

actualizado desde años anteriores, encontrándose anteproyecto del año 2014 por asegurar el Organismo esperar el Cambio de sistema por el Gobierno del Estado el cual no fue concluido.”, asimismo en fojas 331-383 se encuentra dicha evidencia. Por otra parte en Audiencia de Ley de fecha trece de febrero del 2018, el encausado en relación a esta observación manifestó: **“que el manual de organización ya se encuentra aprobado por la Junta de Gobierno, sin embargo el manual de procedimientos manifiesta desconocer si ya ha sido aprobado por la Junta de Gobierno, ya que estaba en función de la modernización del Sistema Comercial, mismo que como se informó en su momento a dicha Junta, este modernización correría por parte de la Comisión Estatal del Agua ya que esta pretendía homologar todos los Sistemas Comerciales de los Organismos Operadores del Estado; ahora bien si el Organismo en estos momentos ya cuenta con el Sistema Comercial, estaría en posibilidades de actualizar dicho Manual de Procedimientos, para la cual solicito a esta Autoridad, pida INFORME DE AUTORIDAD al Director del Organismo Operador de Agua Potable, si esto ya sucedió y de ser el caso, remita a este órgano de Control la documentación que lo acredite, para que con esto se pueda solventar la observación en cuestión”, y en el escrito de expresión de alegatos presentado el día nueve de noviembre del año en curso, manifestara que la misma se encuentra solventada;** asimismo en oficio DG/034/2018 de fecha 23 de febrero del 2018, suscrito por el ING. LUIS RENÉ DÁVILA PÉREZ, Director de OOMAPAS Caborca, (fojas 567-568) en relación a esa observación manifestó que: “No se encuentra funcionando el sistema al que hace referencia, ya que fue Comisión Estatal del Agua quien dejó inconcluso el proyecto de instalación de ese sistema de facturación que se pretendía instalar en todos los organismos operadores de agua en el estado, no obstante los manuales de organización y procedimiento fueron actualizados en el ejercicio 2016”, y en escrito presentado por el encausado en fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, como prueba superviniente (fojas 614-615) manifestó que: “En relación a las observaciones 2.003 (no se encuentran actualizados los manuales de organización y procedimientos) a esta autoridad vengo a ofrecer documental superviniente del acta no. 56 de la junta de gobierno de fecha 26 de agosto de 2013, donde quedo presentado y actualizado manual de organización para la administración 2012-2015”; Por lo que a pesar de todo lo anterior no hace prueba de que se Justificara el motivo o razón de lo observado, así como acreditar la actualización, aprobación y posterior publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, del (los) Manual(es) de Organización y/o de Procedimientos, con el propósito de coadyuvar al buen funcionamiento y organización del Sujeto de Fiscalización. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada”, Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende que no ha lugar determinar acreditada la responsabilidad en contra del encausado en virtud de la evidencia antes descrita que se encuentra en el presente sumario, en donde se demostró que no obstante era el quien como Director de OOMAPAS Caborca, quien debería haber solicitado a la Junta de Gobierno la actualización del Manual de Procedimiento que se reclama en esta observación, también lo es que según lo manifestado por el encausado de que en razón de que se estaba haciendo cambio de sistema contable por parte la Comisión Estatal del Agua, quien homologaría los Manuales adecuados al Sistema Contable para todos los Organismos y lo que se corrobora con el Informe de autoridad rendido

por el ING. LUIS RENE DAVILA PEREZ, Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de este Municipio, quien manifiesta en el oficio OF DG/149/2017, visible a foja 317, DG/034/2018 de fecha 23 de febrero del 2018, de foja 567, que fue Comisión Estatal del Agua quien dejó inconcluso el proyecto de instalación de ese sistema de facturación que se pretendía instalar en todos los organismos operadores del Estado y que por dicha causa no se actualizo el Manual de Procedimiento del Organismo haciendo mención en el oficio DG/149/2017 había anteproyecto de dicho Manual correspondiente al 2014, por lo que es de concluirse que con apoyo en lo declarado por el encausado, y los dos informes de autoridad rendidos por el Director del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento valorados al tenor del 322 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, se acredita que fue causa ajena a la voluntad del encausado el incumplir con la actualización del Manual de Procedimientos del Organismo a su cargo, ya que se estaba implementando nuevo sistema por parte del Gobierno del Estado, por lo que no es dable sancionar al encausado por la no solventacion de dicha observación.- - - - -

Por otra parte en relación a la observación 2.006 que dice:- - - - -

Al 31 de diciembre de 2014 se observó una diferencia de \$666,666, en el saldo del pasivo del Fideicomiso Fondo Revolvente del Estado de Sonora (FFRES) 0036-12, entre lo informado por la Secretaría de Hacienda del Estado por \$666,667 y lo registrado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) en la cuenta 2254: Fondos de Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos a Largo Plazo, subcuenta 2254-0001: Fideicomiso Fondo Revolvente del Estado de Sonora (FFRES) por \$1,333,333.

Del pliego de dicha Observación que obra a foja 845-846, se desprende que en la actualidad se encuentra solventada por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización (ISAF), con oficio OCEG 0276/2018 de fecha 12 de marzo de 2018, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informan que el organismo no tiene adeudo alguno con la Secretaria de Hacienda del Estado, ya que el crédito FFRES fue pactado entre esta Secretaria y el Ayuntamiento de Caborca, descontando de sus participaciones por lo que el Organismo realmente tiene el adeudo con el Ayuntamiento por la cantidad de \$166,666 lo cual tiene programado pagar en los meses de diciembre de 2015 y enero de 2016, por \$83,333 cada uno; y anexaron copia del reporte de saldos del pasivo emitido por el Fideicomiso Fondo Revolvente del Estado de Sonora (FFRES) y del auxiliar de 22-5-4-0001-00 Fideicomiso No. F/405622-2 Fondo Revolvente emitido por el Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, ambos con saldo de \$166,666, y lo que se había informado al Instituto Fiscalizador con el oficio OCEG 293/2015 el 14 de diciembre de 2015, por haberse acreditado la conciliación de los saldos, mediante el oficio número OCEG/0089/2016 de fecha 16 de febrero de 2015, fojas 913- 914, donde se anexaba auxiliar de mayor de la cuenta observada al 31 de diciembre de 2015, reflejando movimientos y un saldo de cero a dicho período, adjuntando también copia de póliza de diario número PD-0211 del 31 de mayo de 2015, en la cual se presentaba un movimiento deudor por \$596,443, por concepto de reclasificación de cuentas. Por lo que no es necesario entrar al estudio de la mismas, teniendo entonces que no es dable sancionar al encausado por esta observación en virtud de lo anteriormente vertido.- - - - -

En relación a la observación 2.007 que a la letra dice: - - - - -

2.007.- Se procedió a fiscalizar la Información al 31 de diciembre de 2014 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca (OOMAPAS) y se observó que el Sujeto de Fiscalización implantó 22



**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 06/2017**

de los 35 acuerdos aplicables para el ejercicio 2014 emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), incumpliendo con 13, como se detalla a continuación: -----

- 1.- Normas y metodología para la emisión de información financiera y estructura de los estados financieros básicos del ente público y características de sus notas.
- 2.- Plan de cuentas.
- 3.- Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual.
- 4.- Norma para armonizar la presentación de la información adicional del Proyecto del Presupuesto de Egresos.
- 5.- Lineamientos para el registro auxiliar sujeto a inventario de bienes arqueológicos, artísticos e históricos bajo custodia de los entes públicos.
- 6.- Reglas específicas del registro y valoración del patrimonio (El Sujeto de Fiscalización debió realizar el levantamiento de un inventario a más tardar el 31 de diciembre de 2012).
- 7.- Parámetros de Estimación de Vida Útil.
- 8.- Lineamientos que deberán observar los entes públicos para registrar en las cuentas de activo los fideicomisos sin estructura orgánica y contratos análogos, incluyendo mandatos.
- 9.- Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la metodología de Marco Lógico.
- 10.- Acuerdo que reforma las principales reglas de registro y valoración del patrimonio (elementos Generales) publicado el 27 de diciembre de 2010.
- 11.- Manual de Contabilidad Gubernamental.
- 12.- Acuerdo por el que se emite el marco metodológico sobre la forma y términos en que deberá orientarse el desarrollo del análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades que, en la materia, establezca la planeación del desarrollo, para su integración en la Cuenta Pública.
- 13.- Acuerdo que reforma los Capítulos III y VII del Manual de Contabilidad Gubernamental.

Se tiene que hasta la fecha no se encuentra solventada (fojas 846-850 y 915-917), en virtud de que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, determino que se encontraba en proceso de Responsabilidad, Parcialmente solventada, debido a que como consta en el pliego de la observación que nos ocupa, se asentó que a pesar de que El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante oficio No. OCEG/0156/2015 de fecha 28 de abril de 2015, en Anexo S.O. 02 en el punto 53 comenta que mediante oficio No. DG 175/2015 el Director General de OOMAPAS justifica lo siguiente: las observaciones derivadas de los 13 acuerdos que debieron ser aplicables desde el ejercicio 2014, es derivado a la falta de implementación del Sistema Contable, para dar cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, asimismo en espera la implementación por parte del Ayuntamiento para poder estar en condiciones de armonizar la información contable, así como informar que la información trimestral y anual es presentada de acuerdo a los procedimientos informáticos establecidos por el ISAF la cual es elaborada de manera manual por el organismo. Mediante oficio número OCEG/0293/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa hoja de respuesta de observaciones en la cual menciona que se está en espera de la implementación por parte del Ayuntamiento, para poder estar en condiciones de armonizar la información contable. Manifiestan que es prioridad cumplir con estos lineamientos, por lo que se comprometen a resolver los puntos señalados. Mediante oficio número OCEG 1049/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, se recibió por parte del Municipio Reportes del sistema amortizado de contabilidad gubernamental, Contrato de adquisición del sistema amortizado de contabilidad gubernamental, Acta de Junta de Gobierno número 58, de fecha 17 de diciembre de 2017, Formato PEM-3 del presupuesto de egresos, informe de autoridad donde se exhibe plantilla laboral del Ayuntamiento del Municipio de Caborca 2012-2015. Parcialmente solventada, debido a que presenta avance del acuerdo 4 quedando pendiente 12 acuerdos.” Asimismo en el presente sumario a fojas 317-319, se encuentra el oficio Of. DG/149/2017, de fecha 04 de agosto del 2017, suscrito por el ING. LUIS RENÉ DÁVILA PÉREZ, Director de OOMPAS Caborca, quien informa respecto de esta observación 2.007 (foja 319), que “Se han realizado gestiones para adquisición de un sistema software, de contabilidad armonizada, se espera tenerlo en funciones en este organismo operador par el mes de septiembre del 2017.” Asimismo consta en el

pliego de la observación que se atendió mediante oficio número OCEG/0276/2018 de fecha 12 de marzo de 2018, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informan que han realizado gestiones para la adquisición de un sistema software de contabilidad armonizada, y esperan tenerlo en funciones para el mes de septiembre del 2017. -----

--- Asimismo en relación a esta observación el encausado en Audiencia de Ley de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho (fojas 533-534), manifestó: **“que tal y como lo manifiesta el oficio OCEG 293/2015, que está en espera de implementarse por parte del Ayuntamiento la aplicación de un nuevo Sistema de Contabilidad Gubernamental para que una vez ya instalado, las Paramunicipales armonicen su contabilidad a este. Ahora bien solicita INFORME DE AUTORIDAD al Tesorero Municipal así como al Director del Organismo, si ya se cuenta con dicha herramienta ya que el suscrito durante el tiempo que fungió como Director este Ayuntamiento de Caborca todavía no implementaba en su totalidad el Sistema de Contabilidad Gubernamental, lo que implica obviamente no poder cumplir con la totalidad de los acuerdos de CONAC por no estar armonizados”**, asimismo en oficio DG/034/2018 de fecha 23 de febrero del 2018, suscrito por el [REDACTED], (fojas 567-568) en relación a esa observación manifestó que:

“Sí, actualmente se cuenta en OOMAPAS Caborca, con el sistema armonizado de contabilidad gubernamental “CLIPcpg”, lo que se puede acreditar con los reportes que el mismo sistema de contabilidad emite, así como el contrato celebrado por el organismo operador, para la adquisición de dicho sistema.”. Por lo que a pesar de todo lo anterior no hace prueba de que se Justificara el motivo de lo observado, teniendo en la actualidad esta observación 2.007 el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización de Sonora en Proceso de Responsabilidad y Parcialmente Solventada a pesar de lo antes descrito, quedando claro para esta autoridad que el encausado es responsable en su tiempo de la solventación de esta observación. Por lo anterior violento lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración municipal en su artículo 62 que antes se transcribió, y asimismo infringió las responsabilidades establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, que también quedo antes transcrito, siendo las establecidas en las fracciones:-----

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, infringiendo esta obligación al ser omiso en implementar los acuerdos señalados en la observación, lo que es exigible según la Ley General de Contabilidad Gubernamental que establece en los artículos 2, 3, 7, 16, 17, 19, 20, 23, 24, 34, 35, 45, 46 y 54, ya que no se implementaron 13 acuerdos de los 35 aplicables en el ejercicio que nos ocupa.-----

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo esta obligación al ser omiso de cumplir con las normas señaladas por la Ley de Gobierno y Administración Municipal previstas en los artículos 158, 159 y 161, ya que no se implementaron los 13 Acuerdos que refiere la Observación que nos ocupa, los que son necesarios y obligatorios según la Ley General de Contabilidad Gubernamental en sus artículos 2, 3, 7, 16, 17, 19, 20, 23, 24, 34, 35, 45, 46 y 54.-----

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Infringiendo esta obligación al hacer caso omiso de la normatividad que señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal antes mencionada, para el manejo y control de la contabilidad que era obligación del encausado.-----

--- Por otra parte, respecto de las obligaciones previstas en las fracciones siguientes, se determina:--

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. Determinando que la infracción de esta obligación no se actualiza por parte del encausado que nos ocupa, ya que con la afectación de la cuenta en mención, no se dejó de prestar servicio a la ciudadanía.-----

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan. Determinando asimismo que la infracción de esta obligación no se actualiza ya que no era a sus subordinados el solventar dicha observación, sino que era propia del encausado.-----

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 06/2017**

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; determinando que la infracción de esta obligación no se actualiza de parte del encausado, ya que con la observación que nos ocupa, no se causó daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encontraban bajo su cuidado o a cualquier persona.-----

Y por último en relación a la observación 2.008 que dice: -----

**2.008.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca (OOMAPAS) y se observaron gastos improcedentes por \$32,754, debido a que el Sujeto de Fiscalización realizó el pago por concepto de multas, actualizaciones y recargos en los enteros de impuestos, relacionándose a continuación: -----**

Póliza		Comprobante					Importe
Fecha	No.	Fecha	Recibo	Beneficiario	Concepto		
13/02/14	PD-1252	13/02/14	71930540	Servicio de Administración Tributaria.	Actualizaciones y recargos	\$12,509	
20/02/14	PE-2260	13/02/14	44412011365	Servicio de Administración Tributaria.	Multas.	1,897	
14/08/14	PD-1797	14/08/14	93123979	Servicio de Administración Tributaria.	Recargos.	4,520	
30/09/14	PD-1938	17/09/14	262B153729	Instituto Mexicano del Seguro Social.	Recargos.	1,937	
30/09/14	PD-1938	23/09/14	266B105340	Instituto Mexicano del Seguro Social.	Recargos.	2,246	
10/10/14	PD-1990	25/09/14	98583209	Servicio de Administración Tributaria.	Recargos.	1,800	
30/11/14	PD-2206	18/11/14	46471	Instituto Mexicano del Seguro Social.	Recargos.	4,997	
31/12/14	PD-2300	28/11/14	106439116	Servicio de Administración Tributaria.	Recargos.	<u>2,848</u>	
					<b>Total</b>	<b>\$32,754</b>	

De la misma (foja 918-921) se tiene que en la actualidad se encuentra solventada por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización (ISAF), por lo siguiente: "El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante oficio No. OCEG/815/2018 de fecha 22 de mayo de 2018, informa que en apego a la medida de solventación para esta observación están enviando el acta de Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno N° 63 de fecha 17 de marzo de 2015, a través de la cual fue aprobada la integración de la Cuenta Pública del Ejercicio 2014, y que con anterioridad ya se había remitido al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización (ISAF) mediante oficio No. OCEG/0156/2015 de fecha 28 de abril de 2014 y oficio No. OCEG/0348/2015 de fecha 18 de junio de 2015, con el fin de acreditar que no se contaba con la liquidez suficiente para pagar las contribuciones mencionadas en las fechas establecidas." Cumpliendo de esta forma con la medida establecida para su solventación por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, justificándose de esta forma el motivo de lo observado, asimismo demostraron ante el Instituto la falta de liquidez para cumplir oportunamente con las obligaciones que dieron origen al pago de multas, actualizaciones y recargos (Foja 850), asimismo con fecha 22 de mayo de 2018 con oficio OCEG 815/2018 se apegaron a la medida de solventación enviando el acta de Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno número 63 de fecha 17 de marzo de 2015, a través de la cual fue aprobada la integración de la Cuenta Pública del ejercicio 2014, la cual se había remitido con antelación al Instituto Fiscalizador mediante oficio OCEG 156/2015 en 28 de abril de 2014 y oficio OCEG 348/2015 de 18 de Junio de 2015 con el fin de acreditar que no se contaba con la liquidez

suficiente para pagar las contribuciones mencionadas en la observación que nos ocupa. Teniéndola por solventada esta observación, por lo que resulta innecesario el estudio de la misma, teniendo entonces que no es dable sancionar al encausado por esta observación en virtud de lo anteriormente vertido.-----

- - - **VII.**- En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de acuerdo a las consideraciones factico legales vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la **inexistencia de responsabilidad administrativa** en contra de los [REDACTED] respecto de las observaciones **RELEVANTES de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2014**, a la [REDACTED] respecto de las observaciones 1.004, 1.006, 1.007, 1.009, 1.011, 1.012, 1.014, 1.017, 1.019, 1.020, 1.021, 1.022, 1.025, 1.027, 1.029, 1.030, 1.031, 1.032, 2.002, 2.003, 2.005, 2.006, 2.007, 2.008, 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012; [REDACTED], por las observaciones 1.004, 1.006, 1.009 y 1.032 en mención, [REDACTED] respecto de las observaciones 1.004, 1.006, 1.007, 1.009, 1.012, 1.020, 1.021, 1.022, 1.025, 1.027, 1.029, 1.030, 1.031 y 1.032, a las C.C. [REDACTED], respecto de las observaciones 2.002, 2.003, 2.005, 2.007 y 2.008, al [REDACTED] respecto de la observación 2.010, 2.011 y 2.012, al [REDACTED], respecto de la observación 2.003, 2.005, 2.006, y 2.008, ya que la conducta desplegada por los mismos no encuadra en los supuestos de responsabilidad del artículo **63** fracciones **I, II, V, XXVI y XXVII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En virtud de lo anteriormente vertido y que no existe prueba fehaciente de que los encausados haya obtenido algún beneficio económico al respecto.-----

- - - En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de acuerdo a las consideraciones factico legales vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de los [REDACTED], ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, respecto de la observación **1.001**: [REDACTED], respecto de las observaciones **1.014, 1.017 y 1.019**; [REDACTED] ex Tesorero Municipal, respecto de las observaciones **1.007, 1.012, 1.025 y 1.031**; al [REDACTED], Coordinador del Consejo Municipal de Concertación de la Obra Pública por las observaciones **2.009**, [REDACTED] ex Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de Caborca, por la observación **2.007**, respectivamente; en relación a la probable infracción administrativa prevista y sancionada por el artículo **63** fracciones **I, V, XXVI y XXVII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente en nuestro estado al momento de cometerse la infracción denunciada.-----

- - - **VIII.**- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la

infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el [REDACTED] descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades en consulta siendo las correspondientes a las fracciones I, V y XXVI debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Tesorero Municipal** que infringen la normatividad que rige la obligación de la solventación a las observaciones RELEVANTES aplicables a la Dependencia de Tesorería Municipal consistentes en que no se registró en ingresos derivado de un financiamiento un anticipo a cuenta de participaciones, otorgado por la Secretaria de Hacienda del Estado, así mismo no presento la aprobación del Congreso del Estado para su contratación, además se registraron movimientos deudores y acreedores de los cuales no se presentó el Acuerdo del Ayuntamiento para la afectación de dicha cuenta; por otra parte no se implementaron los Acuerdos de CONAC estando obligado a cumplir con la implantación de los acuerdos emitidos por el CONAC, en relación a la dependencia de Tesorería, asimismo ejerció partidas del gasto sin estar contempladas en el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio 2014, no se aperturó una cuenta específica para el manejo de recursos de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), durante el ejercicio 2014, utilizando la cuenta bancaria del ejercicio anterior, no se aperturó una cuenta específica para el manejo de recursos de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF), durante el ejercicio 2014, utilizando la cuenta bancaria del ejercicio anterior, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de Audiencia de Ley de fecha nueve de febrero del dos mil dieciocho, donde el encausado manifestó que cuenta con grado de estudios profesionista, con una antigüedad de un año en la administración pública como Tesorero Municipal, elementos que no le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, era de cuatro meses como Tesorero Mundial, no influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que no evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por lo que por desconocimiento de las leyes incurrió en la conducta imputada. Por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2014, consideradas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado [REDACTED] se considera mínima grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción

establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

- - - Así mismo con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C. LIC. [REDACTED] ex Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública** descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo **63** de la citada Ley de Responsabilidades en consulta siendo las correspondientes a las fracciones **I, V, y XXVI** debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública** que infringen la normatividad que rige la obligación de la solventación a la observación 2.009, RELEVANTE de la Cuenta Pública del ejercicio 2014, aplicable a la Dependencia del **Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública** consistentes en cumplir con la implantación de los acuerdos emitidos por el CONAC, en relación a la dependencia de CMCOP, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen la comparecencia a la Audiencia de Ley de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, donde el encausado manifestó que cuenta con grado de estudios profesionista, con una antigüedad de seis años o en la administración pública, elementos que no le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, era de dos años como **Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública**, no influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que no evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Por último, en atención de que se trata de observación a la cuenta pública 2014, considerada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como RELEVANTE, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado [REDACTED] se considera mínima grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

- - - Ahora bien, en cumplimiento a lo señalado por el Artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el [REDACTED] **ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento**, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades en consulto siendo las correspondientes a las fracciones I, V, XXV Y XXVI debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Director General de del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento**, que infringen la normatividad que rige a obligación de la solventación a la observación 2.007 RELEVANTE aplicable al del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca consistente en que: no implantación de los acuerdos emitidos por el CONAC, en relación a la dependencia del OOMAPAS, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se deducen de su comparecencia a la Audiencia de Ley de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, de la que se deriva que el infractor cuenta con grado de estudios de Ingeniería, de ocupación Contratista, con una antigüedad de nueve años aproximadamente en la administración pública, elementos que NO le perjudican, en virtud de que tenía un año tres meses en la administración pública municipal como Director de OOMAPAS Caborca cuando se dieron las observaciones que se le reclaman, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, no influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público no contaba con una antigüedad que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, por lo que incurrió con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2014, consideradas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado [REDACTED] se considera mínima grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

- - - Ahora bien, en cumplimiento a lo señalado por el Artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, se

procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el [REDACTED]

**Municipales**, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades en consulta siendo las correspondientes a las fracciones I, V y XXVI debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Director de Obras Publicas de este Municipio, durante el ejercicio fiscal que nos ocupa**, que infringen la normatividad que rige a obligación de la solventación a las observaciones 1.014, 1.017 y 1.019, clasificadas como RELEVANTES aplicables a la Dirección a su cargo, ya que fue omiso en la debida integración de la documentación de los expedientes técnicos de las obras que refieren las observaciones que nos ocupan, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se deducen de su comparecencia a la Audiencia de Ley de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, de la que se deriva que el infractor cuenta con grado de estudios de Ingeniería, de ocupación Contratista, con una antigüedad de nueve años aproximadamente en la administración pública, al momento de la audiencia de ley, elementos que NO le perjudican, en virtud de que tenía un año tres meses en la administración pública municipal como Director de Obras Publicas Caborca cuando se dieron las observaciones que se le reclaman, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, no influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público no contaba con una antigüedad que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, por lo que incurrió con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2014, consideradas por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización como RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado [REDACTED]

[REDACTED] se considera mínima grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. - - - -

- - - Ahora bien, en cumplimiento a lo señalado por el Artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la [REDACTED]



█ descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades en consulto siendo las correspondientes a las fracciones I, V y XXVI debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Municipal, de Caborca, Sonora, durante el ejercicio fiscal que nos ocupa**, que infringen la normatividad que rige a obligación de la solventación a la observación 1.001, del ejercicio fiscal 2014, clasificada como RELEVANTE aplicable a la dependencia a su cargo, ya que fue omiso en que se contara con Manual de Procedimientos del Ente Fiscalizado, resultando responsabilidad a la encausada de mérito por esta causa, ya que tenía la responsabilidad de colaborar con las dependencias a actualizar los Manuales de Procedimientos conforme a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, ya que se encontró evidencia de que actualizo los Manuales de Organización de las diversas dependencias, no así del de Procedimientos, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se deducen de su comparecencia a la Audiencia de Ley de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, de la que se deriva que el infractor cuenta con grado de estudios y de ocupación Licenciada en derecho, con una antigüedad de un año y tres meses aproximadamente en la administración pública, al momento de la audiencia de ley, elementos que NO le perjudican, en virtud de que tenía un año tres meses en la administración pública municipal como Titular del Órgano de Control y Evaluación Municipal de Caborca cuando se originó la observación que se le reclama, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, no influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público no contaba con una antigüedad que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, por lo que incurrió culposamente con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; por último, en atención de que se trata de observación a la cuenta pública 2014, consideradas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió la encausada █ se considera mediana gravedad, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACION** exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

- - - VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación

con los artículos 14, 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de las encausadas, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.-** Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es y ha sido competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las razones y fundamentos invocados en el considerando I de esta Resolución.-----

**SEGUNDO.-** La vía elegida para determinar la Inexistencia de Responsabilidad Administrativa de los ex Servidores Públicos [REDACTED] en lo que respecta a las observaciones relevantes de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2014, a la [REDACTED], respecto de las observaciones 1.004, 1.006, 1.007, 1.009, 1.011, 1.012, 1.014, 1.017, 1.019, 1.020, 1.021, 1.022, 1.025, 1.027, 1.029, 1.030, 1.031, 1.032, 2.012; al [REDACTED], respecto de las observaciones 1.004, 1.006, 1.007, 1.009, 1.012, 1.020, 1.021, 1.022, 1.025, 1.027, 1.029, 1.030, 1.031, 1.032, a la [REDACTED] respecto de las observaciones 2.002, 2.003, 2.005, 2.007 y 2.008; al [REDACTED] respecto de las observaciones 2.003, 2.005, 2.006, 2.008; [REDACTED], de la observación 2.010, 2.011 y 2.012; [REDACTED] respecto de la observación 1.011 y [REDACTED] respecto de las observaciones 1.004, 1.006, 1.009 y 1.032, todas de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio fiscal 2014; resultó ser la correcta.-----

**TERCERO.-** La vía elegida para determinar la existencia de Responsabilidad Administrativa de los ex Servidores Públicos [REDACTED], respecto de las observaciones 1.007, 1.012, 1.025, 1.031; [REDACTED] respecto de las observaciones 2.009; [REDACTED] respecto de la observación 1.001; [REDACTED] respecto de la observación 2.007; al [REDACTED], por las observaciones 1.014, 1.017 y 1.019 de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2014 resultó ser la correcta.-----

**CUARTO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo de la [REDACTED], en su carácter de **ex Tesorero Municipal** de Caborca, Sonora, administración 2012-2015, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, V, XXVI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo pertinente advertir a la encausado sobre las consecuencias de sus faltas

administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.- - - - -

**QUINTO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo de [REDACTED] **ex Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública** de Caborca, Sonora, administración 2012-2015, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, V y XXVI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.- - - - -

**SEXTO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo del [REDACTED], en su carácter de **ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento**, de Caborca, Sonora, administración 2012-2015, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, V y XXVI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo pertinente advertir a la encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.- - - - -

**SEPTIMO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo del [REDACTED], de Caborca, Sonora, administración 2012-2015, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, V y XXVI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo pertinente advertir a la encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.- - - - -

**OCTAVO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo del [REDACTED] de Caborca, Sonora, administración 2012-2015, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, V y XXVI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo pertinente advertir a la encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.- - - - -

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente a los encausados, anexando copia de la presente resolución. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Contraloría Municipal, comisionándose para tal efecto al **C. LIC. LUISA LOURDES GRADILLAS ORTEGA** y como testigos de asistencia a los **LICS. JUAN ALBERTO ESQUER GANDARILLA y C. L. A. JULIO CESAR MOJICA ENRIQUEZ**, todos servidores públicos de este Órgano de Control.- Con fundamento en el artículo 147 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, esta autoridad habilita días y horas

marcadas como inhábiles para efectos de que se notifique la presente Resolución a los encausados por así ameritarlo la misma.-----

**DECIMO.-** Así mismo hágase del conocimiento a los infractores que cuentan con un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla, lo anterior con fundamento en el artículo 83 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

**DECIMO PRIMERO.-** Una vez que se declare Ejecutoriada la presente resolución, gírense los oficios y copias de ley a las autoridades que estatuye la misma y archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMO LA TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA **C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO**, POR Y ANTE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA **CC. LICS. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LÓPEZ Y JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS** CON QUIENES LEGALMENTE ACTUA Y DAN FE.- **DAMOS FE.-**

---

**C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO**  
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL  
Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

---

**LIC. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOPEZ.**  
TESTIGO DE ASISTENCIA

---

**LIC. JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS**  
TESTIGO DE ASISTENCIA

**LISTA.-** En 26 de febrero del 2021 se publicó en lista.- **CONSTE.-**





Por otra parte en el escrito de alegatos continua la encausada manifestando su inconformidad con las imputaciones efectuadas en su contra y hace valer a su favor la PRESCRIPCION de la sanción administrativa de las observaciones respecto de las que se le hacen las imputaciones, por lo que esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: "...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:... II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor...", resultando lo siguiente: - - - - -  
- - - - - Una vez analizadas las constancias del sumario, y observando lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a la letra establece lo siguiente: - - - - -  
- - - - - "La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y - - - - -  
- - - - - II. En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa." - - - - -  
- - - - - De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en la fracción I se prevé el supuesto de que se prescribe la sanción si el beneficio o daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y en la fracción II, se indica que en los demás casos prescribirán en tres años, señalando también que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; por último, dicho precepto establece que en todos los casos la prescripción aludida se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

- - - Ahora bien, en cumplimiento a lo señalado por el Artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **ING. FRANCISCO ALFONSO JIMENEZ RODRIGUEZ, ex Presidente Municipal**, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de

repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades en consulto siendo las correspondientes a las fracciones I, V y XXVI debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Presidente Municipal de este Ayuntamiento de Caborca, Sonora, durante el ejercicio fiscal que nos ocupa**, que infringen la normatividad que rige a obligación de la solventación a las observaciones 1.025, 1.031 del ejercicio fiscal 2014, clasificadas como RELEVANTES aplicables a la dependencia de Presidencia Municipal a su cargo, ya que fue omiso en que se los recursos del programa FORTAMUN, así como los del programa FISM DF del ejercicio fiscal 2014, no aperturaron cuenta única para cada uno de dichos recursos, correspondiente al ejercicio fiscal de referencia, utilizando la cuenta bancaria de Santander, S.A. del ejercicio 2013, resultando responsabilidad al encausado de mérito por esta causa, ya que él tenía la responsabilidad de ejercer el presupuesto de egresos conforme a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, ya que cada programa está regulado por lineamientos para el manejo del recurso, y para ello, deberá aperturarse cuenta bancaria específica correspondiente al ejercicio en que se reciba el recurso a que refieren las observaciones que nos ocupan, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se deducen de su comparecencia a la Audiencia de Ley de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, de la que se deriva que el infractor cuenta con grado de estudios y de ocupación Ingeniero Mecánico, con una antigüedad de nueve años aproximadamente en la administración pública, al momento de la audiencia de ley, elementos que NO le perjudican, en virtud de que tenía un año tres meses en la administración pública municipal como Presidente Municipal Caborca cuando se originaron las observaciones que se le reclaman, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, no influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público no contaba con una antigüedad que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, por lo que incurrió con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2014, consideradas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado **ING. FRANCISCO ALFONSO JIMENEZ RODRIGUEZ**, se considera mediana gravedad, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **APERCEBIMIENTO** exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----



De hernan mendez -----autorizó la requisición 154387 el 12 de marzo de 2014 para el pago de \$185,600 pesos y requisición 155379 por la misma suma en fecha primero de abril de 2014, para el pago de la renta de equipo de gradería para rodeo en las Fiestas tradicionales de Caborca, del 6 de abril; en virtud de la evidencias antes descrita que se encuentran en el presente sumario, siendo Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio fiscal 2014, Pliego de la Observación que nos ocupa, Informe de auditoría rendida con oficio ISAF/AJ/7785 de tres de junio de 2019 por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, valorados al tenor de loa artículos 318, 325 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia. Por lo anterior violento lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración municipal en su artículo 62, y por último de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, y sus fracciones:-----

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, teniendo que el encausado de mérito fue omiso al No someter al Comité de adquisiciones, requisiciones y servicios para que se autorizara el procedimiento correcto de adjudicación de la contratación del servicio como dice la observación 1.011 “se observó que se efectuaron compras sin realizar el procedimiento de adjudicación correspondiente de acuerdo al importe de las mismas” ya que la renta de gradas para 4,000 personas, por el total fue de \$360,000 el monto de dicha contratación, la que se dio mediante contratación directa, la que debió ser por medio del procedimiento de adjudicación de invitación Restringida a por lo menos tres proveedores debido al rango de \$100,000 a \$500,000 pesos, siendo omiso en observar dicho procedimiento, sin ejercer el control que debió ejercer al realizar dicha adquisición, así como en adquisiciones varias realizadas al proveedor Bianca Guadalupe Noriega Rosas por material eléctrico y varios ya que se adjudicó en manera Directa, debiendo ser Licitación Pública, ya que solo se justificó la adquisición a este proveedor por \$499,742, con oficio OCEG 613/2017 de 22 de noviembre de 2017, que se justificara con las actas del Comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios, donde se emitieran dictámenes para dichas adquisiciones.-----
- - -V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. – Infringiendo asimismo esta obligación en razón de que fue omiso en controlar que el procedimiento de adjudicación fuera el correcto para la realización de las compras que autorizo según las requisiciones que antes se señalaron, siendo el encausado el Director de Control y Compras y Recursos Humanos.-
- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- Infringiendo esta obligación asimismo al incumplir con la normatividad relacionada con el manejo de los recursos públicos municipales, lo que en la especie no observó.-----
- - - Respecto de las obligaciones que señalan las siguientes fracciones del mismo artículo en consulta, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios se determina lo siguiente:-----
- - - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Esta obligación no se ha visto infringida por el encausado que nos ocupa, en razón de que no se ocasiono suspensión o deficiencia en el servicio a la comunidad.-----
- - - XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este articulo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan, determinando que esta obligación no se ve infringida de parte del encausado de mérito ya que era su obligación como Director de Control, Compras y Recursos Humanos no a sus subordinados.-----